



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.

**Asunto: Publicación del Diario Oficial  
de la Federación del 26 de agosto de 2022.**

El 26 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

El Acuerdo 119/2022 da a conocer los porcentajes, montos del estímulo fiscal y las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices, para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022.

**El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

**El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

La convocatoria tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certifique a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las responsables encargadas de cumplimiento en términos del artículo 20 de la misma ley, en materia de cumplimiento de dicha ley, su Reglamento y sus Reglas de Carácter General.

Asimismo, la convocatoria deja sin efectos la convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitida en el año 2021.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

### SECRETARIA DE ECONOMIA

#### ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

De acuerdo al punto Primero señala que, conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el Acuerdo.**

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.**

#### ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de mercados a favor de la República del Paraguay.

El punto Primero indica que México otorgará a la República del Paraguay, **la exención del pago de los aranceles de importación** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **de conformidad con la TABLA de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados en favor de la república del Paraguay**, en el acuerdo regional no. 3 de apertura de mercados en favor de Paraguay, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de apertura de mercados a favor de la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.**

**ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

El punto Primero dispone que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la LIGIE, **estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el propio Acuerdo y sus Apéndices.**

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.**

Se resalta que el punto Primero del Acuerdo señala que México aplicará las preferencias arancelarias porcentuales (%) que se establecen en el cronograma de transición al libre comercio que figura como Anexo al presente Acuerdo, a las importaciones procedentes de la República Federativa del Brasil de vehículos automóviles pesados que se señalan en los literales e) y f) del artículo 1º del Apéndice II del ACE No. 55, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la TABLA que indica el propio punto Primero.

Por su parte el punto Segundo indica que México aplicará un arancel de cero por ciento (0%) ad valorem a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los literales a) y b) del artículo 1º del Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México" del ACE No. 55, y de los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del artículo 3º del ACE No. 55 y del citado Apéndice II, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la TABLA señalada en el mismo punto Segundo.

Por último, el **ANEXO** mencionado en el mismo Acuerdo indica:

### **CRONOGRAMA DE TRANSICIÓN AL LIBRE COMERCIO DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPREDIDOS EN LOS LITERALES e) Y f) DEL ARTÍCULO 1o DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55**

Período	Preferencia Arancelaria
A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.	40%
1º de julio de 2022	70%
1º de julio de 2023	100%



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.**

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.**

El punto Primero indica, que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regional No. 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional, su Segundo Protocolo Adicional, su Tercer Protocolo Adicional y el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá, la importación de las mercancías originarias y procedentes de cada uno de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, estará a la siguiente:

Tabla I

Países	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)
República del Paraguay	48
República del Ecuador	40
República de Cuba y República de Panamá	28
República Argentina y República Federativa del Brasil	20



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la preferencia arancelaria regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.**

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.**

El punto Primero indica que México aplicará a las importaciones procedentes de la República del Paraguay las **preferencias arancelarias porcentuales indicadas en la Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Paraguay en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38.**

**El Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor.**

**Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2021.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 127

CLAA\_GJN\_VRP\_127.22

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa**

[juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**



## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 119/2022

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	95.40%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	81.42%
Diésel	100.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.2389
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.7759
Diésel	\$6.0354

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.2528
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.8616
Diésel	\$0.0000

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$3.3648

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 120/2022**

#### **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022.

**Zona I****Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

**Municipio de Tecate del Estado de Baja California**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
<b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

**Zona II****Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
<b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

**Zona III****Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
<b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

**Zona IV****Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
<b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 121/2022**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	<b>1.880</b>
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	<b>2.105</b>

**Zona II**

**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Inteligencia Financiera.- México.

La Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emite la siguiente:

**CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DIRIGIDA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES Y A LAS RESPONSABLES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**BASES**

**I. Aspectos generales**

**PRIMERA.** La presente convocatoria tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certifique a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las responsables encargadas de cumplimiento en términos del artículo 20 de la misma ley, en materia de cumplimiento de dicha ley, su Reglamento y sus Reglas de Carácter General.

**SEGUNDA.** Para efectos de estas bases, se entenderá en singular o plural por:

- a) Certificado, al documento expedido por la Unidad, en el que se hace constar la certificación en términos del artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- b) Unidad, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Organización evaluadora, a la organización externa que diseña, desarrolla, aplica y califica la evaluación; asimismo, recibe la cuota de recuperación de la evaluación.
- d) Instructivo, al documento que dé a conocer la Unidad a través de su portal de Internet, que detalla el proceso para la obtención del Certificado, así como las especificaciones requeridas para llevar a cabo su trámite.
- e) Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- f) Portal de Internet, a la página electrónica [www.gob.mx/uif](http://www.gob.mx/uif)
- g) Plataforma, sitio informático por medio del cual se realiza el proceso de solicitud para la obtención del Certificado.
- h) Reglas, a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.
- i) Persona participante, a la persona física que pretenda obtener el Certificado en términos de lo previsto en las presentes bases.

**TERCERA.** La presente convocatoria, está dirigida a:

- a) Las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables a las que se refiere el artículo 17 de la Ley.
- b) Las personas responsables encargadas de cumplimiento que hayan aceptado su designación conforme al artículo 20 de la Ley.
- c) Aquellas personas que cumplan con lo establecido en esta convocatoria.

**CUARTA.** Las personas interesadas en obtener el Certificado se sujetarán a lo previsto en las bases de esta convocatoria.

**QUINTA.** La interpretación de las presentes bases y la atención de consultas relacionadas con su aplicación, corresponderá a la Unidad.

**SEXTA.** Las notificaciones relacionadas con los supuestos señalados en las presentes bases serán realizadas por la Unidad a través de la Plataforma y del correo electrónico que la Persona participante haya señalado para tales efectos en la solicitud correspondiente, en términos de lo previsto en esta convocatoria, en el Instructivo y en los demás documentos relacionados con la presente convocatoria, que sean publicados por la Unidad mediante el Portal de Internet.

Una vez que la Unidad realice sus comunicaciones electrónicamente, se tendrá por hecha la notificación correspondiente y se generará un registro con la fecha y hora del envío respectivo, considerándose dicho registro como un acuse de recibo para todos los efectos legales que correspondan.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se realice la comunicación.

## **II. Proceso de obtención del Certificado**

**SÉPTIMA.** El proceso de obtención del Certificado constará, al menos, de las siguientes etapas:

- a) Publicación de la convocatoria.
- b) Pago, registro y presentación de solicitud por la Persona participante.
- c) Cotejo de la documentación.
- d) Evaluación.
- e) Expedición del Certificado a las personas acreditadas.

**OCTAVA.** El proceso de obtención del Certificado iniciará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 Bis de las Reglas, con la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

**NOVENA.** Una vez que la Persona participante se registre, se considerará que acepta los términos y condiciones establecidos por la Unidad previstos en esta convocatoria, en el Instructivo y en los demás documentos relacionados con la presente convocatoria emitidos por la Unidad, así como el resultado que pudiera recaer en su evaluación. En ese mismo acto se le proporcionará un número de folio que servirá para dar seguimiento al estado del proceso de obtención del Certificado.

**DÉCIMA.** Las personas participantes deberán realizar su solicitud mediante el envío a la Unidad de la información y documentación prevista en el apartado de Requisitos de la presente convocatoria, así como aquella señalada en el Instructivo para solicitar la obtención del Certificado, que la Unidad publique a través de su Portal de Internet.

Todo archivo se adjuntará de forma electrónica conforme a las especificaciones previstas en el Instructivo.

En dicho Instructivo se podrá consultar el procedimiento detallado para la presentación de solicitudes, así como los demás términos y condiciones del proceso de obtención del Certificado.

La Unidad notificará la aceptación de la solicitud a través de la Plataforma y del correo electrónico que, de acuerdo con el referido Instructivo, haya sido proporcionado por la Persona participante.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para la obtención del Certificado, en términos de la presente convocatoria, la evaluación se efectuará el 26 de noviembre del año 2022, en los horarios y las sedes que sean notificados, según su disponibilidad, establecidos por la Unidad.

La Persona participante solo podrá elegir una sede para presentar su evaluación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El proceso de obtención del Certificado correspondiente a la presente convocatoria, se realizará conforme al siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA O PLAZO
Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado	Del 29 de agosto al 7 de octubre de 2022
Aplicación de la evaluación	26 de noviembre de 2022
Notificación de los resultados de la evaluación	19 de diciembre de 2022

**DÉCIMA TERCERA.** Son impedimentos para que la Persona participante obtenga el Certificado, los siguientes:

- a) Haber sido sentenciada por algún delito patrimonial.
- b) Estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano o de cualquier otro país.
- c) Encontrarse en las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

**DÉCIMA CUARTA.** La Unidad podrá interrumpir y, en su caso, dar por terminado unilateralmente el proceso de obtención del Certificado cuando:

- a) La Persona participante se encuentre dentro de las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el terrorismo, su financiamiento o con otras actividades ilegales.
- b) La Persona participante haya proporcionado información o documentación falsa, alterada o que no coincida con la fuente que le dio origen, sin menoscabo de las responsabilidades penales a que haya lugar.
- c) Se presente alguna otra causa relacionada con los impedimentos establecidos en esta convocatoria y/o relacionada directa o indirectamente con el cumplimiento de las facultades de la Unidad, con base en la información con la que cuente, obtenga o sea proporcionada por autoridades públicas, nacionales, extranjeras o internacionales con competencia en materia de prevención y combate al lavado de dinero y/o del financiamiento al terrorismo.

Cuando la Unidad interrumpa el proceso de obtención del Certificado, requerirá a la Persona participante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su interés convenga y proporcione la información o documentación que desvirtúe los hechos que se le imputan. En caso de que la Persona participante no atienda dicho requerimiento, su solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez analizada la información o documentación proporcionada por la Persona participante, y en caso de que se desvirtúen los hechos que dieron origen a la interrupción, la Unidad reanudará el proceso de obtención del Certificado; en caso contrario, dará por terminado dicho proceso para la Persona participante.

La Unidad notificará a la Persona participante el sentido de la decisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la Persona participante presente a la Unidad el escrito a que se refiere el segundo párrafo de esta base.

### III. Requisitos y documentación

**DÉCIMA QUINTA.** Las personas participantes deberán proporcionar y adjuntar a la solicitud para la obtención del Certificado, la siguiente información y documentación:

- a) Formato de solicitud de obtención del Certificado dirigida a la Unidad; descargable desde la Plataforma.
- b) Formato de aceptación para recibir las notificaciones vía electrónica relacionadas con el proceso de obtención del Certificado; descargable desde la Plataforma.
- c) Carta bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra en los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA, incisos a) y b) de la presente convocatoria, así como que la información y documentación proporcionada conforme a la presente base es veraz; formato descargable desde la Plataforma.
- d) Identificación oficial vigente con fotografía expedida por autoridad mexicana, la cual podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, será necesario presentar el pasaporte y el documento expedido por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria y su legal estancia en territorio nacional.
- e) Clave Única de Registro de Población actualizada, emitida por el Registro Nacional de Población.
- f) Comprobante del último nivel de estudios, que deberá ser como mínimo el bachillerato o su equivalente.
- g) Información curricular.
- h) Comprobante del pago por concepto de evaluación, emitido por la institución bancaria, el cual, una vez que haya sido aceptada su solicitud, no podrá volver a ser utilizado.

La cuota de recuperación de la evaluación será de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y se pagará directamente a la Organización evaluadora, con base en el procedimiento establecido en el Instructivo.

Cualquier asunto relacionado con el pago de la cuota de recuperación de la evaluación, será resuelto por la Organización evaluadora.

- i) Las demás señaladas en el Instructivo.

La Unidad podrá realizar las gestiones necesarias a fin de comprobar la veracidad de la información y/o documentación proporcionada por la Persona participante.

**DÉCIMA SEXTA.** La Unidad contará con el plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente que finalice la etapa de Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado, para notificar si fue aceptada o rechazada la solicitud, salvo por el supuesto previsto en la base DÉCIMA CUARTA de esta convocatoria.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** En caso de que la Persona participante hubiere omitido información o documentación, o bien, se presentaran errores, enmendaduras, tachaduras o resultara ilegible, la Unidad, por única ocasión, le solicitará que subsane la deficiencia u omisión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad pueda requerir, citar o contactar a la Persona participante, para aclarar dudas respecto a la información o documentación que adjuntó a la solicitud.

La Persona participante contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior, para subsanar lo conducente. Subsanado el requerimiento, reiniciará el plazo a que hace referencia la base DÉCIMA SEXTA.

En caso de que la Persona participante no subsane las deficiencias u omisiones en la información y/o documentación, su solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva en la siguiente convocatoria que se encuentre vigente.

**DÉCIMA OCTAVA.** El día de la evaluación, la Unidad realizará el cotejo de la identificación oficial, así como de cualquier otra documentación presentada por la Persona participante señalada en la base DÉCIMA QUINTA, que haya sido enviada electrónicamente conforme al Instructivo.

#### **IV. Procedimiento de evaluación**

**DÉCIMA NOVENA.** La evaluación comprenderá, de manera general, los rubros siguientes:

- a) Generalidades del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- b) Actividades Vulnerables y sus obligaciones.
- c) Responsabilidad jurídica en el ámbito administrativo y penal aplicable a las Actividades Vulnerables.

**VIGÉSIMA.** La Unidad dará a conocer, a través de su Portal de Internet, el temario y la guía de estudio para la evaluación, que correspondan a la presente convocatoria.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** La Persona participante, a efecto de presentar la evaluación, deberá exhibir ante la Organización evaluadora, la identificación oficial vigente que adjuntó a su solicitud, en términos del inciso d) de la base DÉCIMA QUINTA de la presente convocatoria.

En caso de que la Persona participante no se presente a la evaluación en la fecha, horario y sede programados, se entenderá que se desiste de su solicitud de obtención del Certificado y no se reembolsará el pago que haya efectuado por concepto de la evaluación.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** La Unidad notificará a la Persona participante, conforme a la base SEXTA, el resultado de su evaluación en la fecha establecida en la base DÉCIMA SEGUNDA.

El resultado a que se refiere el párrafo anterior será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio" y en ningún caso contendrá calificaciones, puntajes o porcentajes.

#### **V. Expedición del Certificado**

**VIGÉSIMA TERCERA.** En caso de que el resultado de la evaluación sea "Aprobatorio", la Unidad expedirá el Certificado a la Persona participante dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

**VIGÉSIMA CUARTA.** El Certificado se emitirá electrónicamente, contendrá la fecha de emisión, así como su vigencia y será expedido bajo los estándares de seguridad e inviolabilidad que la propia Unidad considere.

La vigencia del Certificado será de cinco años y comenzará a computarse a partir de la fecha de su emisión.

## VI. Revocación de la certificación

**VIGÉSIMA QUINTA.** La Unidad podrá revocar el Certificado de aquella persona que se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Se detecte o sobrevenga la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de esta convocatoria.
- b) Se actualicen los supuestos establecidos en la base DÉCIMA CUARTA de la presente convocatoria.

**VIGÉSIMA SEXTA.** En caso de que la Unidad considere que una persona con Certificado vigente actualizó alguno de los supuestos para la revocación de este, notificará lo anterior a la persona interesada para que, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad emitirá su decisión definitiva sobre la revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

## VII. Lineamientos finales

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** La Unidad podrá llevar a cabo el proceso para la obtención del Certificado con el apoyo de personas jurídicas de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** La Unidad podrá realizar invitaciones individuales y directas a los procesos de certificación.

**VIGÉSIMA NOVENA.** La Unidad podrá expedir el Certificado con carácter de honorario a aquellas personas servidoras públicas que hayan colaborado en el proceso de elaboración de la evaluación, cuando así lo soliciten, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las bases DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA.

**TRIGÉSIMA.** Cualquier modificación a las sedes, fechas o plazos a que se refieren las bases DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de la presente convocatoria, se hará del conocimiento de las personas participantes inscritas, a través del Portal de Internet de la Unidad.

En caso de que la Unidad resuelva no realizar, aplazar o recalendarizar la evaluación mencionada en la base SÉPTIMA de la presente convocatoria, será publicado el aviso correspondiente a través de su Portal de Internet.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** A efecto de brindar atención a las dudas que las personas participantes formulen con relación al proceso de obtención del Certificado, se encuentra disponible el correo electrónico: [certificacion\\_uif@hacienda.gob.mx](mailto:certificacion_uif@hacienda.gob.mx).

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Cualquier caso no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Unidad.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** La presente convocatoria deja sin efectos la convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitida en el año 2021.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Lic. **Pablo Gómez Álvarez**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año.

Que la República Bolivariana de Venezuela denunció el Tratado el 23 de mayo de 2006, con base en el artículo 23-08 del mismo, por lo que de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006, el Tratado quedó sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 19 de noviembre del mismo año.

Que el 11 de junio de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, y cuyo Decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011, mediante el cual acordaron diversas modificaciones al Tratado en razón de la denuncia al mismo por parte de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellas el cambio de denominación a "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia".

Que el Tratado prevé las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Que la desgravación prevista en el Tratado y su Protocolo no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Colombia a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa arancelaria se establezca un arancel mixto, el cual se expresa en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

**Segundo.-** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ALADI:** La Asociación Latinoamericana de Integración;
- II. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación;
- III. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- IV. **Mercancías originarias del área conformada por México y Colombia:** Las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI "Reglas de origen" del Tratado, y
- V. **Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

**Tercero.-** Conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna, salvo que el presente Acuerdo indique lo contrario:

Fracción Arancelaria	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.

Fracción Arancelaria	Descripción
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.
0406.90.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ).
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ).
0713.39.99	Las demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.19.99	Los demás.
0901.11.03	Café Veracruz.
0901.11.04	Café Chiapas.
0901.11.05	Café Pluma.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.02	Café Veracruz.
0901.12.03	Café Chiapas.
0901.12.04	Café Pluma.
0901.12.99	Los demás.
0901.21.02	Café Veracruz.
0901.21.03	Café Chiapas.
0901.21.04	Café Pluma.
0901.21.99	Los demás.
0901.90.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1003.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.

Fracción Arancelaria	Descripción
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1203.00.01	Copra.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.99	Las demás.
1212.93.01	Caña de azúcar.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.99	Los demás.
1302.14.01	De efedra.
1302.19.02	De marihuana ( <i>Género Cannabis</i> ).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum (Prunus Africana)</i> .
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.99	Los demás.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosispol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.

Fracción Arancelaria	Descripción
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.60.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
1806.32.01	Sin rellenar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.
2404.19.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.

Fracción Arancelaria	Descripción
4012.20.99	Los demás.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila ( <i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
8701.21.01	Usados.
8701.22.01	Usados.
8701.23.01	Usados.
8701.24.01	Usados.
8701.29.01	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.20.05	Usados.
8702.30.05	Usados.
8702.40.06	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.
8703.50.02	Usados.
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.
8703.70.02	Usados.
8703.90.02	Usados.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.
8705.40.02	Usados.

**Cuarto.-** La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a la preferencia arancelaria que se indica, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.		28
0105.11.99	Los demás.		28
0201.10.01	En canales o medias canales.		28
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		28
0201.30.01	Deshuesada.		28
0202.10.01	En canales o medias canales.		28
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		28
0202.30.01	Deshuesada.		28
0203.11.01	En canales o medias canales.		28
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		28
0203.19.99	Las demás.		28
0203.21.01	En canales o medias canales.		28
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		28
0203.29.99	Las demás.		28
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		28
0206.30.99	Los demás.		28
0206.41.01	Hígados.		28
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		28
0206.49.99	Los demás.		28
0206.80.91	Los demás, frescos o refrigerados.		28
0206.90.91	Los demás, congelados.		28
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		28
0210.19.99	Las demás.		28
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		28
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		28
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		28
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		28
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		28
0402.91.99	Las demás.		28
0402.99.99	Las demás.		28
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.		28
0404.10.99	Los demás.		28
0404.90.99	Los demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
0405.10.02	Mantequilla (manteca).		28
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		28
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		28
0405.90.99	Las demás.		28
0408.11.01	Secas.		28
0408.19.99	Las demás.		28
0408.91.02	Secos.		28
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.		28
0408.99.99	Los demás.		28
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		28
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		28
0706.90.99	Los demás.		28
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).		28
0708.90.99	Las demás.		28
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).		28
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).		28
0710.29.99	Las demás.		28
0710.80.01	Cebollas.		28
0710.80.99	Las demás.		28
0712.20.01	Cebollas.		28
0713.10.99	Los demás.		28
0713.33.01	Frijol para siembra.		28
0713.40.01	Lentejas.		28
0713.50.01	Habas ( <i>Vicia faba var. major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba var. equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba var. minor</i> ).		28
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul ( <i>Cajanus cajan</i> ).		28
0713.90.99	Las demás.		28
0803.10.01	Plátanos "plantains".		28
0803.90.99	Los demás.		28
0807.11.01	Sandías.		28
0901.22.02	Café Veracruz.		28
0901.22.03	Café Chiapas.		28
0901.22.04	Café Pluma.		28
0901.22.99	Los demás.		28
1005.90.99	Los demás.	Elotes.	28
1006.10.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.10.99	Los demás.		28
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.20.99	Los demás.		28
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.30.99	Los demás.		28
1006.40.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.40.99	Los demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		28
1102.20.01	Harina de maíz.		28
1103.11.01	De trigo.		28
1103.13.01	De maíz.		28
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.		28
1202.30.01	Para siembra.		28
1202.41.01	Con cáscara.		28
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.		28
1207.99.99	Los demás.	De cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> ).	28
1208.90.99	Las demás.	De girasol.	28
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.		28
1302.19.01	De helecho macho.		28
1302.19.15	De cáscara de nuez de cajú.		28
1404.20.01	Línteres de algodón.		28
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		28
1506.00.01	De pie de buey, refinado.		28
1506.00.99	Los demás.		28
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.		28
1515.90.99	Los demás.	De oiticica.	28
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		28
1517.90.99	Las demás.		28
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		28
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		28
1518.00.99	Los demás.		28
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.		28
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Excepto insectos comestibles.	28
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Excepto insectos comestibles.	28
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.		28
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		28
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .		28
1602.39.99	Las demás.		28
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		28
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		28
1602.50.02	De la especie bovina.		28
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Excepto insectos comestibles.	28
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		28
1702.19.01	Lactosa.		28
1702.19.99	Los demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		28
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		28
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		28
1703.10.01	Melaza de caña.		28
1703.90.99	Las demás.		28
1806.10.99	Los demás.		28
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		28
1901.20.99	Los demás.		28
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		28
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		28
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		28
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		28
1901.90.99	Los demás.		28
1902.19.99	Las demás.		28
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.		28
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.		28
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".		28
1905.20.01	Pan de especias.		28
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		28
2001.90.99	Los demás.		28
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.		28
2002.90.99	Los demás.		28
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		28
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) ( <i>Pisum sativum</i> ).		28
2005.51.01	Desvainadas.		28
2005.59.99	Las demás.		28
2005.60.01	Espárragos.		28
2005.91.01	Brotos de bambú.		28
2005.99.99	Las demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).		28
2006.00.02	Espárragos.		28
2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		28
2006.00.99	Los demás.		28
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		28
2007.91.01	De agrios (cítricos).		28
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		28
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		28
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.		28
2007.99.99	Las demás.		28
2102.10.02	De tórua.		28
2102.10.99	Las demás.		28
2102.20.01	Levaduras de tórua.		28
2102.20.99	Los demás.		28
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.		28
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		28
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		28
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.		28
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.		28
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		28
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		28
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		28
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.		28
2106.90.99	Las demás.		28
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.		28
2202.99.04	Que contengan leche.		28
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		28
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		28
2302.40.91	De los demás cereales.		28
2306.10.01	De semillas de algodón.		28
2306.30.01	De semillas de girasol.		28
2306.90.99	Los demás.		28
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		28
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		28
2309.90.99	Las demás.		28
2404.91.01	Para administrarse por vía oral.		28
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		85
2905.45.99	Los demás.		28
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		28
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.		28
2918.15.99	Los demás.		28
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.		28
2936.29.99	Los demás.		28
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.		28
3823.11.01	Ácido esteárico.		28
3823.12.03	Ácido oleico.		28
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".		28
3823.19.99	Los demás.		28
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

**Quinto.-** La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se señala a continuación, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1005.90.04	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.99	Diferente a: en grano con cáscara y palomero.	28
1107.10.01	Solamente molida.	28
1107.20.01	Solamente molida.	28
1206.00.02	Para siembra.	100
1208.90.99	De lino.	28
1302.19.99	De pireto.	28
1502.10.01	De la especie ovina y caprina.	28
1502.90.99	De la especie ovina y caprina.	28
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	100
1515.90.99	Aceite de tung y sus fracciones.	100
1520.00.01	Glicerina en bruto.	75
1602.31.01	Para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.	100
1702.90.99	Sucedáneos de la miel; azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	28
1806.32.01	Chocolates sin rellenar, con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar.	100
1901.20.02	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1901.20.99	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1905.31.01	Galletas no envasadas herméticamente, excepto palitos de maíz y queso.	80
2005.99.99	"Choucroute".	100
2103.90.99	Mayonesa.	28
2106.90.07	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.08	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.99	Cuando no contengan azúcar, excepto preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	100
2302.40.91	De arroz.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	28
2308.00.02	Bellotas y castañas de Indias.	100
2309.90.99	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	100
2918.15.99	Diferente a: citrato de calcio.	28
5201.00.03	Con pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

**Sexto.-** La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad indicada. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE o, en su caso, si algunas de las referidas mercancías se encuentran en el punto Cuarto del presente Acuerdo, se les aplicará la correspondiente preferencia arancelaria indicada en ese punto:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0402.10.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99 (*)	Las demás.	
0402.21.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99 (*)	Las demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0405.90.99	Las demás.	Grasa láctea anhidra (butteroil).
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1103.11.01	De trigo.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1512.11.01	Aceites en bruto.	
1512.19.99	Los demás.	
1514.11.01	Aceites en bruto.	
1514.19.99	Los demás.	
1514.99.99	Los demás.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Arequipe en envases inferiores a 2 Kg.
2202.99.04	Que contengan leche.	

(\*) El tratamiento arancelario preferencial que establece este punto sólo será aplicable para los períodos de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

**Séptimo.-** La importación de mercancías originarias y producidas en Colombia, comprendidas en las partidas arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el Anexo al artículo 3-08 Bis del Tratado y con el Acuerdo que dicha Secretaría publique para tal fin:

Partida	Descripción
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.

**Octavo.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaría de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de mercados a favor de la República del Paraguay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela celebraron, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados en favor de Paraguay (Acuerdo Regional No. 3), al cual posteriormente se adhirieron la República de Cuba y la República de Panamá.

Que en el Acuerdo Regional No. 3 las Partes pactaron otorgar en forma unilateral, a la República del Paraguay por ser un país de menor desarrollo económico, una Nómina de Apertura de Mercados, para la importación de productos con la eliminación de aranceles y de regulaciones no arancelarias, salvo las contempladas en el Artículo 50 del Tratado.

Que el 16 de noviembre de 1994 los Estados Unidos Mexicanos negociaron la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Paraguay, en la que otorgó para algunos productos la exención del pago de los impuestos de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Que el 28 de junio de 2019 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, éste entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo Regional No. 3, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**Primero.-** Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República del Paraguay, la exención del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EN EL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE PARAGUAY, QUE ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS ARANCELES DE IMPORTACIÓN DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	Cebollas.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.33.99	Los demás.	Excepto frijol negro.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.39.99	Las demás.	Excepto para siembra y porotos negros.
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos.
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos.
0903.00.01	Yerba mate.	Elaborada.
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	Frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.50.01	Efedra.	Frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.60.01	Corteza de cerezo africano ( <i>Prunus africana</i> ).	Excepto: - Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide. - Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigeradas o congeladas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.90.99	Los demás.	Excepto: - Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide. - Boldo, piretro, orégano, araroba, cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia), ipecuana (poaia), jaborandi, jalapa, polígala, ruibarbo, guaraná (uaraná), timbó. - Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigeradas o congeladas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1212.29.01	Congeladas.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1212.29.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.
1404.20.01	Línteres de algodón.	
1404.90.99	Los demás.	Harina de flor de zempasúchitl.
		Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir, diferentes a: achiote (bija, rocú), añil, ancusa u orcaneta, cúrcuma, quebracho, rubia tintórea (alizarina) y urunday.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90.99	Los demás.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gopipol.	
1512.29.99	Los demás.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto.
		Purificado.
1515.90.99	Los demás.	Aceite de tung y sus fracciones, en bruto.
1603.00.01	Extractos de carne.	En pasta.
1704.90.99	Los demás.	Bombones.
		Caramelos.
		Confites.
		Dulce de tomate.
		Dulce de zapallo.
		Dulce de batata.
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Compotas.
		Jaleas y mermeladas.
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	Las demás.	Mermeladas.
		Jaleas y compotas.
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar.
2008.91.01	Palmitos.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.
2106.90.99	Las demás.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	Alcohol etílico desnaturalizado.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Tortas.
2306.30.01	De semillas de girasol.	Tortas.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ácido sulfúrico.
3201.10.01	Extracto de quebracho.	
3301.13.02	De limón.	De la variedad <i>Citrus limon-L. Burm.</i>
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades <i>Citrus limettoides Tan</i> y <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	De mandarina.
		De lima, de la variedad <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").
3301.19.99	Los demás.	Excepto de cidra y de lima diferente a la variedad <i>Citrus limettoides Tan</i> o <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").
3301.24.01	De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> ).	
3301.25.91	De las demás mentas.	
3301.29.99	Los demás.	Excepto de hojas de canelo de Ceilán, de eucalipto, de citronela, de alhucema, aspic o lavanda, "cabreuva", palo rosa (Bois de Rose femelle), sasafrás y clavo.
3301.90.07	Terpenos de cedro; terpenos de toronja.	
3301.90.99	Los demás.	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales.
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4104.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4104.49.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4107.11.02	Plena flor sin dividir.	Variedad llamada "box-calf", de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
		De equino, sin apergaminar.
4107.12.02	Divididos con la flor.	Variedad llamada "box-calf", de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
		De equino, sin apergaminar.
4107.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De equino, sin apergaminar.
4107.92.01	Divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4107.99.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	Guantes.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4203.29.99	Los demás.	Guantes, especiales de protección para cualquier profesión u oficio.
4404.10.02	De coníferas.	Flejes.
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas.
4404.20.99	Los demás.	Flejes.
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas.
4407.21.03	Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: Balsa e Imbuia ( <i>Phoebe Porosa</i> ).
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.23.01	Teca.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capriuba), cerezo, ciruelillo, coihue, guayacán, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro ( <i>Cordia spp.</i> ), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) ( <i>Amburana cearensis</i> ) y ulmo; y tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Cepilladas, excepto tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples, excepto tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepillada.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Lijada o unida por entalladuras múltiples.
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepilladas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.29.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capriuba), cerezo, ciruelillo, coihue, guayacán, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro ( <i>Cordia spp.</i> ), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) ( <i>Amburana cearensis</i> ) y ulmo; y tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Cepilladas, excepto tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples, excepto tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloterros ( <i>Quercus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.92.02	De haya ( <i>Fagus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.93.01	De arce ( <i>Acer spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.95.03	De fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.96.01	De abedul ( <i>Betula spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.97.01	De álamo ( <i>Populus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.99.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto de: acacias, de canelo, de incienso (cabreuva, capriuba), de ciruelillo, de coihue, de guayacán, de laurel, de lenga, de lingue, de olivillo, de palma, de patagua, de tepa, de tino o de ulmo.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.10.03	De coníferas.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm., excepto de pino insigne ( <i>Pinus radiata</i> ).
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino insigne ( <i>Pinus radiata</i> ).
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.39.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.90.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4409.21.03	De bambú.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chafanes o análogos, diferentes a: listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; y tablillas y frisos para parqués.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples, diferentes a: listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; y tablillas y frisos para parqués.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4409.22.01	De maderas tropicales.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chafianes o análogos.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples.
4409.29.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chafianes o análogos, diferentes a listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples, diferentes a listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4410.11.04	Tableros de partículas.	
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	
4410.19.99	Los demás.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.31.99	Las demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.33.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso ( <i>Alnus spp.</i> ), fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> ), haya ( <i>Fagus spp.</i> ), abedul ( <i>Betula spp.</i> ), cerezo ( <i>Prunus spp.</i> ), castaño ( <i>Castanea spp.</i> ), olmo ( <i>Ulmus spp.</i> ), eucalipto ( <i>Eucalyptus spp.</i> ), caria o pacana ( <i>Carya spp.</i> ), castaño de Indias ( <i>Aesculus spp.</i> ), tilo ( <i>Tilia spp.</i> ), arce ( <i>Acer spp.</i> ), roble ( <i>Quercus spp.</i> ), plátano ( <i>Platanus spp.</i> ), álamo ( <i>Populus spp.</i> ), algarrobo negro ( <i>Robinia spp.</i> ), árbol de tulipán ( <i>Liriodendron spp.</i> ) o nogal ( <i>Juglans spp.</i> ).	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.39.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras, de coníferas, denominados "plywood"; y, cuando contengan hojas de pino, denominadas "plywood".
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
		Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4414.10.01	De maderas tropicales.	
4414.90.99	Los demás.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	
4417.00.01	Esbozos para hormas.	
4417.00.99	Los demás.	Herramientas y mangos para herramientas.
		Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado.
4420.90.99	Los demás.	Madera, excepto de pino, con trabajo de marquetería o taracea.
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.91.01	Para fósforos; clavos para calzado.	Excepto clavos para calzado.
4421.91.02	Tapones.	
4421.91.99	Los demás.	Excepto:
		- Artículos para industria.
		- Artículos para agricultura y ganadería.
		- Artículos para artesanos y profesionales.
		- Medidas de capacidad.
		- Adoquines.
4421.99.01	Para fósforos; clavos para calzado.	Excepto clavos para calzado.
4421.99.02	Tapones.	
4421.99.99	Las demás.	Excepto:
		- Artículos para industria.
		- Artículos para agricultura y ganadería.
		- Artículos para artesanos y profesionales.
		- Medidas de capacidad.
		- Adoquines.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.10.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.91	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	
5601.22.01	Guata.	Rollitos para confeccionar filtros de cigarrillos.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.	
6213.90.91	De las demás materias textiles.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto de algodón.
6913.10.01	De porcelana.	
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8546.20.05.	De porcelana.
8546.20.02	De suspensión.	De porcelana.
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	De porcelana.
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	
8546.20.99	Los demás.	De porcelana.
9401.31.01	De madera.	
9401.39.99	Los demás.	De madera.
9401.41.01	De madera.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9401.49.99	Los demás.	De madera.
9401.61.01	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.91.01	De madera.	Excepto de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9401.99.99	Las demás.	De madera, excepto de los asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
9405.11.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De porcelana.
9405.19.99	Las demás.	De porcelana.
9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De porcelana.
9405.29.99	Las demás.	De porcelana.
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	De porcelana.
9405.99.99	Las demás.	Para lámparas de porcelana.

**Segundo.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de apertura de mercados a favor de la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente; el 1 de enero de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras; el 1 de julio para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; y el 1 de septiembre de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las partes.

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en el Tratado no eximen de las restricciones ni liberan del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de los requisitos previos de importación establecidos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, éste entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la LIGIE, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

**Segundo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la LIGIE, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

**Tercero.-** Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:** Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV "Reglas de Origen", y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. **Tratado:** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Cuarto.-** Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

**Quinto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

**Sexto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos Noveno, Décimo Segundo, Décimo Octavo y Vigésimo Cuarto del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

**Séptimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0401.10.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.20.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.40.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.50.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.
2202.99.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".

**Octavo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.

1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**Noveno.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.99.99	Ex	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.10.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.90.91	EXCL.	De gallo y gallina.
1901.90.99	Ex	Extractos de malta.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.
2106.90.99	Ex.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.99	Ex.	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2936.29.99	EXCL.	Ascorbato de nicotinamida.

**Décimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto Décimo Cuarto del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

**Décimo Primero.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.

1701.99.99	Ex.	Los demás.
------------	-----	------------

**Décimo Segundo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
0709.60.99	EXCL.	Chile "Bell".
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa ( <i>Citrus latifolia</i> ).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	EXCL.	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.91	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1604.20.91	EXCL.	Productos que contengan atún, excepto los del género <i>Thunnini</i> .
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.

**Décimo Tercero.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

**Décimo Cuarto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.	Con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	10.0
7214.99.99	Las demás.	Con contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso	5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de	10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
		anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> .		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

**Décimo Quinto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", se rige por lo dispuesto en el punto Primero del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción arancelaria los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones arancelarias será el señalado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	Los demás.		3.0% <i>ad-valorem</i>

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Arancel
1905.90.99	Los demás.		4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5% <i>ad-valorem</i>
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.		3.0% <i>ad-valorem</i>

**Décimo Sexto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a “Guatemala”, será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.99	Ex.	Las demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.	Los demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

**Décimo Séptimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Guatemala”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**Décimo Octavo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Guatemala”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa ( <i>Citrus latifolia</i> ).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Sellos para medicamentos.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7317.00.99	Ex.	Grapas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

**Décimo Noveno.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

**Vigésimo.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como diseñadas		10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
	exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		
7317.00.99	Los demás.		15.0

**Vigésimo Primero.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Honduras”, se rige por lo dispuesto en el punto Primero del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción arancelaria los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones arancelarias será el listado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Arancel
0201.30.01	Deshuesada.		20%
0202.30.01	Deshuesada.		25%
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría ( <i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i> ).		20%
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> .		20%
0701.90.99	Las demás.		63%
0804.30.01	Piñas (ananás).		20%
0807.19.99	Los demás.		10%
0807.20.01	Papayas.		20%
2009.11.01	Congelado.		5.0%
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		5.0%
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5%

**Vigésimo Segundo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “Honduras”, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

**Vigésimo Tercero.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Honduras”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.

1701.99.99	Ex.	Los demás.
------------	-----	------------

**Vigésimo Cuarto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.91	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.91	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.20.02	Ex.	Ketchup.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.20.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.07	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.08	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

**Vigésimo Quinto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

**Vigésimo Sexto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

**Vigésimo Séptimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Nicaragua”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**Vigésimo Octavo.-** La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 “Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

**Vigésimo Noveno.-** La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 “Reglas de Origen Específicas” del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**Trigésimo.-** La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de “Costa Rica”, que cumplan con la regla de origen específica

aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 “Reglas de Origen Específicas” del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**Trigésimo Primero.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

### APÉNDICE 1 COSTA RICA

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.02	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.
1901.90.05	EXCL.
1901.90.99	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
2202.10.01	EXCL.
2202.91.01	EXCL.
2202.99.04	EXCL.
2202.99.99	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.02	EXCL.
2401.20.03	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.
2404.11.01	EXCL.
2404.19.99	EXCL.
2404.91.01	EXCL.
2918.15.02	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
3006.93.02	EXCL.
3006.93.03	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.02	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

**APÉNDICE 2  
EL SALVADOR**

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.
0201.20.91	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.91	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.03	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 3  
GUATEMALA**

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.03	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.
1604.18.01	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
8702.20.05	EXCL.
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 4  
HONDURAS**

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1103.13.01	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.11.01	EXCL.
4401.12.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.32.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4401.41.01	EXCL.
4401.49.99	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
4402.90.99	EXCL.
4403.11.01	EXCL.
4403.12.01	EXCL.
4403.21.01	EXCL.
4403.22.91	EXCL.
4403.23.01	EXCL.
4403.24.91	EXCL.
4403.25.91	EXCL.
4403.26.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.42.01	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.93.01	EXCL.
4403.94.91	EXCL.
4403.95.01	EXCL.
4403.96.91	EXCL.
4403.97.01	EXCL.
4403.98.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.
4404.10.02	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.20.05	EXCL.
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 5  
NICARAGUA**

Fracción Arancelaria	Nicaragua
	Arancel
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.

Fracción Arancelaria	Nicaragua
	Arancel
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Que el Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Que el 16 de marzo de 2015, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Quinto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, mediante el cual pactaron el libre comercio para vehículos automóviles ligeros de los literales a) y b) del artículo 1º del Apéndice II del ACE No. 55, a partir del 19 de marzo de 2019.

Que el 6 de julio de 2020 los respectivos Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, por medio del cual convinieron en modificar el artículo 1º del Apéndice referido incorporando los literales e) y f), y que mediante el artículo 3º acordaron un período de transición al libre comercio para los vehículos automóviles pesados que se indican en los mismos literales.

Que el párrafo primero del artículo 5o., y el Apéndice II del ACE No. 55, establecen el libre comercio para los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del artículo 3º del propio ACE No. 55.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias del Apéndice II del ACE No. 55, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE II DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

**Primero.-** Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán las preferencias arancelarias porcentuales (%) que se establecen en el cronograma de transición al libre comercio que figura como Anexo al presente Acuerdo, a las importaciones procedentes de la República Federativa del Brasil de vehículos automóviles pesados que se señalan en los literales e) y f) del artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE No. 55), clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) Y f) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8701.21.99	Los demás.	
8701.22.99	Los demás.	
8701.23.99	Los demás.	
8701.24.99	Los demás.	
8701.29.99	Los demás.	
8702.10.99	Los demás.	
8702.20.99	Los demás.	
8702.30.99	Los demás.	
8702.40.01	Trolebuses, excepto usados.	
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	
8702.90.01	Trolebuses, excepto usados.	
8702.90.99	Los demás.	
8704.10.02	Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.22.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	
8704.23.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.32.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.42.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.43.01	Acarreadores de escoria.	
8704.43.99	Los demás.	
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.52.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.60.02	Eléctricos, excepto usados.	
8704.90.99	Los demás.	
8706.00.99	Los demás.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.99	Las demás.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

**Segundo.-** Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) *ad-valorem* a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los literales a) y b) del artículo 1º del Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México" del ACE No. 55, y de los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del artículo 3º del ACE No. 55 y del citado Apéndice II, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES a) Y b) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55 Y LITERALES e), f) Y g) DEL ARTÍCULO 3º DEL ACE No. 55 Y EN EL APÉNDICE II DEL ACE No. 55**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	
3819.00.99	Los demás.	
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.99	Los demás.	
4011.80.01	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.03	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.93	Los demás, para rines.	
4011.90.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.90.99	Los demás.	
4504.10.02	Empaquetaduras.	
4504.10.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; losas o mosaicos.
4504.90.99	Las demás.	
4908.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
6807.90.99	Las demás.	
6812.80.99	Las demás.	Excepto: papel, cartón y fieltro; hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos; cuerdas y cordones, incluso trenzados.
6812.99.99	Las demás.	Excepto: cuerdas y cordones, incluso trenzados; y de papel, cartón y fieltro.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	Guarniciones para embragues, excepto reconocibles para naves aéreas.
6813.81.99	Las demás.	
6813.89.99	Las demás.	Guarniciones para embragues, excepto reconocibles para naves aéreas.
6909.19.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.19.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	Para uso automotriz.
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	
7014.00.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Para uso automotriz.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02 y 7608.20.03.	Para uso automotriz.
7608.20.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	Para uso automotriz.
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	Para uso automotriz.
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio superior o igual a 97%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.	Para uso automotriz.
7616.99.11	Anodos.	Para uso automotriz.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio superior o igual a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea superior o igual a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	Para uso automotriz.
7616.99.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	Para uso automotriz.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	Para uso automotriz.
8204.11.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8207.40.04	Útiles de roscar (incluso aterrajear).	Para uso automotriz, excepto machuelos.
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.70.02	Llaves presentadas aisladamente.	Para uso automotriz.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8302.30.91	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	Para uso automotriz.
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto los tapones sin cerradura para tanques de gasolina y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	Para uso automotriz.
8309.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto cápsulas para botellas.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	Para uso automotriz.
8310.00.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8407.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8407.32.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> .	Excepto: para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .	Excepto: para motocicletas.
8407.90.91	Los demás motores.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	Para uso automotriz.
8408.90.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
8409.99.05	Bielas o portabielas.	
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8409.99.10	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.	Sin incluir monoblock y cabezas para motores diésel.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.99.11	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	
8409.99.99	Las demás.	Sin incluir monoblock y cabezas para motores diésel.
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Para uso automotriz.
8412.39.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8413.30.03	Para gasolina.	Para uso automotriz.
8413.30.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto las reconocibles para naves aéreas.
8413.60.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8413.70.99	Las demás.	Para sistemas de alimentación de combustibles, para uso automotriz.
8413.91.13	De bombas.	Para uso automotriz, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador; reconocibles como concebidas exclusivamente de accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes; circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.
8414.10.06	Bombas de vacío.	Para uso automotriz, excepto: rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m <sup>3</sup> /hr; rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m <sup>3</sup> /hr; reconocibles para naves aéreas.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm <sup>3</sup> , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	Para uso automotriz.
8414.59.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8414.70.02	Filtros.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8414.70.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: turbocompresores de aire u otros gases; compresores o motocompresores de aire; reconocibles para naves aéreas; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8414.80.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: turbocompresores de aire u otros gases; compresores o motocompresores de aire; reconocibles para naves aéreas; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.
8414.90.10	Partes.	Para uso automotriz, excepto: impulsores o impelentes para compresores centrifugos; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices que no sean para tractores agrícolas e industriales; y reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.90.02	Partes.	Para uso automotriz, excepto gabinetes o sus partes componentes.
8419.50.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador; constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.
8421.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Para uso automotriz.
8421.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8421.31.01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8421.32.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para acondicionadores de aire.	Para uso automotriz.
8421.39.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8421.99.99	Las demás.	Para filtros para uso automotriz.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Manuales o de pedal, excepto: aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	Para uso automotriz.
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	Para uso automotriz.
8425.42.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8425.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8429.11.01	De orugas.	
8429.19.99	Las demás.	
8429.20.01	Niveladoras.	
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	Los demás.	
8430.31.03	Autopropulsadas.	
8430.41.03	Autopropulsadas.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Para uso automotriz.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.91	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.	
8479.10.99	Los demás.	
8479.90.18	Partes.	Para uso automotriz.
8481.20.99	Los demás.	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8481.30.99	Los demás.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados, para uso automotriz.
8481.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8481.80.03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Para uso automotriz.
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	Para uso automotriz.
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Para uso automotriz.
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	Para uso automotriz.
8481.80.15	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Para uso automotriz.
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	Para uso automotriz.
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	Para uso automotriz.
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	Para uso automotriz.
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	Para uso automotriz.
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.	Para uso automotriz.
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Para uso automotriz.
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	Para uso automotriz.
8481.80.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8481.90.05	Partes.	Para uso automotriz.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Collarines o rodamientos axiales para embrague.
8482.10.99	Los demás.	Collarines o rodamientos axiales para embrague, excepto para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Para uso automotriz.
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Para uso automotriz.
8482.20.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8482.91.02	Bolas, rodillos y agujas.	Para uso automotriz.
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos (autos y pick ups); para naves aéreas.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Para uso automotriz.
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Para uso automotriz.
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Para uso automotriz, excepto engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas; engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg; cajas marinas.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Para uso automotriz.
8483.60.01	Embragues.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8483.60.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Para uso automotriz.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Para uso automotriz.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	Para uso automotriz.
8484.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8485.90.01	Partes.	Para uso automotriz, únicamente para máquinas y aparatos con función propia de la partida 84.79.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	Para uso automotriz.
8486.90.05	Partes y accesorios.	Para uso automotriz, partes y accesorios reconocibles exclusivamente para máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) del Capítulo 84.
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Para uso automotriz.
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	Para uso automotriz.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	Para uso automotriz.
8487.90.04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8487.90.02.	
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	Para uso automotriz.
8487.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas; motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes; de corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.).
8501.31.01	Generadores.	Para uso automotriz.
8501.31.03	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
8501.31.05	Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Para uso automotriz.
8501.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8501.32.01	Generadores.	Para uso automotriz.
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	Para uso automotriz.
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	Para uso automotriz.
8501.32.06	Motores reconocibles como diseñados exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.80.	
8501.32.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8501.71.01	De potencia inferior o igual a 50 W.	Para uso automotriz.
8501.72.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: generadores con capacidad hasta de 150 kW.
8503.00.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto para motores para trolebuses; estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg; para aerogeneradores.
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	Para uso automotriz.
8504.31.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica; transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Para uso automotriz.
8504.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8504.50.91	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	Para uso automotriz.
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.	Para uso automotriz.
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	Para uso automotriz.
8504.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8505.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Para uso automotriz para aplicación en transmisión, excepto cabezas elevadoras electromagnéticas.
8507.90.01	Partes.	Para uso automotriz.
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como diseñadas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.10.99	Las demás.	Excepto para naves aéreas.
8511.20.04	Magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.30.05	Distribuidores; bobinas de encendido.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas y para motocicletas.
8511.40.04	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.50.91	Los demás generadores.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	Para uso automotriz.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Para uso automotriz.
8511.80.04	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8511.90.06	Partes.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	Para uso automotriz.
8512.20.99	Los demás.	Excepto faros auxiliares de halógeno.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99	Los demás.	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.07	Partes.	Excepto para motocicleta y para bicicleta.
8516.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Para uso automotriz, excepto sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	Para uso automotriz, excepto sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	Para uso automotriz.
8518.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8519.30.02	Giradiscos.	Para uso automotriz, con cambiador automático de discos.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	Para uso automotriz.
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	Para uso automotriz.
8522.90.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8524.11.01	De cristal líquido.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.12.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.19.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.91.01	De cristal líquido.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.92.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.99.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	Para uso automotriz.
8527.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Para uso automotriz.
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	Para uso automotriz.
8528.49.10	En colores.	Para uso automotriz, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección; de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	Para uso automotriz.
8528.59.03	De alta definición.	Para uso automotriz.
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder),	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	
8528.59.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	Para uso automotriz, excepto antenas para aparatos receptores de radio o de televisión; antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.19.	Para uso automotriz.
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85.	Para uso automotriz.
8529.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	Para uso automotriz.
8531.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.01	Sirenas.	Para uso automotriz.
8531.80.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
8531.90.02	Circuitos modulares.	Para uso automotriz.
8531.90.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.
8532.21.01	De tantalio.	Para uso automotriz.
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.23.06	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.24.04	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Para uso automotriz.
8532.25.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8533.10.03	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	Para uso automotriz.
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Para uso automotriz.
8533.40.91	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Para uso automotriz.
8536.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios; fusibles para telefonía.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para radio o televisión.	Para uso automotriz.
8536.20.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	Para uso automotriz.
8536.30.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; protectores para telefonía.
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Para uso automotriz.
8536.41.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.
8536.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8536.50.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; interruptores de navajas con carga; seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg; llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
8536.61.04	Portalámparas.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; de señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Para uso automotriz.
8536.69.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; excepto clavijas.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Para uso automotriz.
8536.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.; llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas; cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto; conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos; clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos; "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas; bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos; conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie; ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga; conectores para empalmes de cables telefónicos.
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	Para uso automotriz.
8537.10.06	Módulos reconocibles como diseñados exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	
8537.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
8538.90.01	Partes moldeadas.	Para uso automotriz.
8538.90.05	Circuitos modulares.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8538.90.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto: armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.
8539.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8539.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8539.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas, locomotoras; reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.51.01	Para lo comprendido en la fracción arancelaria 8539.52.01 y para las máquinas de la partida 85.43.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; para lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
8541.10.01	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED).	Para uso automotriz.
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Para uso automotriz.
8541.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8541.41.01	Diodos emisores de luz (LED).	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.42.01	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles.	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.49.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Para uso automotriz.
8542.31.03	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.32.02	Memorias.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.33.02	Amplificadores.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.39.99	Los demás.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8543.20.06	Generadores de señales.	Excepto: para naves aéreas; generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas; generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color; generadores de señales de radio, audio, video o estéreo.
8543.40.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales.
8543.70.17	Ecuilibradores.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8543.70.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales.
8544.30.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición.
8544.49.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición; arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición.
8545.20.01	Escobillas.	Para uso automotriz.
8701.10.01	Tractores de un solo eje.	
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor superior o igual a 105 CP sin exceder de 380 CP, medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	
8701.30.99	Los demás.	
8701.91.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.99	Los demás.	
8701.92.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.	
8701.92.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.	
8701.92.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	Los demás.	
8701.93.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	Los demás.	
8701.94.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.94.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	
8701.94.04	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	
8701.94.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.99	Los demás.	
8701.95.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	Los demás.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.99	Los demás.	
8703.23.99	Los demás.	
8703.24.99	Los demás.	
8703.31.99	Los demás.	
8703.32.99	Los demás.	
8703.33.99	Los demás.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.99	Los demás.	
8703.50.99	Los demás.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.99	Los demás.	
8703.70.99	Los demás.	
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.90.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.22.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.32.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.41.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.41.99	Los demás.	Excepto: vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.42.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs; excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.51.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.51.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.51.99	Los demás.	Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.52.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs; excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8706.00.99	Los demás.	Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, clasificados por las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.99, 8704.22.01, 8704.22.99, , 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.99, , 8704.32.01, 8704.32.99, 8704.41.01, 8704.41.99*, 8704.42.01, , 8704.42.99*, , 8704.51.01, 8704.51.02, 8704.51.99*, , 8704.52.01, 8704.52.99*. *Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8707.10.02	De vehículos de la partida 87.03.	
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (automóviles para el

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		transporte de personas, automóviles livianos para el transporte de mercancías y camiones).
8707.90.99	Las demás.	Para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (automóviles para el transporte de personas, automóviles livianos para el transporte de mercancías y camiones); cajas de volteo; cajas "Pick-up".
8708.10.02	Defensas reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99	Los demás.	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
8708.29.01	Guardafangos.	
8708.29.02	Capots (cofres).	
8708.29.03	Estribos.	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10	Marcos para cristales.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores de ruedas.	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos ( <i>kits</i> ) para su venta al por menor.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	Los demás.	
8708.40.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	
8708.40.05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.40.07	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99	Las demás.	
8708.50.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.50.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	
8708.50.20	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.91	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	Excepto: para trolebuses.
8708.80.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.80.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	
8708.80.09	Barras de torsión.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.11	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.91.02	Aspas para radiadores.	
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	Excepto para trolebuses.
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	Excepto para trolebuses.
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	Excepto para trolebuses.
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
8716.31.03	Cisternas.	
8716.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.	
8716.39.99	Los demás.	
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	
8716.90.99	Los demás.	Excepto rodajas para carros de mano.
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	Para uso automotriz, excepto: cuentahílos.
9025.19.01	De vehículos automóviles.	
9025.90.01	Partes y accesorios.	Para uso automotriz.
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Para uso automotriz.
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Para uso automotriz.
9026.20.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9026.80.91	Los demás instrumentos y aparatos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9026.90.01	Partes y accesorios.	
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Para uso automotriz, excepto: fotómetros; instrumentos nucleares de resonancia magnética; exposímetros.
9027.89.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: fotómetros; instrumentos nucleares de resonancia magnética; exposímetros.
9029.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; taxímetros mecánicos.
9029.20.06	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	Excepto para naves aéreas.
9029.90.01	Partes y accesorios.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Para uso automotriz.
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	
9031.80.07	Niveles.	
9031.80.99	Los demás.	Excepto: para naves aéreas; para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.
9032.10.99	Los demás.	Para uso automotriz.
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Para uso automotriz.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	Para uso automotriz.
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Para uso automotriz.
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	Para uso automotriz.
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.	Para uso automotriz.
9032.89.99	Los demás.	Para uso automotriz.
9032.90.02	Partes y accesorios.	Para uso automotriz.
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	Para uso automotriz.
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
9401.91.01	De madera.	Para uso automotriz reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9401.99.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Para uso automotriz.
9401.99.99	Las demás.	Para uso automotriz reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9613.80.99	Los demás.	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.90.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	

(\*) **Únicamente para uso automotriz.** Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) al h) inclusive, del artículo 3º del ACE No. 55, incluidos los destinados al mercado de repuestos.

**Tercero.-** La determinación y certificación de origen de los productos a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará conforme a lo dispuesto en el Anexo II del ACE No. 55, y en el Quinto y Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55.

**Cuarto.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme al Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

#### ANEXO

##### CRONOGRAMA DE TRANSICIÓN AL LIBRE COMERCIO DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) Y f) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55

Período	Preferencia Arancelaria
A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.	40%
1º de julio de 2022	70%
1º de julio de 2023	100%

#### ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que en el marco del Tratado, el 27 de abril de 1984 los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscribieron el Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (Acuerdo Regional No. 4), al cual posteriormente se adhirieron las Repúblicas de Cuba y de Panamá.

Que en el marco del Acuerdo Regional No. 4, se han suscrito cuatro Protocolos de fechas 12 de marzo de 1987, 20 de junio de 1990, 26 de julio de 1999 y 2 de febrero de 2012, respectivamente.

Que el Acuerdo Regional No. 4, incluye diversas preferencias arancelarias aplicables a la importación de los productos originarios de los países miembros de la ALADI de conformidad con la categoría de países establecida en el Tratado, a excepción de la lista de productos que cada país presentó con la finalidad de no beneficiarlos de la aplicación de dicha preferencia arancelaria regional.

Que el artículo 5o. del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional No. 4, establece que los beneficios de dicho Protocolo alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, en todos sus términos, lo cual no ha realizado la República del Perú.

Que los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela no han puesto en vigor, en sus respectivos territorios, las disposiciones que permitan aplicar entre ambos países las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4.

Que en los Tratados de Libre Comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con la República de Colombia, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, se incorporaron las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo Regional No. 4.

Que el 17 de mayo de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, el cual establece diversas preferencias arancelarias que se otorgan las Partes, entre las que se incluyen las relativas a la Preferencia Arancelaria Regional.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo Regional No. 4, e identificar los productos que están exceptuados por los Estados Unidos Mexicanos de los beneficios del citado Acuerdo, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO REGIONAL No. 4, RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regional No. 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional, su Segundo Protocolo Adicional, su Tercer Protocolo Adicional y el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá, la importación de las mercancías originarias y procedentes de cada uno de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, estará a la siguiente:

**Tabla I**

Países	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)
República del Paraguay	48
República del Ecuador	40
República de Cuba y República de Panamá	28
República Argentina y República Federativa del Brasil	20

**Segundo.-** Se exceptúan de la preferencia arancelaria que se refiere el punto anterior, las mercancías comprendidas en el Capítulo 98 y en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación listadas en la columna (1) y, en su caso, la modalidad de las mercancías establecidas en la columna (3) de la Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional, misma que se encuentra al final del presente Acuerdo.

**Tercero.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la preferencia arancelaria regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

**Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional**

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.14.99	Los demás.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.27.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.45.99	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.55.99	Los demás.	
0207.60.03	De pintada.	Que no sean hígados.
0209.10.01	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
0306.11.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).	
0306.12.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría ( <i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i> ).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> .	
0306.19.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0306.31.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).	
0306.32.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.35.99	Los demás.	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.36.99	Los demás.	
0306.39.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0306.91.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).	
0306.92.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.95.99	Los demás.	
0306.99.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.22.01	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.32.01	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.43.02	Congelados.	
0307.49.99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.52.01	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis spp.</i> ), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> ), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis spp.</i> ), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> ), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis spp.</i> ).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> ).	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.92.01	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
0308.30.01	Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ).	
0308.90.99	Los demás.	
0309.10.01	De pescado.	"Pellets", obtenidos de atún o sardina, cocidos.
0309.90.99	Los demás.	De langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ); bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ); cangrejos (excepto macruros); cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ); camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> ; moluscos; invertebrados acuáticos.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0402.29.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0402.91.01	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0402.99.01	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.	Con contenido de chocolate o cacao, que no sea extracto de malta.
0403.20.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0403.90.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0404.90.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.29.01	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
0701.90.99	Las demás.	
0709.92.01	Aceitunas.	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines ( <i>Cucurbita spp.</i> ).	
0709.99.99	Las demás.	Maíz dulce en grano, con cáscara.
0712.90.99	Las demás.	De maíz dulce en grano, con cáscara.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Que no sean para siembra.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ).	Que no sean para siembra.
0713.33.99	Los demás.	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ).	Que no sean para siembra.
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ).	Que no sean para siembra.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0713.39.99	Las demás.	Que no sean para siembra.
0806.10.01	Frescas.	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	Secas.
0807.19.99	Los demás.	
0808.10.01	Manzanas.	
0808.30.01	Peras.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	Esencialmente de uvas que no sean pasas.
0901.11.03	Café Veracruz.	
0901.11.04	Café Chiapas.	
0901.11.05	Café Pluma.	
0901.11.99	Los demás.	
0901.12.02	Café Veracruz.	
0901.12.03	Café Chiapas.	
0901.12.04	Café Pluma.	
0901.12.99	Los demás.	
0901.21.02	Café Veracruz.	
0901.21.03	Café Chiapas.	
0901.21.04	Café Pluma.	
0901.21.99	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
1001.11.01	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.91.99	Los demás.	
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.99	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
1005.10.01	Para siembra.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	En grano, con cáscara.
1005.90.99	Los demás.	En grano, con cáscara, que no sean elotes.
1007.10.01	Para siembra.	
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.21.01	Para siembra.	
1008.29.99	Los demás.	
1107.10.01	Sin tostar.	Que no sea molida.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1107.20.01	Tostada.	Que no sea molida.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1203.00.01	Copra.	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	
1205.90.99	Las demás.	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	Que no sean para siembra.
1207.29.99	Las demás.	
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1207.60.99	Las demás.	
1207.70.01	Semillas de melón.	
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	
1207.99.99	Los demás.	Que no sean de cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> ), babasú y urucum.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
1208.90.99	Las demás.	Que no sean de girasol y lino (linaza).
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	Que no se presenten refrigeradas o congeladas.
1211.50.01	Efedra.	Que no se presenten refrigeradas o congeladas.
1211.60.01	Corteza de cerezo africano ( <i>Prunus africana</i> ).	Que no se presenten refrigerados o congelados.
1211.90.99	Los demás.	Que no se presenten refrigerados o congelados.
		Que no sean: de araroba; boldo; cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia); ipecacuana (poaia); jaborandi; jalapa; orégano; piretro (pelitre); polígala; ruibarbo; guaraná (uaraná); máscara militares, morio y semejantes, para producción de salep, y timbó.
1212.29.99	Las demás.	Utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.
1212.91.01	Remolacha azucarera.	
1212.93.01	Caña de azúcar.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1302.11.99	Los demás.	
1302.12.02	De regaliz.	
1302.13.01	De lúpulo.	
1302.14.01	De efedra.	
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	
1302.19.04	De haba tonka.	
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.	
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> ( <i>Prunus Africana</i> ).	
1302.19.07	Podofilina.	
1302.19.08	Maná.	
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	
1302.19.16	De Vainilla de Papantla.	
1302.19.99	Los demás.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	De bovinos.
1502.90.99	Las demás.	De bovinos.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1508.90.99	Los demás.	
1512.11.01	Aceites en bruto.	
1512.19.99	Los demás.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	
1512.29.99	Los demás.	
1513.11.01	Aceite en bruto.	
1513.19.99	Los demás.	
1514.11.01	Aceites en bruto.	De nabo (nabina).
1514.19.99	Los demás.	
1514.91.01	Aceites en bruto.	De nabo (nabina).
1514.99.99	Los demás.	
1515.21.01	Aceite en bruto.	
1515.29.99	Los demás.	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
1515.60.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.	
1515.90.99	Los demás.	Que no sean de oiticica y aceite de tung y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Con contenido de chocolate o cacao
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	Sardinias.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	De atunes.
1604.14.99	Las demás.	De atunes.
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún y sardinas.
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1801.00.02	Cacao Grijalva.	
1801.00.99	Los demás.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
1803.10.01	Sin desgrasar.	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
1806.10.99	Los demás.	Con adición de edulcorantes diferentes al azúcar.
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Con chocolate o cacao o con un contenido de sólidos lácteos igual o menor al 10%, en peso.
1901.20.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao, que no sea extracto de malta.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	De atún o sardinas.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Con contenido de chocolate o cacao.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	Con contenido de chocolate o cacao.
1904.30.01	Trigo bulgur.	Con contenido de chocolate o cacao.
1904.90.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao.
2009.11.01	Congelado.	
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.19.99	Los demás.	
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.49.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	Café instantáneo sin aromatizar y de café soluble.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	A base de café soluble.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	Esencialmente de atún o sardina, con fragmentos visibles de pescado.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	Con contenido de chocolate o cacao.
2203.00.01	Cerveza de malta.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	De pescado, de crustáceos o moluscos.
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	Los demás.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	Los demás.	
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
2404.19.99	Los demás.	
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	
2710.19.99	Los demás.	Aceites lubricantes y las preparaciones; aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque; aceite parafínico; turbosina

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		(keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	Aceites lubricantes y las preparaciones.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	Gas natural.	
2711.29.99	Los demás.	
2818.10.03	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.	
2827.10.01	Cloruro de amonio.	
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	
2852.10.04	De constitución química definida.	De compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente; que no sean: inorgánicos, acetato o propionato de fenilmercurio; tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).
2852.90.99	Los demás.	De compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente; que no sean: inorgánicos.
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	Los demás.	Que no sean hexacloroetano.
2903.29.99	Los demás.	Que no sean cloruro de vinilideno.
2903.41.01	Trifluorometano (HFC-23).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.42.01	Difluorometano (HFC-32).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.43.01	Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.44.01	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.45.01	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.46.01	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2903.47.01	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.48.01	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.49.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.51.01	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.59.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.61.01	Bromuro de metilo (bromometano).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.69.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.71.01	Clorodifluorometano (HCFC-22).	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).	
2903.74.01	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).	
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb).	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
2903.77.91	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	Que no sean: triclorofluorometano; diclorodifluorometano; y clorotrifluorometano.
2903.78.91	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	
2909.60.06	Peróxidos de acetales y hemiacetales.	Que no sean: metilal; acetal dimetílico; acetal dietílico, y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de acetales y semiacetales.
2911.00.04	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Que no sean: metilal; acetal dimetílico; acetal dietílico, y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de acetales y semiacetales.
2915.90.03	Ácido cáprico.	
2915.90.05	Ácido mirístico.	
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	
2915.90.09	Laurato de metilo.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	
2915.90.26	Ácido behénico.	
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	
2915.90.99	Los demás.	Excepto: cloroformiato de etilo; octoato de estaño; y ácidos acíclicos saturados monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
2916.19.99	Los demás.	Ácido 13-docosenoico
2918.30.10	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2918.99.99	Los demás.	Que no sean: ácido 2,4 - Dicloro-fenoxibutírico; ácido anísico; y ácido metil-cloro-fenoxiacético (M.C.P.A.).
2922.11.99	Los demás.	
2922.12.99	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.16.01	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	
2922.19.14	Fenildietanolamina.	
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	
2922.19.40	Dioxietyl-meta-cloroanilina; Dioxietyl-meta- toluidina.	
2922.19.99	Los demás.	Que no sean: clorhidrato de benzoildimetilamino-dimetil-etil-carbinol; y ariletanolaminas.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2922.29.99	Los demás.	Sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.
2922.41.02	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	
2922.42.99	Los demás.	Sales.
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	Sales.
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.02	Clorhidrato de <i>p</i> -amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	Sales.
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.	
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	
2922.49.11	Acamilofenina.	
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino- <i>p</i> - hidroxifenil acetato de sodio.	
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico).	
2922.49.19	<i>p</i> -n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	
2922.49.21	Ester etílico del ácido <i>p</i> -aminobenzoico (Benzocaina).	
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	
2922.49.99	Los demás.	Que no sean: alaninas alfa; sarcosina; leucina e isoleucina; ácido para-aminobenzoico; y ácido meta-aminobenzoico.
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	
2922.50.99	Los demás.	Que no sean: ácido <i>p</i> -amino salicílico; ácidos aminosalicílicos (orto y meta); y dihidroxi-fenil-etanol-isopropilamina.
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	Alcohol tetrahidrofurfurílico.
2932.14.01	Sucralosa.	
2932.19.02	Nitrofurazona.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2932.19.99	Los demás.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.94.01	Safrol.	
2932.99.99	Los demás.	Que no sean: butoxido de piperonilo; benzofurano; y retenona
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	Derivados; y metilen bis (metilaminoantipirina).
2933.19.04	Fenilbutazona base.	
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
2933.19.99	Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Hidantoína.
2933.29.99	Los demás.	Que no sea lisidina.
2933.31.03	Piridina y sus sales.	Sales de la piridina.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	
2933.32.99	Los demás.	Sales.
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	Excepto productos de la fracción 2933.39.99: Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat); Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos); Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram); Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo); 2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo); Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc); Omeprazol y sus sales.
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.36.01	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
2933.37.01	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.49.99	Los demás.	Que contengan un ciclo isoquinoleína (incluso hidrogenados), y que no sean: ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen); 5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina); 6-

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin); éster 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina); bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan); 1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina; quinolina; 8-Hidroxiquinolina; pamoato de pirvinio; sales de la quinolina.
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina); compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado)
2933.59.99	Los demás.	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales; fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim); 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir); 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina; 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol); trietilendiamina; clorhidrato de ciprofloxacina; clorhidrato de enrofloxacina; compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado).
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	
2933.69.15	Dinitroso pentametileno tetramina.	
2933.69.99	Los demás.	
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
2933.92.01	Azinfos-metil (ISO).	
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-benzimidazol (Clemizol).	
2933.99.10	Dimetilacridan.	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
2933.99.99	Los demás.	Que no sean: 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisida; indofenol de carbazol; 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida; indol, sus sales y las sales de sus

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		derivados de sustitución; carbazol y sus derivados; acridina y sus derivados; beta-metilindol (escatol), y mercaptobenzimidazol.
2934.10.09	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	
2934.20.99	Los demás.	Que no sean: disulfuro de benzotiazol; 2-mercaptobenzotiazol; mercaptobenzotiazol
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Que no sean fenotiazina.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Que no sean: ácidos nucleicos y sus sales; sultonas y sultamas; tiofeno.
2934.99.01	Furazolidona.	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	
2934.99.14	Furaltadona.	
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	
2934.99.99	Los demás.	Que no sean: ácidos nucleicos y sus sales; sultonas y sultamas; tiofeno.
2935.10.01	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.20.01	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.30.01	N-Etil-N-(2-hidroxietyl)perfluorooctano sulfonamida.	
2935.40.01	N-(2-Hidroxietyl)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.50.91	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
2935.90.03	Clorpropamida.	
2935.90.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	
2935.90.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
2935.90.31	Ftalilsulfacetamida.	
2935.90.99	Las demás.	Que no sean: sulfanilamidopirimidina (sulfadiazina); sulfatiazol; ftalilsulfatiazol; sulfasuccinilsulfatiazol; sufaftalilsulfatiazol; sufaftalilacetamida; sulfaaminotiazol; para-aminobenceno sulfamidometilpirimidina (sulfameracina); y para-aminobenceno sulfamidopirimidina.
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Análogos estructurales con estructura de compuestos heterocíclicos que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
2937.19.99	Los demás.	Análogos estructurales de hormonas y sus derivados; análogos estructurales de intermedios de la síntesis de hormonas y sus derivados; factores liberadores o estimulantes de hormonas, sus derivados y análogos estructurales; inhibidores de hormonas, sus derivados y análogos estructurales; antagonistas de hormonas (antihormonas), sus derivados y análogos estructurales, con estructura de compuestos heterocíclicos que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; y lo que no sea gonadotrofinas, adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotropinas sérica o coriónica; tiroglobulina; hipofamina o sus ésteres; y eritropoyetina.
2937.50.02	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis, sus derivados y análogos estructurales, con estructura de compuestos heterocíclicos excepto los que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno o de oxígeno exclusivamente; y lo que no sea (11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).
2937.90.99	Los demás.	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, excepto epinefrina (adrenalina).
2939.11.99	Los demás.	Derivados de jugos y extractos vegetales, que no sean: clorhidrato de etilmorfina; morfina; tebaína; hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato; clorhidrato de morfina; sulfato de morfina; etilmorfina; clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína; oxicodona (dihidrohdroxicodeína) clorhidrato o bitartrato; codeína monohidratada; fosfato de codeína hemihidratada; clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfina) o de oximorfona (hidroxidihidromorfina); folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina); sulfato de codeína; acetato de morfina; y sales de la morfina.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
2941.10.99	Los demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Que no sean: estreptomicinas y sus derivados; dihidroestreptomicina y sus derivados.
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	Derivados; tiamfenicol y sus sales; florfenicol y sus sales.
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.90.17	Lincomicina.	
2941.90.99	Los demás.	Excepto espiramicina.
3002.12.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.13.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.15.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.49.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.51.01	Productos de terapia celular.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.59.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.90.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Que no sean: de helecho macho; de piretro (pelitre); y de cáscara de nuez de cajú.
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3822.11.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3822.12.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar. Excepto lo clasificado en la fracción arancelaria 3822.90.99.
3822.19.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar. Excepto placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio; juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica y; lo clasificado en la fracción arancelaria 3822.90.99.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4016.99.99	Las demás.	Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De bovino.
4104.19.99	Los demás.	De bovino.
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De bovino.
4104.49.99	Los demás.	De bovino.
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»).	
4106.22.01	En estado seco ("crust").	
4113.10.01	De caprino.	Que no sean apergaminados.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Que no sean charolados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Que no sean artículos de viaje y neceseres.
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, y demás artículos con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4303.90.99	Los demás.	
4420.90.99	Los demás.	Marquetería y taracea de pino.
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.	
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	
4802.54.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración o papel para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
4802.55.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración.
4802.56.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración.
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Que no sean papel ilustración.
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Que no sean papel ilustración y para la impresión de bonos, cheques,

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares..
4802.61.03	En bobinas (rollos).	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4802.69.99	Los demás.	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4810.13.07	En bobinas (rollos).	De anchura inferior o igual a 15 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; papeles estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados; papeles coloreados por ambas caras; papeles coloreados o decorados por una cara; papeles de color, cuando contengan 82% o más, de celulosa; papeles blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos; y papeles simplemente pautados, rayados o cuadrículados.
4810.14.07	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Hojas con un lado inferior o igual a 15 cm y hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; papeles estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados; papeles coloreados por ambas caras; papeles coloreados o decorados por una cara; papeles de color, cuando contengan 82% o más, de celulosa; papeles blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos; y papeles simplemente pautados, rayados o cuadrículados.
4810.19.99	Los demás.	Hojas con un lado inferior o igual a 15 cm y hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; y papel diagrama para aparatos registradores.
4810.22.02	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C").	Bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm., que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; y papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		sustancias minerales, propio para impresión fina.
4810.29.99	Los demás.	Bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm., que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; y cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m <sup>2</sup> .
4823.90.99	Los demás.	Que no sean: papel biblia; papel ilustración; papel para billetes cheques, bonos, títulos y otros valores; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 1,300 g/m <sup>2</sup> , en bandas; papel metalizado; parafinado o encerado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz; kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; diseños, modelos o patrones; autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos); y papel engomado o adhesivo.
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5608.19.99	Las demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5608.90.99	Las demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.39.91	De las demás materias textiles.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.91	De las demás materias textiles.	
5702.50.91	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.99.91	De las demás materias textiles.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
5703.21.01	Césped.	
5703.29.99	Los demás.	
5703.31.01	Césped.	
5703.39.99	Los demás.	
5703.90.91	De las demás materias textiles.	
5705.00.91	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Alfombras y tapices.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5807.90.99	Los demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6101.20.03	De algodón.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	Los demás.	
6101.90.91	De las demás materias textiles.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	Los demás.	
6102.90.91	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	
6103.22.01	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6103.29.91	De las demás materias textiles.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	De algodón.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	
6103.39.91	De las demás materias textiles.	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	De algodón.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	
6104.22.01	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
6104.29.91	De las demás materias textiles.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
6104.39.91	De las demás materias textiles.	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
6104.49.91	De las demás materias textiles.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	De algodón.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	
6104.59.91	De las demás materias textiles.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	De algodón.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	Los demás.	
6104.69.91	De las demás materias textiles.	
6105.10.02	De algodón.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6105.90.91	De las demás materias textiles.	
6106.10.02	De algodón.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	Los demás.	
6106.90.91	De las demás materias textiles.	
6107.11.03	De algodón.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.19.91	De las demás materias textiles.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6107.21.01	De algodón.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.29.91	De las demás materias textiles.	
6107.91.01	De algodón.	
6107.99.91	De las demás materias textiles.	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.91	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.29.91	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.39.91	De las demás materias textiles.	
6108.91.02	De algodón.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.99.91	De las demás materias textiles.	
6109.10.03	De algodón.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
6110.11.03	De lana.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	
6110.19.99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
6110.30.99	Los demás.	
6110.90.91	De las demás materias textiles.	
6111.20.12	De algodón.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6111.30.07	De fibras sintéticas.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6111.90.91	De las demás materias textiles.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6112.11.01	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
6112.19.91	De las demás materias textiles.	
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.39.91	De las demás materias textiles.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.41.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.49.91	De las demás materias textiles.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	
6114.20.01	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6114.90.91	De las demás materias textiles.	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Que no sean: medias para várices, de punto elástico y de punto cauchutado.
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.91	De las demás materias textiles.	
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
6115.99.91	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	Los demás.	
6117.90.01	Partes.	
6201.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	Los demás.	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.99	Los demás.	
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	Excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.40.99	Los demás.	
6201.90.91	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6202.20.99	Los demás.	
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	Los demás.	
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	Los demás.	
6202.90.91	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
6203.19.91	De las demás materias textiles.	
6203.22.01	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
6203.29.91	De las demás materias textiles.	
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
6203.39.91	De las demás materias textiles.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
6203.43.92	Los demás, para niños.	
6203.49.91	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	
6204.19.91	De las demás materias textiles.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
6204.29.91	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
6204.39.91	De las demás materias textiles.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	Los demás.	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	Los demás.	
6204.49.91	De las demás materias textiles.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	
6204.59.91	De las demás materias textiles.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	De algodón.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	
6206.30.04	De algodón.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
6207.19.91	De las demás materias textiles.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6207.21.01	De algodón.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.91	De las demás materias textiles.	
6207.91.01	De algodón.	
6207.99.91	De las demás materias textiles.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.91	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	De algodón.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.29.91	De las demás materias textiles.	
6208.91.01	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.99.91	De las demás materias textiles.	
6209.20.07	De algodón.	Prendas.
6209.30.05	De fibras sintéticas.	Prendas.
6209.90.91	De las demás materias textiles.	Prendas.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Excepto las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	Excepto las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6211.32.02	De algodón.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.39.91	De las demás materias textiles.	
6211.42.02	De algodón.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.49.91	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.91	De las demás materias textiles.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
6217.90.01	Partes.	De prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; de corbatas y lazos similares.
6301.10.01	Mantas eléctricas.	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.91	Las demás mantas.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	No elástico y sin cauchutar.
6302.21.01	De algodón.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.29.91	De las demás materias textiles.	
6302.31.06	De algodón.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.39.91	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	No elástico y sin cauchutar.
6302.51.01	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.91	De las demás materias textiles.	
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
6302.91.01	De algodón.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.91	De las demás materias textiles.	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	No elástico y sin cauchutar.
6303.19.91	De las demás materias textiles.	No elástico y sin cauchutar.
6303.91.01	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
6303.99.91	De las demás materias textiles.	
6304.11.01	De punto.	No elástico y sin cauchutar.
6304.19.99	Las demás.	
6304.20.01	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	No elástico y sin cauchutar.
6304.91.01	De punto.	No elástico y sin cauchutar.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6304.99.91	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6305.20.01	De algodón.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.39.99	Los demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.90.91	De las demás materias textiles.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.90.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6309.00.01	Artículos de prendería.	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
6403.59.99	Los demás.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.91.99	Los demás.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6405.90.99	Los demás.	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6910.10.01	De porcelana.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6910.90.01	Inodoros (retretes)	
6910.90.99	Los demás.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	Los demás.	
7117.90.99	Las demás.	De peletería.
7304.22.04	Tubos de perforación de acero inoxidable.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7304.23.99	Los demás.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
8402.90.01	Partes.	Que no sean tubos colectores de vapor.
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	
8406.90.99	Las demás.	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8407.29.99	Los demás.	
8407.32.99	Los demás.	Para vehículos que no sean bicicletas, motocicletas, motonetas o análogos.
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> .	Para vehículos que no sean motocicletas, motonetas o análogos.
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .	Para vehículos que no sean motocicletas.
8407.90.91	Los demás motores.	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	
8408.10.99	Los demás.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8408.90.99	Los demás.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Que no sean válvulas.
8409.99.05	Bielas o portabielas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 CP.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.10	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.11	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	
8409.99.99	Las demás.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8412.31.01	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.	
8412.31.99	Los demás.	
8412.39.99	Los demás.	
8412.90.01	Partes.	Para máquinas de vapor de émbolo (pistón).
8413.91.13	De bombas.	
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	
8414.90.10	Partes.	Que no sean para campanas aspirantes y ventiladores de uso doméstico.
8415.10.01	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	
8415.82.99	Los demás.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	
8417.90.01	Partes.	
8418.91.01	Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.99	Las demás.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8421.99.99	Las demás.	
8422.90.05	Partes.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8423.90.02	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	Que no sean pesas.
8424.90.01	Partes.	
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	
8425.11.99	Los demás.	
8425.19.99	Los demás.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos.
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o diseñados para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 kg.	
8425.31.99	Los demás.	Que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos.
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
8425.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8425.39.99	Los demás.	
8426.20.01	Grúas de torre.	
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
8426.91.99	Los demás.	
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
8426.99.04	Ademes caminantes.	
8426.99.99	Los demás.	Que no sean grúas, excepto las fijas y de cable aéreo ("blondines").
8427.90.91	Las demás carretillas.	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	
8428.20.99	Los demás.	
8428.31.01	Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	
8428.32.91	Los demás, de cangilones.	
8428.33.91	Los demás, de banda o correa.	
8428.39.99	Los demás.	
8428.40.02	Escaleras electromecánicas.	
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	
8428.70.01	Robots industriales.	
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario superior o igual a 10,000 kg.	
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
	instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
8428.90.99	Los demás.	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	Que no sean de propulsión mecánica, con las siguientes características: estáticas de rodillos metálicos, lisos o no; de ruedas neumáticas; y vibratorias de rodillos metálicos, lisos o no.
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	Los demás.	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	De excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes.
8430.61.99	Los demás.	Apisonadoras remolcadas, estáticas, de ruedas neumáticas.
8430.69.99	Los demás.	Que no sean máquinas para: excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes; extracción o arranque.
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Que no sean rodillos.
8431.20.02	De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	
8431.31.02	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	Que no sean dispositivos de seguridad (paracaídas), para elevadores (ascensores).
8431.39.99	Las demás.	
8431.41.04	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	
8431.43.03	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	
8431.49.99	Las demás.	Partes que no sean para compactadoras, estáticas o vibratorias, de propulsión mecánica por rodillos metálicos o por ruedas neumáticas.
8432.90.01	Partes.	
8433.90.04	Partes.	
8434.90.01	Partes.	
8437.90.02	Partes.	Que no sean destinadas a máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8443.31.01	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Que no sean máquinas para imprimir por chorro de tinta, telefax o teletipos.
8443.32.91	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Que no sean máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.91.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Para máquinas de imprimir por chorro de tinta, que no sean cabezas y boquillas.
8443.91.99	Los demás.	Para máquinas de imprimir por chorro de tinta, que no sean cabezas y boquillas; que no sean máquinas auxiliares.
8443.99.06	Circuitos modulares.	
8443.99.10	Reconocibles como diseñadas para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	
8443.99.99	Los demás.	Que no sean: reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado.
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Partes de máquinas para la fabricación de telas sin tejer.
8450.11.99	Las demás.	
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Que no sean de uso doméstico.
8450.19.99	Las demás.	Que no sean de uso doméstico.
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Para lavar.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	Que no sean las simples cabezas.
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
8453.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	
8453.90.01	Partes.	
8456.11.02	Que operen mediante láser.	Para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.12.02	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.	Para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.20.02	Que operen por ultrasonido.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.40.01	Que operen mediante chorro de plasma.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.
8456.50.01	Máquinas para cortar por chorro de agua.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8456.90.99	Las demás.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.
8457.10.01	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.99	Los demás.	
8461.20.02	Máquinas de limar o mortajar.	De mortajar.
8461.30.02	Máquinas de brochar.	
8461.90.99	Las demás.	Que no sean: máquinas de cepillar, excepto las de control numérico.
8462.22.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.22.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.23.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.23.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.24.01	Prensas para paneles, de control numérico.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.25.01	Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.26.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	
8462.26.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.26.99	Los demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto de control numérico.	Para enderezar.
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.29.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean roladoras.
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
8463.30.04	Máquinas para trabajar alambre.	
8463.90.99	Las demás.	Que no sean tornos.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.20.01	Centros de mecanizado.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8465.92.04	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	Que no sean: cepilladoras desbastadoras, con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar; tupíes; de moldurar, que no sean trompos.
8465.93.02	Máquinas de amolar, lijar o pulir.	Que no sean lijadoras.
8465.94.03	Máquinas de curvar o ensamblar.	Que no sean prensas.
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	
8465.99.99	Las demás.	Que no sean prensas y tornos.
8466.10.03	Portatroqueles.	
8466.10.99	Los demás.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
8466.20.02	Portapiezas.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
8466.30.03	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); de máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos; cilindros neumáticos o hidráulicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	
8466.93.03	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8466.93.99	Las demás.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); de

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos; reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8466.94.99	Las demás.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	Los demás.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.22.99	Los demás.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	Los demás.	
8467.91.02	De sierras o tronzadoras, de cadena.	Para herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, que no sean neumáticas.
8467.99.99	Las demás.	Para herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, que no sean neumáticas.
8468.90.01	Partes.	De máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto de gas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
8471.49.91	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	
8471.70.01	Unidades de memoria.	Que no sean centrales (principales), digitales, presentadas aisladamente.
8471.80.91	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8471.90.99	Los demás.	
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	
8473.29.99	Los demás.	
8473.30.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	
8473.40.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	Para máquinas de autenticar cheques; para máquinas de cerrar, pegar, abrir o franquear y otras máquinas para correspondencia.
8473.50.03	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.	
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
8474.10.99	Los demás.	
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	
8474.20.99	Los demás.	
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Que no sean usinas de asfalto.
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
8474.80.99	Los demás.	
8474.90.03	Partes.	Que no sean cribas de hierro o acero ni revestimientos para molinos.
8475.90.01	Partes.	
8477.90.04	Partes.	
8478.90.01	Partes.	
8479.90.18	Partes.	
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	Para la industria de plásticos.
8480.71.03	Para moldeo por inyección o compresión.	Para la industria de plásticos.
8480.79.99	Los demás.	Para la industria de plásticos.
8481.90.05	Partes.	
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Que no sean reductores, variadores y multiplicadores de velocidad.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	
8483.60.01	Embragues.	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario superior o igual a 600 kg.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8483.60.99	Los demás.	
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones, para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen por ultrasonido, para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	Máquinas que trabajen metales o carburos metálicos, o máquinas de trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas, que no sean aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.
		Máquinas y aparatos eléctricos que trabajen por arranque de cualquier materia.
		Máquinas de enderezar.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	Aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación.
		Máquinas de trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
		Moldes para la industria del plástico.
		Para partes de los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28
8486.90.05	Partes y accesorios.	
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motores de trolebuses.	
8503.00.99	Las demás.	Que no sean motores utilizados en juguetes.
8504.40.14	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Para aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71
8504.40.99	Los demás.	Para aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.	
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	
8504.90.99	Las demás.	Que no sean para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.
8507.90.01	Partes.	Que no sean cajas y separadores.
8511.20.04	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Dinamomagnetos y volantes magnéticos.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	
8511.80.04	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99	Los demás.	
8511.90.06	Partes.	Que no sean para: magnetos; bobinas de encendido; bujías de encendido; bujías de calentado; distribuidores; aparatos arranque, y generadores (dinamos y alternadores).
8514.90.04	Partes.	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	
8515.90.99	Las demás.	
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y lo comprendido en la fracción arancelaria 8516.60.03.	
8516.90.99	Las demás.	
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	Aparatos de redes de área local ("LAN"); unidades de control o adaptadores; para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8517.71.01	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	
8517.79.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	
8517.79.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62 (excepto digitales), y 8517.69 (que incorporen al menos un circuito modular).	
8517.79.04	Circuitos modulares.	
8517.79.91	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	
8517.79.99	Los demás.	
8518.30.03	Microteléfono.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	
8518.30.99	Los demás.	Que no sean cápsulas receptoras y transmisoras de uso telefónico.
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	
8518.40.99	Los demás.	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8518.90.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para micrófonos.	
8518.90.99	Los demás.	
8519.30.02	Giradiscos.	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.09	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho superior o igual a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	
8519.81.13	Contestadores telefónicos.	
8519.81.99	Los demás.	Que no sean aparatos para dictar.
8519.89.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como diseñadas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	
8519.89.99	Los demás.	Que no sean: grabadores de cinta o de hilo; grabadores de disco; fonógrafos; y aparatos para reproducir dictados.
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	
8522.90.99	Los demás.	Que no sean zafiros, diamantes y agujas de metal; agujas completas, con punta de diamante, zafiro, osmio

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		y otros metales finos; y puntillas o estiletes de zafiros o diamantes, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.
8523.52.03	Tarjetas inteligentes ("smart cards").	Partes.
8523.59.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.02	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.13.99	Los demás.	
8527.19.01	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.19.99	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	Los demás.	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	
8528.42.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.52.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.62.01	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.19.	
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.18	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.	
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85.	
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	
8529.90.21	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	
8529.90.99	Las demás.	Que no sean de aparatos del tipo de los utilizados para el telemando de juguetes.
8532.90.01	Partes.	
8533.90.03	Partes.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	
8538.90.01	Partes moldeadas.	
8538.90.05	Circuitos modulares.	
8538.90.99	Las demás.	
8539.52.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8540.91.05	De tubos de rayos catódicos.	
8540.99.99	Las demás.	
8541.90.02	Partes.	
8542.90.01	Partes.	
8543.20.06	Generadores de señales.	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	
8543.40.01	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, excepto los dispositivos de calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (SACN).	
8543.40.99	Los demás.	
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	Ecuilibradores.	
8543.70.99	Los demás.	
8548.00.01	Microestructuras electrónicas.	
8548.00.99	Los demás.	
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Bissels.
8607.12.91	Los demás bojes y "bissels".	Bissels.
8607.19.99	Los demás.	Que no sean centros de ruedas, ejes y llantas.
8607.21.02	Frenos de aire comprimido y sus partes.	
8607.29.99	Los demás.	
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	Que no sean enganches.
8607.91.02	De locomotoras o locotractores.	Que no sean bielas matrices para locomotoras a vapor.
8607.99.99	Las demás.	
8701.21.01	Usados.	
8701.21.99	Los demás.	
8701.22.01	Usados.	
8701.22.99	Los demás.	
8701.23.01	Usados.	
8701.23.99	Los demás.	
8701.24.01	Usados.	
8701.24.99	Los demás.	
8701.29.01	Usados.	
8701.29.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8702.10.05	Usados.	
8702.10.99	Los demás.	
8702.20.05	Usados.	
8702.20.99	Los demás.	
8702.30.05	Usados.	
8702.30.99	Los demás.	
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	
8702.40.06	Usados.	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8702.90.99	Los demás.	
8703.10.04	Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.02	Usados.	
8703.22.99	Los demás.	
8703.23.02	Usados.	
8703.23.99	Los demás.	
8703.24.02	Usados.	
8703.24.99	Los demás.	
8703.31.02	Usados.	
8703.31.99	Los demás.	
8703.32.02	Usados.	
8703.32.99	Los demás.	
8703.33.02	Usados.	
8703.33.99	Los demás.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.99	Los demás.	
8703.50.02	Usados.	
8703.50.99	Los demás.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.99	Los demás.	
8703.70.02	Usados.	
8703.70.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.80.02	Usados.	
8703.90.02	Usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.10.02	Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.22.99	Los demás.	
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.23.99	Los demás.	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.32.99	Los demás.	
8704.41.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
8704.41.99	Los demás .	
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.42.99	Los demás.	
8704.43.01	Acarreadores de escoria.	
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.43.99	Los demás.	
8704.51.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.51.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.51.99	Los demás.	
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8704.52.99	Los demás.	
8704.60.01	Usados.	
8704.60.02	Eléctricos, excepto usados.	
8704.90.99	Los demás.	
8705.10.01	Camiones-grúa.	
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	
8705.20.99	Los demás.	
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.	
8705.40.02	Usados.	
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	
8705.90.99	Los demás.	
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm <sup>3</sup> , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 CP (15 kW).	
8706.00.99	Los demás.	
8707.90.99	Las demás.	Cajas de volteo y cajas "pick-up".
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	
8708.10.02	Defensas reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99	Los demás.	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
8708.29.01	Guardafangos.	
8708.29.02	Capots (cofres).	
8708.29.03	Estribos.	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.05	Para trolebuses.	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10	Marcos para cristales.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.01	Para trolebuses.	
8708.30.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores de ruedas.	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos ( <i>kits</i> ) para su venta al por menor.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	Los demás.	
8708.40.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	
8708.40.05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.40.07	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99	Las demás.	
8708.50.01	Para trolebuses.	
8708.50.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.50.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	
8708.50.20	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.91	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	
8708.80.01	Para trolebuses.	
8708.80.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.80.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	
8708.80.09	Barras de torsión.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.11	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	
8709.90.01	Partes.	
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> .	
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> .	
8711.30.04	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .	
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 550 cm <sup>3</sup> , ensamblado o sin ensamblar.	
8711.40.99	Los demás.	
8711.50.03	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> .	
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.	
8711.90.01	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	
8711.90.99	Los demás.	
8714.10.01	Sillines (asientos).	
8714.10.02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada superior o igual a 550 cm <sup>3</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8714.10.01.	Que no sean manubrios.
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8714.10.02.	
8714.10.99	Los demás.	Que no sean manubrios.
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.92.01	Llantas y radios.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.94.99	Los demás.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.95.01	Sillines (asientos).	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.99.99	Los demás.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares, que no sean manubrios.
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
8716.31.03	Cisternas.	
8716.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.	
8716.39.99	Los demás.	
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
8716.80.99	Los demás.	
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	Partes para aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares.
8807.90.99	Las demás.	Para aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando; y para instrumentos y aparatos de medida, de verificación, control, regulación o análisis, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	
8901.10.99	Los demás.	
8903.11.01	Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg.	Barcos (botes) de remo.
8903.12.01	No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg.	Barcos (botes) de remo.
8903.19.99	Las demás.	Barcos (botes) de remo.
8903.93.01	De longitud inferior o igual a 7.5 m.	Barcos (botes) de remo y canoas.
8903.99.99	Los demás.	Barcos (botes) de remo y canoas.
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	
8905.10.01	Dragas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	
8905.90.99	Los demás.	
8906.90.99	Los demás.	
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Artefactos flotantes para desguace distintos de barcos.
9014.90.02	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9015.90.01	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9016.00.02	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	Partes y accesorios de balanzas eléctricas y electrónicas.
9017.90.02	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9024.90.01	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9025.90.01	Partes y accesorios.	
9026.90.01	Partes y accesorios.	
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	
9027.90.02	Micrótomos.	Eléctricos o electrónicos.
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9027.81 y 9027.89.	
9027.90.99	Los demás.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9028.90.03	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos; para vatihorímetros.
9029.90.01	Partes y accesorios.	
9030.90.05	Partes y accesorios.	
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción arancelaria 9031.80.02.	
9031.90.99	Los demás.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos; bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para instrumentos de medición de coordenadas.
9032.90.02	Partes y accesorios.	
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	Los demás.	
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	Las demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	
9305.10.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.10.99	Los demás.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.20.02	De armas largas de la partida 93.03.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	Los demás.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	
9306.30.04	Partes.	
9306.30.99	Los demás.	
9306.90.03	Partes; bombas o granadas.	
9306.90.99	Los demás.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	Que no sean estanterías de metales comunes.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	Que no sean estanterías de madera.
9403.70.03	Muebles de plástico.	Que no sean estanterías de plástico.
9403.89.99	Los demás.	Que no sean: de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, de mimbre o materias análogas.
9405.99.99	Las demás.	De tejidos textiles confeccionados.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9603.90.99	Los demás.	Partes de escobas mecánicas de uso manual.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Para la limpieza de cuero natural o regenerado.
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Calzones; prendas y complementos de vestir de punto, para bebé; prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Artículos confeccionados para prendas de vestir.
9620.00.99	Los demás.	Para máquinas y aparatos de la partida 84.71; para los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21; para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; para los instrumentos y aparatos del Capítulo 90, excepto de las partidas 90.05, 90.06 y 90.07.

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, suscribieron el 31 de mayo de 1993 el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 (Acuerdo de Alcance Parcial No. 38), mismo que establece diversas preferencias arancelarias aplicables a la importación de los productos originarios de Paraguay.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos

para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACIÓN No. 38 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**Primero.-** Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones procedentes de la República del Paraguay las preferencias arancelarias porcentuales indicadas a continuación:

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Paraguay en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38**

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.		100
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.		100
0101.29.99	Los demás.	De carrera.	100
		De polo.	100
		Para trabajo, excepto de pedigree.	100
		Los demás.	100
0101.30.01	Asnos.		100
0101.90.99	Los demás.	Mulos.	100
0305.49.99	Los demás.	Merluza.	68
0305.59.99	Los demás.	Merluza.	68
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	Merluza.	68
0305.79.99	Los demás.	Merluza.	68
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Nata (crema), presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Nata (crema), presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Descremada o desnatada.	100
		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a 1.5%.	100
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Leche entera, con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
0402.21.99	Las demás.	Los demás leches, para alimentación infantil.	100
		Las demás leches, con un contenido en peso de materias grasas superior al 1.5%.	100
		Nata (crema) en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
0402.29.99	Las demás.	Los demás leches, especial para alimentación infantil.	100
		Las demás leches, con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.91.01	Leche evaporada.	En estado líquido o semi-sólido.	100
0402.91.99	Las demás.	Las demás leches conservadas en estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.99.01	Leche condensada.	En estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.99.99	Las demás.	Las demás leches conservadas en estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema).	100
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	Fresca, salada o fundida.	100
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		100
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.99	Los demás.	Queso de pasta blanda tipo Colonia cuya composición se encuentra entre los siguientes límites: humedad: de 35.5% a 37.7%; cenizas: de 3.2% a, 3.3%; grasa: de 29.0% a 30.8%; proteínas: de 25.0% a 27.5%; cloruros: de 1.3% a, 2.7%; acidez: de 0.8% a, 0.9% en ácido láctico.	100
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	De avestruz o ñandú.	100
		Las demás.	100
0505.90.99	Los demás.	Polvo y desperdicios.	100
		De avestruz o ñandú.	100
		De cisne.	100
		Las demás.	100
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de	Bilis.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
		Cálculos biliares.	100
		Glándulas mamarias.	100
		Hipófisis.	100
		Ovarios.	100
		Páncreas.	100
		Testículos.	100
		Tiroides.	100
		Vesículas.	100
		Las demás, excepto ámbar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas.	100
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	Cochinilla seca.	100
0511.99.99	Los demás.	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo.	100
		Crin preparada (blanqueada, teñida, rizada o no, incluso seleccionada por su largo o preparada en otra forma).	100
		Desperdicios de crin.	100
0603.11.01	Rosas.	Flores.	80
0603.12.01	Claveles.	Flores.	80
0603.13.01	Orquídeas.	Flores.	80
0603.14.02	Crisantemos.	Flores.	80
0603.15.01	Azucenas ( <i>Lilium spp.</i> ).	Flores.	80
0603.19.99	Los demás.	Flores.	80
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	Cebollas.	90
0709.99.99	Las demás.	Elotes (maíz dulce), en espiga (choclo, en mazorca).	100
0711.20.01	Aceitunas.		100
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.		100
0711.90.03	Alcaparras.		100
0711.90.99	Las demás.	Cebollas.	100
		Zanahorias.	100
		Las demás legumbres y hortalizas, excepto tomates y mezclas de legumbres u hortalizas.	100
0712.20.01	Cebollas.		100
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		100
0712.32.01	Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> ).		100
0712.33.01	Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ).		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0712.34.01	Shiitake ( <i>Lentinus edodes</i> ).	Hongos (setas, callampas).	100
0712.39.99	Los demás.	Hongos (setas, callampas).	100
		Trufas.	100
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	100
		Ajos.	100
		Elotes (maíz dulce), en espiga (choclo, en mazorca).	100
		Las demás, excepto elotes (maíz dulce) en grano con cáscara y mezclas de legumbres u hortalizas.	100
0713.10.01	Para siembra.		100
0713.10.99	Los demás.		100
0713.20.01	Garbanzos.		60
0713.33.99	Los demás.	Porotos negros.	100
0713.40.01	Lentejas.	Lentejones.	60
		Lentejas.	100
0714.10.01	Congeladas.		100
0714.10.99	Las demás.		100
0714.20.01	Congelados.	Batatas dulces (boniatos, camotes).	100
0714.20.99	Los demás.	Batatas dulces (boniatos, camotes).	100
0714.30.01	Congelados.		100
0714.30.99	Los demás.		100
0714.40.01	Congelados.		100
0714.40.99	Los demás.		100
0714.50.01	Congelados.		100
0714.50.99	Los demás.		100
0714.90.02	Congelados.	Mascula militares, morio y semejantes para producción del salep.	100
		Los demás.	100
0714.90.99	Los demás.	Mascula militares, morio y semejantes para producción del salep.	100
		Los demás.	100
0801.21.01	Con cáscara.		100
0801.22.01	Sin cáscara.		100
0801.32.01	Sin cáscara.	Nuez de la india.	100
0802.21.01	Con cáscara.		100
0802.22.01	Sin cáscara.		100
0802.31.01	Con cáscara.		100
0802.32.01	Sin cáscara.		100
0802.41.01	Con cáscara.		100
0802.42.01	Sin cáscara.		100
0802.51.01	Con cáscara.		100
0802.52.01	Sin cáscara.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0802.61.01	Con cáscara.		100
0802.62.01	Sin cáscara.		100
0802.70.01	Nueces de cola ( <i>Cola spp.</i> ).		100
0802.80.01	Nueces de areca.		100
0802.91.01	Piñones con cáscara.		100
0802.92.01	Piñones sin cáscara.		100
0802.99.99	Los demás.		100
0804.20.02	Higos.	Secos.	72
0804.30.01	Piñas (ananás).	Frescas.	100
		Secas.	100
0805.40.01	Toronjas y pomelos.		100
0805.50.03	Limonos ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ).	Limonos.	100
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	Excepto pasas.	100
0809.29.99	Las demás.	Cerezas.	32
0811.10.01	Fresas (frutillas).	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Con adición de azúcar.	100
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Con adición de azúcar.	100
0811.90.99	Los demás.	Cerezas, incluido el capulí ( <i>Prunus Capuli</i> ) pero con exclusión de las guindas (cerezas ácidas), sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Ciruelas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Damascos (chabacanos, albaricoques), sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Manzanas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Melones, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Peras, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Los demás, con adición de azúcar.	100
0812.10.01	Cerezas.	Pulpas de guindas (cerezas ácidas) cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Guindas (cerezas ácidas), simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Las demás guindas (cerezas ácidas) simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Cerezas (capulí).	100
0812.90.99	Los demás.	Pulpas de fresas (frutillas) cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato.	100
		Fresas (frutillas), simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Damascos (chabacanos, albaricoques).	100
		Naranjas.	100
		Las demás pulpas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato, excepto mezclas o de cítricos.	100
		Los demás, simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso, excepto mezclas o de cítricos.	100
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	Con hueso (con carozo).	100
		Sin hueso.	100
0813.20.02	Ciruelas.	Con hueso (con carozo).	100
		Sin hueso.	100
0813.30.01	Manzanas.		100
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	Guindas (cerezas ácidas), con hueso (con carozo).	100
		Guindas (cerezas ácidas), sin hueso.	100
		Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y las nectarinas, con hueso (con carozo).	100
		Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y las nectarinas, sin hueso.	100
		Membrillos.	100
		Peras.	100
		Tamarindos.	100
		Mosqueta.	100
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras	De cítricos.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
	sustancias para su conservación provisional.		
		De melones.	100
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	100
		En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	100
		En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0903.00.01	Yerba mate.	Simplemente canchada.	100
		Elaborada.	100
		Los demás.	100
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	En grano.	95
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Pimientos dulces.	100
1003.10.01	Para siembra.	Con cascara.	80
1003.90.99	Los demás.	Con cascara.	80
1004.10.01	Para siembra.		80
1004.90.99	Los demás.		80
1005.90.99	Los demás.	En espiga (elotes, choclo, en mazorca).	100
		Maíz palomero.	100
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.	Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.20.99	Los demás.	Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.	Blanqueado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Pulido, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Glaseado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.30.99	Los demás.	Blanqueado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Pulido, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Glaseado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1008.10.01	Alforfón.		100
1008.30.01	Alpiste.		100
1008.40.01	Fonio ( <i>Digitaria spp.</i> ).		100
1008.50.01	Quinoa (quinoa) ( <i>Chenopodium quinoa</i> ).		100
1008.60.01	Triticale.		100
1008.90.91	Los demás cereales.		100
1104.22.01	De avena.	Mondados (descascarados), sin despuntar, ni triturar.	70
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	De guisantes (arvejas).	100
		De garbanzos.	100
		De lentejas, incluso lentejones.	100
		De alubias (porotos, judías, frijoles, frejoles).	100
		Las demás.	100
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	De sagú.	100
		De mandioca (fariña).	100
		Las demás.	100
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	Harina de bananas o plátanos.	100
		Harina de nueces o castañas de cajú.	45
1108.11.01	Almidón de trigo.		100
1108.12.01	Almidón de maíz.		100
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		100
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).		100
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.	Almidones.	100
		Féculas.	100
1108.20.01	Inulina.		100
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		100
1207.99.99	Los demás.	De cáñamo ( <i>Cannabis Sativa L.</i> ).	100
1208.90.03	De amapola (adormidera).		60
1208.90.99	Las demás.	De girasol.	60
		De lino (de linaza).	60
		Los demás, excepto de soja (soya).	60
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1209.29.99	Las demás.	De pasto inglés.	100
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	De lechugas.	100
		De col.	100
		De coliflor.	100
		De espárragos.	100
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		100
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		100
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.		100
1211.50.01	Efedra.		100
1211.60.01	Corteza de cerezo africano ( <i>Prunus africana</i> ).		100
1211.90.99	Los demás.	Raíces de regaliz.	100
		Boldo.	100
		Araroba.	100
		Haba tonca (semilla de sarapia) ( <i>Dipterix odorata</i> ).	100
		Guaraná (paulinia).	100
		Ruibarbo.	100
		Piretro (pelitre).	100
		Jaborandi.	100
		Ipecacuana.	100
		Jalapa fusiforme, jalapa oficial.	100
		Polígala de Virginia.	100
		Orégano.	100
		Timbo.	100
		Los demás.	100
1212.29.01	Congeladas.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares.	100
1212.29.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares.	100
1212.92.02	Algarrobas.	Incluso cortadas, sin tostar.	100
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Incluso cortadas, sin tostar.	100
1212.99.99	Los demás.	Huesos (carozos) y almendras de damasco (chabacano, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	100
		Los demás.	100
1301.20.01	Goma arábica.		100
1301.90.99	Los demás.	Goma laca.	100
		Gomas de tragacanto.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Gomas de tragasol.	100
		Las demás gomas.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de copal.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de dammar y sandáraca.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de incienso.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de jutaica.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de pinos, incluida la trementina.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de jatoba.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de mirra.	100
		Las demás gomorresinas, resinas y oleorresinas.	100
		Bálsamos de copaiba.	100
		Bálsamos del Perú.	100
		Los demás bálsamos.	100
1302.11.02	Preparado para fumar.		100
1302.11.99	Los demás.		100
1302.12.02	De regaliz.		100
1302.13.01	De lúpulo.		100
1302.14.01	De efedra.		100
1302.19.01	De helecho macho.		100
1302.19.03	De Ginko-Biloba.		100
1302.19.04	De haba tonka.		100
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.		100
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> ( <i>Prunus Africana</i> ).		100
1302.19.07	Podofilina.		100
1302.19.08	Maná.		100
1302.19.13	De piretro (pelitre).		100
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.		100
1302.19.15	De cáscara de nuez de cajú.	En bruto.	60
		Purificado o refinado.	50
1302.19.99	Los demás.		100
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		100
1302.31.01	Agar-agar.		100
1302.32.01	Harina o mucilago de algarroba.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
1302.32.02	Goma guar.		100
1302.32.99	Los demás.		100
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.		100
1302.39.02	Carragenina.		100
1302.39.04	Derivados de la marihuana ( <i>Género Cannabis</i> ).		100
1302.39.99	Los demás.		100
1401.10.01	Bambú.		100
1401.20.01	Ratán (roten).		100
1401.90.99	Las demás.	Caña.	100
		Junco.	100
		Mimbre.	100
		Rafia.	100
		Las demás.	100
1404.20.01	Línteres de algodón.		100
1404.90.99	Los demás.	Quebracho.	100
		Cortezas de urunday.	100
		Raíz de cúrcuma.	90
		Urucú.	100
		Jacaranda.	100
		Corozo o tagua (marfil vegetal).	100
		De corteza de nuez de coco.	100
		Lufa (esponja vegetal).	100
		Líquenes.	100
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Oleoestearina.	80
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	De pescado.	100
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	De ballena.	100
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Lanolina.	100
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	Aceite.	100
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.		100
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.		100
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.		100
1509.90.99	Los demás.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.		100
1510.90.99	Los demás.		100
1511.10.01	Aceite en bruto.		100
1511.90.99	Los demás.		100
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gospital.		100
1512.29.99	Los demás.		100
1513.11.01	Aceite en bruto.		100
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto.	100
1515.90.99	Los demás.	Aceite de tung y sus fracciones.	100
		Aceite de oiticica y sus fracciones.	100
		De yataí, tártago, en bruto.	100
		De paltas o aguacates en cualquier envase, en bruto.	100
		Aceite de copaiba, en bruto.	100
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		100
1517.90.99	Las demás.	Vegetalina (mantequilla de coco).	100
		Aceite de semillas de algodón, en bruto.	100
		Aceite de oliva, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de coco en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de ricino en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de copaiba en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oliva, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	Grasas y aceites de oiticica, cocidos u oxidados.	100
		Grasas y aceites de tung, cocidos u oxidados.	100
1518.00.99	Los demás.	Grasas y aceites de lino (de linaza), sulfurados.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Grasas y aceites de colza, estandarizados.	100
		Grasas y aceites de tung, estandarizados.	100
		Grasas y aceites de animales marinos, estandarizados.	98
		Grasas y aceites de colza, deshidratados o modificados de otra forma.	100
		Aceite de semillas de algodón, en bruto.	100
		Aceite de oliva, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de coco en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de ricino en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de copaiba en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oliva, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	Glicerina en bruto.	100
		Aguas y lejías glicerinosas.	100
		Glicerina refinada.	100
1521.10.01	Carnauba.		55
1521.10.99	Las demás.	De uricuri (curicuri o del Brasil).	80
1521.90.04	Esperma de ballena y de otros cetáceos.	Refinada.	70
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	Degrás natural.	100
		Degrás artificial.	100
		Borras o heces de aceites de palma, de algodón, de coco (copra) en bruto, de tung, de oítica.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Hígados de vacunos (cocidos en sal y enlatados).	75
1602.50.02	De la especie bovina.	Tripas, vejigas, estómagos, corazones, riñones, pulmones, sesos, mollejas, páncreas, labios y esófagos (cocidos en sal y enlatados).	75
1603.00.01	Extractos de carne.	En pasta.	100
		En polvo.	100
		Los demás.	100
1603.00.99	Los demás.	Jugos de carne.	100
1604.16.02	Anchoas.	Filetes y sus rollos en aceite.	94
1604.31.01	Caviar.	Caviar en envases no herméticos mayores de 1.8 kg.	60
		Caviar, excepto en envases no herméticos mayores de 1.8 kg.	53
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	Centollas.	78
1605.53.01	Mejillones.		68
1605.59.99	Los demás.	Locos.	78
		Machas ( <i>Mesodesma donacium</i> , <i>Solen macha</i> ).	78
		Los demás moluscos, excepto abulón ( <i>Haliotis tuberculata</i> ).	78
1605.62.01	Erizos de mar.		54
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100
1704.90.99	Los demás.	Chocolate blanco.	100
		Bombones.	100
		Caramelos.	100
		Confites.	100
		Pastillas.	100
		Dulce de tomate.	100
		Dulce de zapallo.	100
		Los demás.	100
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Leche modificada, maternizada o humanizada.	60
		Las demás leches modificadas.	100
		Harina lacteada.	100
1901.20.99	Los demás.	Harina lacteada.	100
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		70
1901.90.99	Los demás.	Harinas lacteadas.	100
		Leche modificada maternizada o humanizada.	60

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Las demás leches modificadas.	100
		Dulce de leche.	100
		Féculas lacteadas.	100
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		78
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		100
1905.20.01	Pan de especias.		100
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	Bizcochos, galletas y galletitas.	100
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		100
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		100
1905.90.99	Los demás.	Bizcochos, galletas y galletitas.	100
		Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	100
		Los demás productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao.	100
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.		100
2001.90.99	Los demás.	Cebollas.	100
		Aceitunas.	100
		Palmitos.	100
		Los demás, excepto maíz dulce y partes comestibles de plantas.	100
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.		100
2002.90.99	Los demás.		100
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		100
2003.90.99	Los demás.	Hongos.	100
		Trufas acondicionados en otros envases.	100
2004.10.01	Papas (patatas).		100
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Chícharos (arvejas, guisantes) ( <i>Pisum sativum</i> ).	100
		Espárragos.	100
		Espinacas.	100
		Remolachas.	100
		Aceitunas, incluso rellenas.	100
		Alcachofas (alcauciles, alcachofra).	100
		Pepinos.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás, excepto maíz dulce.	100
2005.20.01	Papas (patatas).		100
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) ( <i>Pisum sativum</i> ).		100
2005.51.01	Desvainadas.		100
2005.59.99	Las demás.		100
2005.60.01	Espárragos.		100
2005.70.01	Aceitunas.	Incluso rellenas, en recipientes herméticamente cerrados.	100
2005.91.01	Brotos de bambú.		100
2005.99.99	Las demás.	Choucroute.	100
		Alcachofas (alcausiles).	100
		Pepinos.	100
		Las demás.	100
2006.00.99	Los demás.	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas (Marrons glaces).	100
		Los demás frutos.	100
		Cortezas de limones.	100
		Cortezas de naranjas.	100
		Las demás cortezas de frutos.	100
2007.91.01	De agrrios (cítricos).	Compotas.	98
		Jaleas y mermeladas.	100
		Purés y pastas.	100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Compotas.	98
		Mermeladas.	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	De duraznos (melocotón).	100
		De higo.	100
		De membrillo.	100
		De guayaba.	100
		Los demás.	100
2007.99.99	Las demás.	Compotas.	98
		Jaleas y mermeladas.	100
		Purés y pastas de duraznos (melocotón).	100
		Purés y pastas de higo.	100
		Purés y pastas de membrillo.	100
		Purés y pastas de guayaba.	100
		Los demás.	100
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	Manteca de cacahuete (maní, cacahuete).	100
		Tostados.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	Nueces de cajú (cajuil, marañón, anacardos), incluso de la india.	100
		Los demás frutos de cáscara..	100
		Los demás, excepto semillas.	100
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar.	100
		En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Al natural.	100
		Las demás.	100
2008.30.09	Agrios (cítricos).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Los demás.	100
2008.40.01	Peras.	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.60.01	Cerezas.	En almíbar.	100
		En agua edulcorada o jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos (melocotones), en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Duraznos (melocotones), con alcohol.	100
		Los demás duraznos (melocotones).	100
2008.80.01	Fresas (frutillas).	En agua edulcorada o en jarabe	100
		Los demás, excepto con alcohol.	100
2008.91.01	Palmitos.		100
2008.93.01	Arándanos agrios, trepadores o palustres ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> ); arándanos rojos o encarnados ( <i>Vaccinium vitis-idaea</i> ).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Tostadas.	100
2008.97.01	Mezclas.	Coctel de frutas, en almíbar.	70
		Los demás en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Las demás.	100
2008.99.99	Los demás.	Ciruelas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Mamey en agua edulcorada o en jarabe.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Mangos en almíbar.	100
		Los demás mangos en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Manzanas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Papaya en almíbar.	100
		Las demás papayas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		De frambuesas, en almíbar.	70
		De mirciaria cauliflora (guapuru o guayaba), en almíbar.	70
		Las demás, en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Frutos, con alcohol.	100
		Jengibre.	100
		De mangos (maguey, choleño) al natural.	100
		De papaya tropical, al natural.	100
		Tostadas.	100
2009.11.01	Congelado.		100
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.19.99	Los demás.		100
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.29.99	Los demás.		100
2009.31.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.39.99	Los demás.		100
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.49.99	Los demás.		100
2009.50.01	Jugo de tomate.		100
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.		100
2009.69.99	Los demás.		100
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.79.99	Los demás.		100
2009.81.01	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> ); jugo de arándanos rojos o encarnados ( <i>Vaccinium vitis-idaea</i> ).		100
2009.89.99	Los demás.		100
2009.90.02	Mezclas de jugos.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	Té soluble.	100
		Yerba mate soluble.	100
		Los demás.	100
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		100
2102.10.02	De tórua.	Levaduras madre para cultivo.	100
		Levaduras naturales.	100
2102.10.99	Las demás.	Levaduras madres de cultivo.	100
		Levaduras naturales.	100
2102.20.01	Levaduras de tórua.	Levaduras muertas.	100
2102.20.99	Los demás.	Levaduras muertas.	100
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.	Levaduras artificiales.	100
2103.10.01	Salsa de soja (soya).		100
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		100
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.		100
2103.90.99	Los demás.	Mayonesa.	100
		Salsas.	100
		Sal de apio.	100
		Los demás condimentos y sazónadores compuestos.	100
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		100
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		50
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	Agua mineral gasificada y no gasificada.	94
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		100
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.		100
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.		100
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		100
2202.99.04	Que contengan leche.		100
2202.99.99	Las demás.		100
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	Vinos finos de mesa, marca registrada por vino o bodega establecida grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados respectivamente para vinos tinto y blanco acidez volátil máxima de 1.30 gramos por litro. Para vinos tipo "Rhin", la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados precio mínimo CIF, de US \$5.00 (cinco dólares) por caja de 12 (doce) botellas de 0.75 lt. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador botellas de capacidad no superior a 0.75 lt., rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	46
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		100
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados.	100
2208.90.01	Alcohol etílico.	Sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados.	100
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	De vino.	100
		De pomelo.	100
		Los demás	100
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	Harinas y polvo.	100
		Chicharrones.	100
2302.10.01	De maíz.		100
2302.30.01	De trigo.		100
2302.40.91	De los demás cereales.		100
2302.50.01	De leguminosas.		100
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Aguas madres que se utilizan como medios de cultivo en la fabricación de antibióticos.	100
		De la industria del almidón.	100
		Los demás.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.		100
2303.30.99	Los demás.		100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		100
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		100
2306.10.01	De semillas de algodón.		100
2306.20.01	De semillas de lino.		100
2306.30.01	De semillas de girasol.		100
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.		100
2306.49.99	Los demás.		100
2306.50.01	De coco o de copra.		100
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma (palmiste).		100
2306.90.99	Los demás.		100
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	Heces de vino.	100
		Tártaro bruto.	100
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Afrecho de trigo.	100
		Expeller de algodón.	100
		Melaza de ingenio.	100
		Fruta de caranday desecada.	100
		Fruta del algarrobo desecada.	100
		Cascaras desecadas de las frutas locales.	100
		Bananas desecadas y sus desperdicios.	100
		Espigas de maíz desgranadas (elotes o marlos).	100
2309.90.99	Las demás.	Pulpa de remolacha adicionada de melaza.	100
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		100
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2402.90.99	Los demás.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos).	100
		Cigarrillos.	100
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Picado o en hebras.	100
2403.19.99	Los demás.	Picado o en hebras.	100
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		100
2403.99.01	Rapé húmedo oral.		100
2403.99.99	Los demás.	De mascar.	100
		Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	100
		Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2404.19.99	Los demás.	Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	Con contenido de óxido de hierro no superior a 0.25%.	60
2506.10.01	Cuarzo.		100
2506.20.02	Cuarcita.		100
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.		100
2508.10.01	Bentonita.		100
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Arcillas o tierras refractarias.	100
2509.00.01	Creta.		100
2510.10.02	Sin moler.	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas), excepto apatito (fosfato Ca + fluoruro Ca).	80
		Fosfatos aluminocálcicos naturales; cretas fosfatadas.	100
2510.20.02	Molidos.	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas), excepto apatito (fosfato Ca + fluoruro Ca).	80
		Fosfatos aluminocálcicos naturales; cretas fosfatadas.	100
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).		96
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).		100
2513.10.02	Piedra pómez.		100
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		100
2515.11.01	En bruto o desbastados.	Mármol en bruto (en bloques o en trozos); travertinos.	100
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		100
2515.12.99	Los demás.		100
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	En bruto o aserrados.	100
2516.11.01	En bruto o desbastado.		100
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Aserrado.	100
2516.20.01	Arenisca.	En bruto (en bloques o en trozos) o aserrada.	100
2516.90.91	Las demás piedras de talla o de construcción.	En bruto (en bloques o en trozos) o aserrados, excepto fonolita.	100
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		100
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		100
2517.41.01	De mármol.	Gránulos.	100
2517.49.99	Los demás.		100
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		100
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.		100
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		100
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).		100
2519.90.02	Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%, en peso.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%, en peso.		100
2519.90.99	Los demás.		100
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	En bruto o crudo; molido o en polvo, excepto calcinado.	100
2520.20.01	Yeso fraguable.	Excepto: Sin adición de otros productos, no calcinados	100
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		100
2522.10.01	Cal viva.		100
2522.20.01	Cal apagada.		100
2522.30.01	Cal hidráulica.		100
2523.10.01	Cementos sin pulverizar o clínker.		100
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		100
2523.29.99	Los demás.		100
2523.30.01	Cementos aluminosos.		100
2523.90.91	Los demás cementos hidráulicos.		100
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").		100
2525.20.01	Mica en polvo.		100
2525.30.01	Desperdicios de mica.		100
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	En bruto.	40
2526.20.01	Triturados o pulverizados.		80
2528.00.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	Boratos de sodio naturales.	100
2528.00.99	Los demás.	Boratos de calcio (pandermita, priceíta y otros); boratos de manganeso.	100
		Boratos de magnesio (boracita).	30
2530.90.99	Las demás.	Tierras colorantes; óxidos de hierro micáceos naturales.	100
2620.91.02	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas.	Humos concentrados en cadmio, provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10%, al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	60
2620.99.99	Los demás.	Óxidos de cobalto impuros.	60
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o	Alquitrán aromático.	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
	descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2801.10.01	Cloro.		88
2801.20.01	Yodo.	En bruto; sublimado.	80
2801.30.01	Flúor; bromo.	Bromo.	60
2804.21.01	Argón.		100
2804.50.01	Boro; telurio.	Telurio.	80
2804.70.04	Fósforo.	Rojo o amorfo.	100
2804.90.01	Selenio.		80
2805.11.01	Sodio.		100
2805.40.01	Mercurio.		100
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Anhidro, en estado gaseoso o licuado.	50
		Grado reactivo, en estado gaseoso o licuado.	92
		En solución acuosa.	84
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		40
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Ácido nítrico, en concentración superior al 55%.	60
2811.22.03	Dióxido de silicio.	Gel de sílice, grado farmacéutico.	83
		Gel de sílice, excepto grado farmacéutico.	48
2811.29.99	Los demás.	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso), en envases de más de 5 kg.	90
		Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico; óxido arsenioso; arsénico blanco).	72
2813.90.99	Los demás.	Sulfuro de selenio micronizado.	48
2814.10.01	Amoníaco anhidro.		64
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Grado reactivo.	70
		Excepto grado reactivo.	83
2818.30.03	Hidróxido de aluminio.	Grado farmacéutico.	98
		Excepto grado farmacéutico.	90
2820.10.02	Dióxido de manganeso.	Grado electrolítico.	90
		Excepto grado electrolítico.	100
2821.10.04	Óxidos e hidróxidos de hierro.	Óxidos de hierro.	100
2821.20.01	Tierras colorantes.		100
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.		90
2825.90.99	Los demás.	Óxido de tantalio.	10
		Óxido de niobio.	20
		Óxido de berilio.	40
2826.19.99	Los demás.	De litio.	50
2827.39.99	Los demás.	De hierro, anhidro.	90
		De cesio.	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		De litio.	30
2827.41.02	De cobre.		10
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	De potasio.	90
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	En estado sólido.	50
2829.19.99	Los demás.	De potasio.	80
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	Con un contenido de hierro superior a 0.40%.	50
		Los demás.	90
2831.10.01	De sodio.	Ditionitos (hidrosulfitos).	63
		Sulfoxilatos	70
2831.90.99	Los demás.	De cinc.	38
2832.10.02	Sulfitos de sodio.		100
2833.11.01	Sulfato de disodio.	Cristalizado.	75
		Anhidro.	88
2833.19.99	Los demás.	Cristalizado.	75
		Anhidro.	88
2833.27.01	De bario.	Grado farmacéutico.	50
2833.29.99	Los demás.	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	60
		Sulfato de litio.	20
		Sulfato ácido de potasio.	30
2833.30.01	Alumbres.	De cromo.	90
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.		50
2836.91.01	Carbonatos de litio.		30
2836.99.99	Los demás.	Carbonato básico de cinc.	60
2839.90.04	Los demás.	Trisilicato de magnesio.	85
2840.11.01	Anhidro.		50
2840.19.99	Los demás.		50
2840.20.91	Los demás boratos.	De manganeso.	100
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	De sodio.	60
2842.90.99	Las demás.	Arseniatos de calcio.	100
2843.21.01	Nitrato de plata.		75
2846.10.01	Compuestos de cerio.	Cloruro de cerio.	80
2849.20.99	De silicio.		65
2852.10.04	De constitución química definida.	Amidocloruro de mercurio.	95
		Tiosalicilato de etilmercurio.	70
2852.90.99	Los demás.	Albuminato de mercurio.	100
2853.90.99	Los demás.	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 8% en peso.	75
2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).	Q.P. o U.S.P.	50
2903.41.01	Trifluorometano (HFC-23).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2903.42.01	Difluorometano (HFC-32).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.43.01	Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.44.01	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.45.01	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.46.01	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.47.01	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.48.01	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.49.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.51.01	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.59.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.61.01	Bromuro de metilo (bromometano).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.69.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.81.04	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99% (Lindano).	100
2905.16.03	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	Octan-2-ol (Alcohol caprílico secundario).	100
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	Alcohol laurílico.	80
		Alcohol cetílico.	100
		Alcohol estearílico.	90
2905.19.99	Los demás.	Decan-1-ol (Alcohol n-decílico).	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Isopropilato de aluminio.	40
2905.22.06	Alcoholes terpénicos acíclicos.	Geraniol.	85
		Linalol.	90
		Citronelol.	68
2905.29.99	Los demás.	Oleico.	100
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).		95
2905.43.01	Manitol.		20
2906.11.01	Mentol.		100
2906.13.99	Esteroles e inositoles.	Colesterol.	20
2906.29.05	Feniletanol.	Grado farmacéutico.	75
2907.29.99	Los demás.	Hexilresorcina, grado farmacéutico.	70
2909.30.10	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Anetol.	70
2909.50.99	Los demás.	Eugenol, grado farmacéutico.	38
		Isoeugenol.	100
		Sulfoguayacolato de potasio.	70
2909.60.99	Los demás.	Lauroilo.	78
2912.19.99	Los demás.	Citral.	65
2914.23.03	Iononas y metiliononas.	Iononas (alfa y beta).	83
		Metiliononas.	84
2915.11.01	Ácido fórmico.		80
2915.12.03	Sales del ácido fórmico.	Formiato de sodio.	100
		Formiato de cobre.	20
2917.13.03	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.	Ácido sebácico.	80
		Sales del ácido sebácico.	90
2917.19.99	Los demás.	Ácido succino, grado farmacéutico.	50
		Fumarato de hierro (ferroso), para uso farmacéutico.	48
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		85
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ácido láctico.	30
2918.12.01	Ácido tartárico.		88
2918.13.05	Sales y ésteres del ácido tartárico.	Tartrato ácido de potasio (cremor tartárico).	100
2918.15.99	Los demás.	Citrato de litio.	80
2918.16.03	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	Ácido glucónico.	52
		Gluconato de magnesio.	68
		Gluconato de calcio; gluconato de hierro.	100
2918.19.99	Los demás.	Desoxicolato de magnesio.	20
		Glucoheptonato de calcio.	40

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ácido desoxicólico.	50
		Galato básico de bismuto (subgalato).	60
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		50
2918.30.10	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Florantirona o ácido gamma oxo-8-fluoranten butírico (Zanchol); ácido dehidrocólico.	100
2918.99.99	Los demás.	Lacto-gluconato de calcio.	80
		Glucono-galacto-gluconato de calcio; lactobionato de calcio; bromolactobionato de calcio.	100
2919.90.99	Los demás.	Glicerofosfato de sodio o de calcio.	100
		Glicerofosfato de magnesio.	40
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión).		100
2920.11.03	Fósforotioato de O,O-dimetil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión metílico).		100
2921.19.99	Los demás.	Clorhidrato de 5-(3-dimetil aminopropilideno) (a, e)-dibenzo cicloheptadiene.	60
2922.11.01	Monoetanolamina.		73
2922.12.01	Dietanolamina.		73
2922.15.01	Trietanolamina.		80
2922.19.99	Los demás.	Paranitrofenil 1,2 aminopropanodiol.	30
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	Ácido yodopanoico.	60
2922.49.99	Los demás.	Napsilato de dextropropoxifeno.	30
		Clorhidrato de dextropropoxifeno.	100
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).		50
2923.20.01	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	Lecitina de soja (soya).	63
2924.11.01	Meprobamato (DCI).		80
2924.29.99	Los demás.	Ácido acetrizóico.	70
2930.10.01	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	Acetilmetionina.	50
		Tiocianoacetato de isobornilo.	90
		5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	100
2930.40.01	Metionina.		60
2930.90.99	Los demás.	Acetilmetionina.	50
		Tiocianoacetato de isobornilo.	90
		5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	100
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	Bidestilado.	98
2932.93.01	Piperonal.		50

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2932.99.99	Los demás.	Butoxido de piperonilo; rotenona; bromuro de propantelina o bromuro de beta-diisopropilaminostilxanteno-9-carboxilato (probantine).	100
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.39.99	Los demás.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.49.99	Los demás.	Ácido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	40
		5,7-Diyodo-8-hidroxiquinoleina o 5,7-Diyodoquinolinol (Searlequin) o diyodoquin droga.	56
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	Pentobarbital; amobarbital.	50
		Secobarbital.	60
2933.54.91	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Ácido 5,5-dialil barbitúrico.	50
		Ácido 5-alil-5-(1-metil propil) barbitúrico.	60
		5-Etil-5-isoamil barbiturato de sodio.	80
		Ácido 5-alil-5-(1-metil butil) barbitúrico; ácido 5-etil-5 (1-metil butil) barbitúrico.	100
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Fenotiazina (Tiodifenilamina).	100
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Nucleinato de sodio.	50
2934.99.99	Los demás.	Nucleinato de sodio.	50
2935.90.99	Las demás.	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	100
2936.21.04	Vitaminas A y sus derivados.	En forma de polvo.	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás.	100
2936.29.03	Ácido nicotínico.		50
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).		50
2936.29.99	Los demás.	Vitamina PP y sus derivados.	50
		2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Vitamina K1)	100
2937.12.02	Insulina y sus sales.	Insulina.	80
2937.19.99	Los demás.	Adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotrofinas.	100
2937.21.05	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Cortisona; prednisona (dehidrocortisona).	100
2937.23.99	Los demás.	Estrona; estradiol.	100
		Acetato de fluorogestona.	50
2937.29.99	Los demás.	Espironolactona.	60
2939.11.99	Los demás.	Morfina, su clorhidrato, acetato o sulfato; tebaína; etilmorfina y su clorhidrato; clorhidrato de hidroxidihidromorfina; folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	100
		Bitartrato de dihidrocodeína; clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeinona; clorhidrato de dihidroxicodeinona.	80
		Clorhidrato de dihidrocodeína.	70
2939.19.99	Los demás.	Narcotina (noscapina) y su clorhidrato; papaverina y su clorhidrato; clorhidrato de dihidromorfina; clorhidrato de dihidromorfina.	100
		Bitartrato de dihidroxicodeína.	70
2939.59.99	Los demás.	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).	100
2939.79.99	Los demás.	Atropina.	100
		Tomatina.	70
		Estricnina; sulfato de vincalécoblastina.	60
		Escopolamina.	40
		Piperina; conina.	20
2941.10.99	Los demás.	Penicilinas.	90
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	Ftalato de eritromicina.	93
2941.90.99	Los demás.	Tirotricina; espiramicina (Rovamicina).	100
3001.20.04	Sales biliares.		100
3001.20.05	Ácidos biliares.		70
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	Extracto de bazo, no dosificado; extracto suprarrenal, no dosificado; extracto antro pilórico, no dosificado; polvo pilórico, no dosificado; fracción antitóxica del hígado, no dosificada; factor intrínseco, incluso en polvo, no dosificado.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		De hígado, en pasta, polvo o líquido (calidades oral e inyectable), no dosificados.	92
		Extracto pancreático desproteneizado, estéril, en solución.	70
3001.20.99	Los demás.	De bilis.	100
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	Heparina sin dosificar.	80
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Concentrado hepático, en polvo, no dosificado; hígados; hipófisis; glándulas.	100
3002.12.99	Los demás.	Suero antiotídico polivalente.	80
3002.41.01	Vacuna antiestafilocócica.		50
3002.41.99	Las demás.	Anatoxina tetánica, diftérica y pertúsica, con hidróxido de aluminio; anatoxina tetánica y diftérica, con hidróxido de aluminio.	90
		Vacuna antitetánica, simple y activada o liofilizada; vacuna antidiftérica liofilizada; vacuna antituberculosa (B.C.G.) liofilizada.	64
		Vacuna oral anticatarral, en gotas.	50
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	Porcina, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	80
3002.49.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.59.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.90.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	Para uso bucal o en cirugía menor.	80
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.		50
3003.90.04	Tioleico RV 100.		70
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.		48
3003.90.99	Los demás.	Lidocaína (Xilocaína).	80
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	Para uso bucal o en cirugía menor.	80
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica		48

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
	asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.		50
3004.90.04	Tioleico RV 100.		70
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.		48
3004.90.99	Los demás.	Lidocaína (Xilocaína).	80
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	Excepto colodiones artificiales.	100
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.		100
3005.10.99	Los demás.	Excepto colodiones artificiales.	100
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	Algodón.	100
3006.10.03	Catguts u otras ligaduras estériles.		100
3006.10.99	Los demás.	Hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles.	100
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.		75
3006.40.99	Los demás.	Cementos y demás productos para obturación dental.	100
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.		100
3006.93.03	En forma líquida para ingestión oral.		100
3006.93.99	Los demás.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Natural o sintético.	80
3105.90.99	Los demás.	Nitrato sódico potásico, natural.	100
3201.10.01	Extracto de quebracho.		100
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	Negra.	80
3201.90.99	Los demás.	Extracto de urunday o de curupay.	100
		Extracto de mangle o de dividivi.	80
		Tanino de acacia negra, de quebracho, de urunday o de curupay.	100
		Acetiltanino; tanino-formaldehído; sales, éteres, ésteres y demás derivados del tanino de curupay.	100
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		100
3202.90.99	Los demás.	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes; preparaciones enzimáticas para precurtido.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3203.00.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	Carmín de cochinilla.	80
3204.12.07	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Amarillo: 11 (18820), 17 (18965) y 23 (19140).	
		Naranja: 6 (14270), 10 (16230) y 20 (14600).	
		Rojo: 1 (18050), 14 (14720), 33 (17200) y 88 (15620).	
		Violeta: 3 (16580) y 7 (18055).	
		Azul: 89 (13405), 92 (13390), 116 (26380) y 120 (26400).	
		Pardo: 14 (20195).	
		Negro: 21 (26405), 24 (26370) y 26 (26690).	
		Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index":	
		Amarillo: 10 (14010).	
		Naranja: 1 (14030).	
		Rojo: 7 (18760).	
		Azul: 13 (16680).	
		Pardo: 1 (20110) y 33 (13250).	
		Negro: 1 (15710), 3 (14640), 7 (16505), 9 (16500), 11 (14645) y 17 (15705).	
3204.14.05	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 1 (22375).	
		Rojo: 1 (22310).	
		Violeta: 1 (22570).	
		Verde: 6 (30295), 8 (30315) y 12 (30290).	
		Pardo: 1 (30110), 2 (22311), 59 (22345) y 95 (30145).	
		Negro: 97 (35810).	
		Colorante azul directo.	75
3204.18.01	Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes.	Amarillo cromo 3 RN; azul negro al cromo R; azul negro SX.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 2 (12100).	
		Rojo: 23 (26100).	
		Pardo: 4 (12000).	
		Rojo Kiton sólido G.	88
		Azul al azufre.	78
		Amarillo solvente 2 (11020).	75
		Carotenos alfa, beta o gamma.	30
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	Azul.	78
3204.19.99	Los demás.	Amarillo cromo 3 RN; azul negro al cromo R; azul negro SX.	100
		Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 2 (12100).	
		Rojo: 23 (26100).	
		Pardo: 4 (12000).	
		Rojo Kiton sólido G.	88
		Azul al azufre.	78
		Amarillo solvente 2 (11020).	75
		Carotenos alfa, beta o gamma.	30
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	Lacas colorantes.	100
3205.00.99	Los demás.	Lacas colorantes.	100
3206.41.02	Ultramar y sus preparaciones.	Azul de ultramar.	100
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		100
3206.50.99	Los demás.	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos,	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	
3213.10.01	Colores en surtidos.	Incluso provistos de accesorios como pinceles, difuminos, platillos u otros.	100
3213.90.99	Los demás.		100
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		100
3214.10.02	Mástique para soldaduras por puntos.		100
3215.11.03	Negras.		100
3215.19.02	Para litografía u offset.		100
3215.19.99	Los demás.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	100
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.		100
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.		100
3215.90.99	Las demás.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	100
3301.12.01	De naranja.	De petit grain.	100
3301.13.02	De limón.	De limón ( <i>Citrus limon</i> ).	100
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades <i>Citrus limetoides</i> Tan y <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	De limón mexicano ( <i>Citrus aurantifolia-Christmann-Swingle</i> ).	100
		De toronja o pomelo.	100
		De mandarina.	100
3301.19.99	Los demás.	De cidra.	100
3301.24.01	De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> ).		100
3301.25.91	De las demás mentas.		100
3301.29.99	Los demás.	De geranio.	90
		Jazmín.	100
		De vetivert.	90
		De cabreuva.	80
		De cedro.	100
		De eucalipto.	100
		De sasafrás.	70
		De citronela.	90
		De clavo.	60
		De "lemon grass"	100
		De palo de rosa.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		De salvia.	100
		Pachuli.	100
		Romero.	100
		De ruda.	100
		De albahaca.	100
		De orégano.	100
		Guayacam, mate, palosanto azahar, laurel, rosa, vervena, violeta, apio.	100
		De naranja dulce.	100
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	Destilados acuosos aromáticos, incluso medicinales.	100
3301.90.99	Los demás.	Soluciones de jazmín, de rosa y de otras flores típicas.	100
		Materias derivadas de los citrus que sirven para extraer productos tales como los bioflavonoides.	100
		Disoluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.	100
3302.10.99	Los demás.	Sustancias odoríferas naturales de frutas locales, para su utilización en la industria alimentaria.	100
3303.00.01	Aguas de tocador.		100
3303.00.99	Los demás.		100
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	Rojos para labios.	100
3304.99.01	Leches cutáneas.		100
3305.10.01	Champúes.	Aceites.	100
3306.10.01	Dentífricos.		100
3306.90.99	Los demás.		100
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Jabones; monoestearato de glicéridos; lauril sulfato de sodio; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100
3401.19.99	Los demás.	Jabones.	100
3401.20.01	Jabón en otras formas.		100
3402.31.01	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.	Monoestearato de glicéridos; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100
3402.39.99	Los demás.	Monoestearato de glicéridos; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.19.99	Las demás.		100
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3403.99.99	Las demás.		100
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Pastas y polvos de jabón, con abrasivos.	100
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.		100
3407.00.05	Preparaciones denominadas "ceras para odontología".		100
3407.00.99	Los demás.	Pastas para modelar.	100
3501.10.01	Caseína.		100
3501.90.01	Colas de caseína.		100
3501.90.99	Los demás.	Caseinato de sodio.	80
		Caseinato de calcio.	60
3502.11.01	Seca.		100
3502.19.99	Las demás.		100
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		100
3502.90.99	Los demás.		100
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.		100
3503.00.99	Los demás.	Las demás gelatinas y sus derivados.	100
		Ictiocola.	100
		Las demás colas de origen animal.	100
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Peptonas de carne.	100
		Peptonato de hierro.	100
		Las demás peptonas y sus derivados.	100
		Las demás materias proteicas y sus derivados, incluso materias proteicas procedentes de granos de cereales, excepto gluten de trigo.	100
		Polvo de pieles.	100
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Dextrina.	100
		Almidones y féculas solubles (amilogenos) o tostados.	100
3505.20.01	Colas.	A base de almidón o de fécula.	100
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		100
3506.10.99	Los demás.		100
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3506.91.02	Pegamentos a base de nitrocelulosa.		100
3506.91.99	Los demás.		100
3506.99.99	Los demás.		100
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	Amilasa bacteriana (Enzuras).	100
3507.90.99	Las demás.	Tripsina.	100
		Cloruro de lisozima.	80
		Pancreatina recubierta.	68
		Hialuronidasa.	50
		Pepsina.	30
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	Pólvora negra, de caza, a base de salitre, carbón o azufre.	70
		Pólvora sin humo, de caza, a base de nitrocelulosa.	60
3603.10.99	Los demás.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.30.01	Cebos fulminantes.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.40.01	Cápsulas fulminantes.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.50.01	Inflamadores.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.60.01	Detonadores eléctricos.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	Metal mixto de cerio.	52
3701.20.01	Películas autorrevelables.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, de materias distintas al papel, cartón o tejido.	40
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles y cartulinas, para imágenes monocromas y policromas, tamaño tarjeta postal.	95
3701.30.91	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.		88
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).		88

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3701.99.01	Placas secas para fotografía.		75
3701.99.99	Las demás.	Chapas de aluminio.	60
		Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	85
		Los demás.	88
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		50
3702.10.99	Las demás.		84
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kg.	35
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60
3702.39.99	Las demás.	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kg.	35
		Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88
		Los demás "Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		35
3702.41.99	Las demás.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Los demás.	60
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		35
3702.42.99	Las demás.	Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88
		Los demás "Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, para imágenes monocromas.	80
		Las demás.	60
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3703.10.02	En rollos de anchura superior a 610 mm.	Papeles para fotografía a colores.	48
		Papel o cartón, en rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 60 kg.	50
		Textiles.	75
3703.20.01	Papeles para fotografía.		48
3703.20.99	Los demás.	Textiles.	75
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.		88
3703.90.02	Papeles para fotografía.	Para fotografía en blanco y negro.	48
		Papel ferrocianuro; "filmpacks" de revelado instantáneo, excepto tamaño tarjeta postal.	80
		En rollos maestros para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kg.	50
		Tamaño tarjeta postal, incluso en "filmpacks" de revelado instantáneo.	95

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.		50
3703.90.99	Los demás.	Textiles.	75
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	Copias de películas cinematográficas de 16 mm. denominadas, series de televisión, positivas, monocromas, con impresión de imágenes, con o sin registro de sonido.	100
3706.90.99	Las demás.	Noticiarios y científicas.	100
3805.10.02	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	Esencia de trementina.	95
3805.90.01	Aceite de pino.		85
3806.20.01	Salas de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	Resinato de calcio.	36
		Resinato de cinc.	50
3808.52.01	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.59.01	Desinfectantes.		100
3808.59.02	Formulados a base de: Aldicarb; Alaclor; Azinfos metílico; Captafol; Carbofurano (ISO); Clordano; DDT; Endosulfan; Fosfamidón; Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); Paratión metílico; Triclorfón (ISO).		100
3808.59.99	Los demás.		100
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.		100
3808.69.99	Los demás.		100
3808.91.06	Formulados a base de fentoato.		100
3808.91.99	Los demás.		100
3808.92.03	Fungicidas.		100
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		100
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
	etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.		100
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.03	Acaricidas a base de ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético (fentoato).		100
3808.99.99	Los demás.		100
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	Líquido generador de espuma mecánica para extinción de incendios.	50
3815.90.99	Los demás.	Catalizador para la preparación de emulsiones de siliconas.	50
3816.00.99	Los demás.	Aglomerado de dolomita.	100
3822.90.99	Los demás.	Para uso industrial.	53
3823.11.01	Ácido esteárico.	Estearina (ácido esteárico bruto) solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	55
		Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto.	63
3823.12.03	Ácido oleico.	En cualquier envase, excepto carro tanque o buque.	80
3823.70.02	Alcoholes grasos industriales.	Cetílico, con índice de yodo menor de 2.	80
		Esteárico, con índice de yodo menor de 2.	80
		Oleico, con índice de yodo desde 65 hasta 85.	20
		Oleocetílico, con índice de yodo desde 40 hasta 60 en bruto, que no presenten el carácter de ceras.	40
3824.89.01	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3824.92.01	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3824.99.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		80
3824.99.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	Ácidos nafténicos.	80

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.99.99	Los demás.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		70
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		70
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		70
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.		70
3904.10.99	Los demás.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.21.99	Los demás.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.22.01	Plastificados.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	Resinas de anacardo modificadas por fenoplastos.	88
3913.90.99	Los demás.	Galalita, sin pigmentos ni materias colorantes.	84
3916.90.91	De los demás plásticos.	Varillas de galalita.	40
3917.23.04	De polímeros de cloruro de vinilo.	Capilares, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), atóxicos, para uso quirúrgico, sin esterilizar (para implantación de venas y arterias).	50
3917.29.91	De los demás plásticos.	Tubos de galalita.	40
3920.99.91	De los demás plásticos.	De galalita.	100
3926.90.08	Hormas para calzado.	De polipropileno.	63
4001.30.03	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		100
4015.12.01	Para cirugía.	Guantes.	60
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	De becerro; de equino.	100
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	De becerro; de equino.	100
4101.90.91	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	De becerro; de equino.	100
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4103.20.99	Los demás.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De becerro; de equino.	100
4104.19.99	Los demás.	De becerro; de equino.	100
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De becerro; de equino.	100
4104.49.99	Los demás.	De becerro; de equino.	100
4106.40.02	De reptil.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").		100
4106.92.01	En estado seco ("crust").		100
4107.11.02	Plena flor sin dividir.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.12.02	Divididos con la flor.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.19.99	Los demás.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De becerro o de equino, apergaminados.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4107.92.01	Divididos con la flor.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.99.99	Los demás.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	Apergaminados.	100
4113.10.01	De caprino.	Apergaminados.	100
4113.30.01	De reptil.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4113.90.99	Los demás.		100
4113.90.99	Los demás.		100
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		100
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.		100
4115.10.01	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	En planchas o en hojas.	100
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Excepto aserrín.	100
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	Arneses, sillas, colleras y tiros, de cuero.	100
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Sombrereras repujadas; neceseres; baúles; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras; cartapacios, incluso para música.	100
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	Baúles; neceseres; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras.	100
4202.19.99	Los demás.	Baúles; neceseres; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras; manufacturas de madera.	100
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Repujados.	100
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4202.29.99	Los demás.		100
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Carteras o portamonedas; billeteras, monederos o carteras de bolsillo, repujados; llaveros, pitilleras, estuches para pipas y boquillas tabaqueras, polveras; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Carteras o portamonedas; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.39.99	Los demás.	Carteras o portamonedas; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Bolsas, talegos o bolsas para herramientas, bolsas o sacos de golf, repujados.	100
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Bolsas.	100
4202.99.99	Los demás.	Bolsas.	100
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.10.99	Los demás.		100
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		100
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.29.99	Los demás.		100
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.		100
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.40.99	Los demás.	Protectores para obreros y profesionales.	100
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		100
4205.00.99	Las demás.	Carpetas de escritorio; cubiertas de cuero para cojines; pulidor de uñas, de cuero; asentador de cuero para navajas; cubiertas para libros.	100
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro superior o igual a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	De tripa.	100
4206.00.99	Las demás.	De tripa.	100
4301.80.91	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Cueros de carpincho.	90
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Cueros de carpincho.	90
4302.11.01	De visón.		100
4302.19.99	Las demás.	Excepto de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4302.20.02	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	Desperdicios y retales.	100
4302.30.02	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	De visón; de coipo ( <i>Myocastor coypus</i> ); de conejo o liebre; de foca u otaria; de ovinos (astracán, caracul y similares); de lobo de mar o de río; de nutria.	100
4401.11.01	De coníferas.		100
4401.12.01	Distinta de la de coníferas.		100
4401.31.01	"Pellets" de madera.		100
4401.32.01	Briquetas de madera.		100
4401.39.99	Los demás.		100
4402.10.01	De bambú.		100
4402.20.01	De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos.		100
4402.90.99	Los demás.		100
4403.11.01	De coníferas.	Puntales para minas; postes de pino.	100
4403.12.01	Distinta de la de coníferas.	Puntales para minas.	100
4403.21.01	De pino ( <i>Pinus spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	De pino insigne ( <i>Pinus radiata</i> ).	100
		Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas; postes de pino.	100
4403.22.91	Las demás, de pino ( <i>Pinus spp.</i> ).	De pino insigne ( <i>Pinus radiata</i> ).	100
		Madera para pulpa, troncos para aserrar y hacer chapas, puntales para minas y postes de pino.	100
4403.23.01	De abeto ( <i>Abies spp.</i> ) y de píceas ( <i>Picea spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.24.91	Las demás, de abeto ( <i>Abies spp.</i> ) y de píceas ( <i>Picea spp.</i> ).	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.25.91	Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.26.99	Las demás.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Para pulpa; raíces para pipas.	100
4403.42.01	Teca.	Para pulpa y raíces para pipas: De White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé.	100
		Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré e Iroko.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4403.49.99	Las demás.	Para pulpa y raíces para pipas: De White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé.	100
		Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré e Iroko.	100
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> ).	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.93.01	De haya ( <i>Fagus spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.94.91	Las demás, de haya ( <i>Fagus spp.</i> ).	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.95.01	De abedul ( <i>Betula spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.		100
4403.96.91	Las demás, de abedul ( <i>Betula spp.</i> ).		100
4403.97.01	De álamo ( <i>Populus spp.</i> ).		100
4403.98.01	De eucalipto ( <i>Eucalyptus spp.</i> ).		100
4403.99.99	Las demás.		100
4404.10.02	De coníferas.		100
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.		100
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		100
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		100
4404.20.04	Madera hilada.		100
4404.20.99	Los demás.		100
4405.00.03	Lana de madera; harina de madera.		100
4406.11.01	De coníferas.		100
4406.12.01	Distinta de la de coníferas.		100
4406.91.01	De coníferas.		100
4406.92.01	Distinta de la de coníferas.		100
4407.11.01	De ocote, en tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4407.11.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.11.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.01	De pinabete o abeto (oyamel), en tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.02	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4407.19.03.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental ( <i>Thuja plicata</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.21.03	Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> ).	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada.	100
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	Para Balsa e Imbuia: simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada.	100
		Para Virola: simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.23.01	Teca.	Para Keriung, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelotong, Kempas, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Para Okume y Caobas: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.27.01	Sapelli.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.28.01	Iroko.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.29.99	Las demás.	Para Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelotong, Kempas, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Para Okume y Caobas: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.	100
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.92.02	De haya ( <i>Fagus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.93.01	De arce ( <i>Acer spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.94.01	De cerezo ( <i>Prunus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.95.03	De fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.96.01	De abedul ( <i>Betula spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.97.01	De álamo ( <i>Populus spp.</i> ).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.99.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4408.10.03	De coníferas.	Hojas para chapado o contrachapado: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Maderas aserradas longitudinalmente: cepilladas; cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de pino, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Hojas para chapado o contrachapado, de maderas Dark Red Meranti y Light Red Meranti: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Maderas aserradas longitudinalmente, de maderas Dark Red Meranti y Light Red Meranti: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.39.99	Las demás.	Hojas para chapado o contrachapado, de maderas White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Acajou d' Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples..	100
		Maderas aserradas longitudinalmente, de maderas White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Acajou d' Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.90.99	Las demás.	Hojas para chapado o contrachapado: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Maderas aserradas longitudinalmente: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.10.99	Los demás.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.21.03	De bambú.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.22.01	De maderas tropicales.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.29.99	Los demás.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4410.11.04	Tableros de partículas.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4410.19.99	Los demás.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.90.99	Los demás.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4411.94.04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm <sup>3</sup> .	Planchas de fibra de madera, acústicas o aislantes.	100
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.		100
4412.39.91	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de pino, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4413.00.02	De "maple" ( <i>Acer spp.</i> ).	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4413.00.99	Los demás.	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4414.10.01	De maderas tropicales.	Para cuadros, espejos y análogos.	100
4414.90.99	Los demás.	Para cuadros, espejos y análogos.	100
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		100
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		100
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.		100
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.		100
4416.00.99	Los demás.	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.	100
		Las demás duelas.	98

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4417.00.01	Esbozos para hormas.		100
4417.00.99	Los demás.		100
4418.11.01	De maderas tropicales.	Ventanas y marcos.	100
4418.19.99	Los demás.	Ventanas y marcos.	100
4418.21.01	De maderas tropicales.	Puertas.	100
4418.29.99	Los demás.	Puertas.	100
4418.30.01	Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89.		100
4418.40.01	Encofrados para hormigón.		100
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		100
4418.73.01	Multicapas.		100
4418.73.99	Los demás.		100
4418.74.91	Los demás, para suelos en mosaico.		100
4418.75.91	Los demás, multicapas.		100
4418.79.99	Los demás.		100
4418.81.01	Madera laminada-encolada (llamada "glulam").		100
4418.82.01	Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam").		100
4418.83.01	Vigas en I.		100
4418.89.99	Los demás.		100
4418.91.01	De bambú.		100
4418.92.01	Tableros celulares de madera.		100
4418.99.99	Los demás.		100
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.		100
4419.12.01	Palillos.		100
4419.19.99	Los demás.		100
4419.20.01	De maderas tropicales.		100
4419.90.99	Los demás.		100
4420.11.01	De Olinalá.		100
4420.11.99	Los demás.		100
4420.19.99	Los demás.		100
4420.90.01	De Olinalá.	De maderas chapadas, incluso con trabajo de marquetería o taracea.	100
4420.90.99	Los demás.	De maderas chapadas, incluso con trabajo de marquetería o taracea.	100
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.		100
4421.91.01	Para fósforos; clavos para calzado.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4421.91.02	Tapones.		100
4421.91.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		100
4421.91.99	Los demás.		100
4421.99.01	Para fósforos; clavos para calzado.		100
4421.99.02	Tapones.		100
4421.99.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		100
4421.99.99	Las demás.		100
4702.00.02	Pasta química de madera para disolver.	Con alto contenido de alfa celulosa, para la fabricación de fibras artificiales.	90
4703.11.03	De coníferas.		60
4703.21.03	De coníferas.		60
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.		100
4707.20.91	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		100
4707.30.01	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Excepto reconocibles como destinados exclusivamente a la fabricación de papel periódico.	100
4707.90.91	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		100
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		80
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		100
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		100
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.		100
4802.54.99	Los demás.		100
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		100
4802.55.99	Los demás.		100
4802.56.99	Los demás.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
4802.61.03	En bobinas (rollos).	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4802.69.99	Los demás.	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4804.11.01	Crudos.		100
4804.19.99	Los demás.		100
4804.21.01	Crudo.		100
4804.29.99	Los demás.		100
4804.31.05	Crudos.		100
4804.39.99	Los demás.		100
4804.41.01	Crudos.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		100
4804.49.99	Los demás.		100
4804.51.02	Crudos.		100
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		100
4804.59.99	Los demás.		100
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	Llamado "fluting".	100
4805.12.01	Papel paja para acanalar.		100
4805.19.99	Los demás.		100
4805.24.02	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .		100
4805.25.02	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .		100
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.		100
4805.40.01	Papel y cartón filtro.		100
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.		100
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .		100
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> .		100
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> .		100
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).		100
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		100
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).		100
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.		100
4807.00.03	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		100
4808.40.04	Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		100
4808.90.99	Los demás.		100
4809.20.01	Papel autocopia.		100
4809.90.99	Los demás.		100
4810.13.07	En bobinas (rollos).		100
4810.14.07	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.		100
4810.19.99	Los demás.		100
4810.22.02	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").		100
4810.29.99	Los demás.		100
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, satinados o abrillantados, con peso superior o igual a 74 g/m <sup>2</sup> .		100
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		100
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		100
4810.31.99	Los demás.		100
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .		100
4810.39.99	Los demás.		100
4810.92.01	Multicapas.		100
4810.99.99	Los demás.		100
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.		100
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).		100
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).		100
4811.49.99	Los demás.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".		100
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m².		100
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.		100
4811.51.05	De fibras de algodón, con un contenido de algodón "transparentizado" del 100%, impregnado con resinas sintéticas.		100
4811.51.99	Los demás.		100
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4811.59.99	Los demás.		100
4811.60.03	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		100
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4811.90.99	Los demás.		100
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		100
4818.10.01	Papel higiénico.		100
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		100
4818.30.01	Manteles y servilletas.		100
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		100
4818.90.99	Los demás.		100
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.		100
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4820.20.01	Cuadernos.		100
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		100
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		100
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.		100
4820.90.99	Los demás.		100
4821.10.01	Impresas.		100
4821.90.99	Las demás.		100
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.		100
4822.90.99	Los demás.		100
4823.20.02	Papel y cartón filtro.		100
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		100
4823.61.01	De bambú.		100
4823.69.99	Los demás.		100
4823.70.03	Empaquetaduras.		100
4823.70.99	Los demás.		100
4823.90.01	Para usos dieléctricos.		100
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4823.90.01.		100
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho superior o igual a 9 mm.		100
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.		100
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.		100
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 900 g/m <sup>2</sup> ("pressboard").		100
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4823.90.99	Los demás.		100
4901.10.99	Los demás.	Sumarios, directorios o catálogos.	100
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.		100
4903.00.99	Los demás.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, diseñadas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.		100
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		100
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.		100
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.		100
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.		100
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.		100
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.		100
4911.10.99	Los demás.		100
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	Excepto publicitarios.	100
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	Excepto publicitarios.	100
4911.91.99	Los demás.	Excepto publicitarios.	100
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.		100
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
4911.99.99	Los demás.		100
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		100
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5003.00.02	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		50
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	Crudos.	92
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		92
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor.	92
		"Pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	50
5101.21.02	Lana esquilada.	Fibra lavada.	60
5101.29.99	Las demás.	Fibra lavada.	60
5101.30.02	Carbonizada.	Fibra lavada.	60
5102.19.99	Los demás.	De vicuña.	100
		De alpaca o de llama, excepto el guanaco.	100
		De otros auquénidos (familia <i>Camelidae</i> género lama).	100
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.	De pelos de auquénidos (familia <i>Camelidae</i> , género lama).	100
5103.20.91	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	De lana, provenientes de peinadoras ( <i>Blousses</i> ).	80
		Noils ( <i>Blousses</i> ) y slivers, de pelos de auquénidos (familia <i>Camelidae</i> , género lama).	100
5105.39.99	Los demás.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco.	100
5108.10.01	Cardado.	Hilado 100% de pelo de conejo de angora.	30
5108.20.01	Peinado.	Hilado 100% de pelo de conejo de angora.	30
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Tejidos de crin.	100
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.		100
5202.10.01	Desperdicios de hilados.		100
5202.91.01	Hilachas.		100
5202.99.99	Los demás.		100
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	En rama.	100
		En fibra.	100
5302.90.99	Los demás.	En fibra.	100
		Estopas y desperdicios.	100
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	Yute, en rama o en fibra.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
5303.90.99	Los demás.	Yute, en fibra, estopas o desperdicios.	100
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Coco, ramio, caraguatá, cabuya, caranday o palma.	100
5308.90.99	Los demás.	Hilados de papel.	100
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Tejidos de hilados de papel.	100
5601.21.02	De algodón.		100
5601.22.01	Guata.		100
5601.22.99	Los demás.		100
5601.29.99	Los demás.		100
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.		100
5701.10.01	De lana o pelo fino.	De lana, hechos a mano.	13
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	De seda.	100
5807.10.01	Tejidos.		65
5810.99.91	De las demás materias textiles.	Elaborados a mano, de seda.	100
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	De guata de algodón.	100
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		100
5901.90.99	Los demás.		100
6002.40.01	De seda.		100
6002.40.99	Los demás.		100
6002.90.01	De seda.		100
6002.90.99	Los demás.		100
6003.10.01	De lana o pelo fino.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6003.20.01	De algodón.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6003.30.01	De fibras sintéticas.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras sintéticas.	100
		Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras artificiales.	100
6003.40.01	De fibras artificiales.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras sintéticas.	100
		Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras artificiales.	100
6003.90.01	De seda.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6003.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6004.10.01	De seda.		100
6004.10.99	Los demás.		100
6004.90.01	De seda.		100
6004.90.99	Los demás.		100
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.22.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.24.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.37.91	Los demás, teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.39.91	Los demás, estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.42.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.44.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.10.01	De lana o pelo fino.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.21.02	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.22.02	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6006.24.02	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.31.03	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.32.03	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.34.03	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.42.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.44.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6107.11.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6107.21.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6107.91.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.19.91	De las demás materias textiles.	De algodón, de punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.21.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.31.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.91.02	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6109.10.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6110.20.05	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6111.20.12	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6112.31.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6112.41.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6112.49.91	De las demás materias textiles.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.29.91	De las demás materias textiles.	De lana, de pelo fino o de algodón, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.94.01	De lana o pelo fino.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.95.01	De algodón.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.96.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.99.91	De las demás materias textiles.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.	Excepto estratificados.	100
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6117.80.99	Los demás.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado, excepto corbatas y lazos similares.	100
6117.90.01	Partes.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6207.11.01	De algodón.		90
6207.21.01	De algodón.		90
6207.91.01	De algodón.	Prendas interiores, excepto las camisetas.	90
6213.20.01	De algodón.		100
6213.90.91	De las demás materias textiles.		100
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.		100
6214.20.01	De lana o pelo fino.		100
6214.30.01	De fibras sintéticas.		100
6214.40.01	De fibras artificiales.		100
6214.90.91	De las demás materias textiles.		100
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.		100
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.		100
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.		100
6302.21.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.31.06	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6302.51.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.91.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6303.91.01	De algodón.	Cortinas y carpetas, confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6304.19.99	Las demás.	Confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	Carpetas confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	De polipropileno.	80
6306.19.91	De las demás materias textiles.	De algodón.	100
6306.29.91	De las demás materias textiles.	De algodón.	100
6306.30.02	Velas.	De algodón, para embarcaciones.	100
6306.40.02	Colchones neumáticos.	De algodón.	100
6306.90.99	Los demás.	De algodón.	100
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		100
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		100
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		100
6405.20.99	Los demás.		100
6405.90.99	Los demás.	Excepto con suela de corcho.	100
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.		100
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.		100
6406.20.01	Suelas.		100
6406.20.02	Tacones (tacos).		100
6406.90.01	De madera.		100
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.		100
6406.90.99	Los demás.		100
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.		100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6506.10.01	Cascos de seguridad.		100
6506.91.01	Gorras.		100
6506.91.99	Los demás.		100
6506.99.91	De las demás materias.		100
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		100
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.		100
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.		100
6601.99.99	Los demás.		100
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		100
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.		100
6603.20.99	Los demás.		100
6603.90.99	Los demás.		100
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		100
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		100
6802.10.99	Los demás.		100
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.23.02	Granito.		100
6802.29.91	Las demás piedras.		100
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.92.91	Las demás piedras calizas.		100
6802.93.01	Granito.		100
6802.99.91	Las demás piedras.		100
6804.10.02	Muelas para moler o desfibrar.		100
6804.21.02	De diamante natural o sintético, aglomerado.		100
6804.22.91	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		100
6804.23.02	De piedras naturales.		100
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		100
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		100
6809.19.99	Los demás.		100
6809.90.91	Las demás manufacturas.		100
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.		100
6810.19.99	Los demás.		100
6810.99.99	Las demás.		100
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.		40
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	40
6814.10.02	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	Hojas y láminas de mica aglomerada.	100
6814.90.99	Las demás.	Hojas y láminas de mica; manufacturas de mica.	100
6815.11.01	Fibras de carbono.		100
6815.12.01	Textiles de fibras de carbono.		100
6815.13.91	Las demás manufacturas de fibras de carbono.		100
6815.19.01	Tapones o tapas de grafito.	Electrofundidos.	100
6815.19.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	Electrofundidos.	100
6815.19.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para intercambiadores de calor.	Electrofundidos.	100
6815.19.04	Láminas de grafito natural.	Electrofundidos.	100
6815.19.99	Las demás.	Electrofundidos.	100
6815.20.01	Manufacturas de turba.		100
6815.91.02	Que contengan magnesita, dolomita o cromita, excepto que contengan magnesia en forma de periclusa y cal dolomítica.		100
6815.91.99	Las demás.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.		100
6815.99.99	Las demás.		100
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		100
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico).		100
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.		100
6902.90.99	Los demás.		100
6903.10.03	Con un contenido de carbono libre, superior al 50% en peso.		100
6903.20.06	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso.		100
6903.90.99	Los demás.		100
6904.10.01	Ladrillos de construcción.		100
6904.90.99	Los demás.		100
6905.10.01	Tejas.		100
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).		100
6905.90.99	Los demás.		100
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		100
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.		100
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.		100
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.		100
6907.40.01	Piezas de acabado.		100
6909.11.06	De porcelana.		100
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		100
6909.19.99	Los demás.		100
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		100
6911.90.99	Los demás.		100
6913.10.01	De porcelana.		100
6913.90.01	De Talavera.		100
6913.90.99	Los demás.		100
6914.10.01	De porcelana.	Tiestos y macetas para flores y horticultura.	100
6914.90.01	De Talavera.	Estufas y demás aparatos de calefacción.	100
6914.90.99	Las demás.	Estufas y demás aparatos de calefacción.	100
7001.00.01	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.10.01	Bolas.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.20.05	Barras o varillas.	De vidrio óptico.	50
		Los demás.	100
7002.31.03	De cuarzo o demás sílices fundidos.		100
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.39.99	Los demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.19.02	Las demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.		100
7003.30.01	Perfiles.		100
7004.20.03	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Plano de color uniforme, gris o verde, de 3 a 10 mm., utilizados para disminuir la intensidad de la luz o el calor solar, de uso en la industria de la construcción.	62
		Los demás, excepto de vidrio óptico.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
7004.90.91	Los demás vidrios.		100
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m <sup>2</sup> .	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.29.99	Los demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.30.01	Vidrio armado.		100
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Excepto de vidrio óptico.	100
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7007.11.99	Los demás.		100
7007.19.99	Los demás.		100
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
7007.21.99	Los demás.		100
7007.29.99	Los demás.		100
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		100
7011.10.05	Para alumbrado eléctrico.	Excepto para lámparas o tubos de descarga de luz relámpago.	100
7011.20.05	Para tubos de rayos catódicos.	Frentes, conos o cuellos, para tubos catódicos.	30
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.		100
7013.22.01	De cristal al plomo.		100
7013.28.99	Los demás.		100
7013.33.01	De cristal al plomo.		100
7013.37.99	Los demás.		100
7013.41.01	De cristal al plomo.		100
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	Para servicio de mesa, cocina, tocador o escritorio.	100
7013.49.99	Los demás.		100
7013.91.01	De cristal al plomo.		100
7013.99.99	Los demás.		100
7014.00.01	Elementos de óptica común.		100
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.		100
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.		100
7014.00.99	Los demás.		100
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	Bloques moldeados para lentes correctivas.	50
7016.90.99	Los demás.	Vidrieras artísticas (vitreaux).	100
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Cuentas de vidrio (glass beads o perlas) para engarce de soportes de lámparas incandescentes miniatura.	100
7020.00.91	Las demás manufacturas de vidrio.	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	100
7102.10.01	Sin clasificar.		50
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Clasificados.	60
7102.29.99	Los demás.	Clasificados.	60
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Clasificados, en bruto.	50
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Lapislázuli en bruto.	50
		Lapislázuli trabajada o lapidada.	20
7103.99.99	Las demás.	Lapislázuli trabajada o lapidada.	20
7202.60.01	Ferroníquel.		100
7205.10.01	Granallas.	Redondas.	88
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7213.99.99	Los demás.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7214.10.01	Forjadas.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7214.99.99	Los demás.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7215.90.99	Las demás.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7217.20.02	Cincado.	Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), con la mayor sección transversal inferior a 3 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	20

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), con la mayor sección transversal igual o superior a 3 mm. pero inferior o igual a 10 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	60
7217.30.02	Revestido de otro metal común.	Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), estañados, con la mayor sección transversal inferior a 3 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	20
		Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), estañados, con la mayor sección transversal igual o superior a 3 mm. pero inferior o igual a 10 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	60
7222.11.02	De sección circular.	Barras macizas.	80
7222.19.99	Las demás.	Barras macizas.	80
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Barras macizas.	80
7222.30.91	Las demás barras.	Barras macizas.	80
7225.11.01	De grano orientado.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7225.19.99	Los demás.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7226.11.01	De grano orientado.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7226.19.99	Los demás.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7228.10.02	Barras de acero rápido.	Barras macizas.	87
7228.30.99	Las demás.	Barras macizas laminadas en caliente.	83
7228.50.91	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Barras macizas, obtenidas o acabadas en frío, con contenido igual o superior a 0.10%, en peso, de azufre (libre maquinado).	73
		Las demás barras macizas, obtenidas o acabadas en frío.	87
7304.31.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7305.31.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7305.39.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7311.00.05	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico.	88
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas de uso doméstico.		65
7321.90.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7321.90.01 y 7321.90.03.		65
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	Para cocinas.	65
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.99	Los demás.	Para cocinas.	65
7323.93.05	De acero inoxidable.	Sifón automático de acero inoxidable (botella para agua gaseosa).	90
7326.90.99	Las demás.	Moldes para la fabricación de hielo en barras.	63

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	De metal antifricción, con un peso superior a 1 kg/m <sup>2</sup> .	40
8101.96.03	Alambre.	Filamentos y alambres, de hasta 10 mm. de diámetro; espirales para la fabricación de lámparas.	80
8102.96.01	Alambre.	Filamentos y alambres para la fabricación de lámparas con diámetro igual o superior a 0.0127 mm. sin exceder de 1.625 mm.	70
8106.10.01	Con un contenido de bismuto superior al 99.99% en peso.	Bismuto en bruto.	20
8106.90.99	Los demás.	Bismuto en bruto.	20
8112.69.99	Los demás.	Cambio en bruto.	50
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Machetes cañeros.	90
8202.40.02	Cadenas cortantes.	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	70
8205.59.99	Las demás.	Alcuzas (aceiteras); planchas a gas para ropa.	72
8207.19.91	Los demás, incluidas las partes.	Estructuras de corte (conos) para trépanos o barrenas triconos de perforación del subsuelo.	75
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	De diamante, para trefilar alambre.	75
8207.50.07	Útiles de taladrar.	Brocas con la parte operante de carburos, para madera y metales.	75
		Brocas con la parte operante de diamante.	83
		Brocas con peso inferior o igual a 100 kg., excepto con la parte operante de diamante o de carburos, para madera y metales.	90
		Las demás brocas y mechas para madera y metales.	60
8207.90.99	Los demás.	Limas diamantadas.	72
8208.40.03	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	Secciones de cuchillas y chapitas (contra cuchillas) para máquinas de segar.	40
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	Aparatos para pelar naranjas.	60
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	Con uno o dos filos, cuando se presenten en envases expedidores que no excedan de 15 hojas, con o sin sus tarjetas exhibidoras.	70
		Con o sin filo, incluso presentadas en paquetes de hasta 10 hojas, excepto en envases expedidores, con o sin sus tarjetas exhibidoras.	94
8214.90.05	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	Esquiladoras.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Portapapel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo ("line-a-time").	84
8308.10.99	Los demás.	Ojillos para brasier, fajas o ligueros.	50
		Ganchos para brasier, fajas o ligueros.	52
		Cintas de ganchos u ojetes.	86
8308.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Hebillas para brasier, fajas o ligueros.	52
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.		20
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	Con potencia superior o igual a 250 CP pero hasta 350 CP.	85
		Con potencia superior a 350 CP.	93
		Con potencia hasta 6,500 CP.	93
8408.10.99	Los demás.	Con potencia hasta 6,500 CP.	93
8409.10.01	De motores de aviación.	Émbolos (pistones).	40
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	76
8409.91.99	Los demás.	Camisas de cilindros, carburadores, pistones (émbolos), segmentos de pistones (émbolos) y válvulas, para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	76
8412.80.99	Los demás.	Motores de muelle para asadores giratorios, con peso de hasta 1,500 gramos.	48
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm <sup>2</sup> (210 atmósferas).		88
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.		20
8413.91.13	De bombas.	Partes sobresalientes para bombas inyectoras de combustible diésel.	40
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	Para aparatos de aire acondicionado.	88
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m <sup>3</sup> por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.		78

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8414.30.99	Los demás.	Compresores de amoníaco, excepto abiertos.	33
8414.70.02	Filtros.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8414.90.10	Partes.	Separadores de aceite con o sin sistema de retorno de aceite al cárter del compresor.	75
		Placas o platos de válvulas para compresores abiertos de las subpartidas 8414.30 y 8414.80.	80
		Identificables para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración; reguladores de potencia para compresores de refrigeración industrial, de potencia mayor a 5 CP; lenguetas (láminas flappers) para platos de válvulas de compresores abiertos para refrigeración comercial.	90
		Sellos mecánicos para compresores abiertos de refrigeración.	98
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.		60
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Hornos a diésel, con una o varias cámaras con base giratoria o fija.	63
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	De absorción, no eléctricos.	6
8418.21.01	De compresión.	Con un peso unitario inferior o igual a 200 kg., eléctricos.	34
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	De absorción, no domésticos.	80
		De compresión, no domésticos.	18
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	Eléctricos.	46
8418.30.99	Los demás.	De compresión, eléctricos.	46
		De absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	6
		De compresión, no domésticos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	34
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	No domésticos.	80
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	Eléctricos.	46
8418.40.99	Los demás.	De compresión, eléctricos.	46
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.		46

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	Alimentados por conexión a tubería, con equipo de refrigeración incorporado.	94
8418.50.99	Los demás.	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	60
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción.	No eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	93
8418.69.99	Los demás.	Máquinas automáticas para la producción de hielo en escamas ; máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, de hasta 200 kg de producción en 24 horas; máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de hasta 200 kgs de producción en 24 horas.	46
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Para uso en refrigeración no doméstica.	50
8418.99.99	Las demás.	Evaporadores de aluminio, con caño de aluminio, para máquinas o aparatos eléctricos, de uso doméstico.	70
		Conectores de cuproaluminio para uso en refrigeración doméstica; conjuntos completos, eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para su incorporación en refrigeradores domésticos.	88
		Identificables para unidades de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico, excepto evaporadores y quemadores.	85
		Quemadores a gas o a keroseno.	90
		Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos de hielo de hasta 200 kg diarios de producción.	93
		Condensadores enfriadores por aire, para uso en refrigeración no doméstica.	83
		Intercambiadores de temperaturas, de placas, para uso en refrigeración comercial e industrial; enfriadores de líquidos, tipo evaporativos, con circulación de aire, para uso en refrigeración industrial; enfriadores de líquidos, tipo horizontal, de casco y tubo, para uso en refrigeración industrial (intercambiadores de temperatura o evaporadores); evaporadores para equipos de refrigeración comercial e industrial, sin el motor.	78
8419.34.02	De granos.	Secadoras.	63
8419.34.03	Discontinuos de charolas.	Para caseína.	55

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8419.39.99	Los demás.	Secadores y presecadores para fideos; secadores, de vacío, pinzas o placas, para cueros.	50
		Secadores de túneles de banda continua, para cueros.	63
		Secadores de lecho fluido (fluid bed).	64
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.		88
8419.89.99	Los demás.	Liofilizadores.	100
		Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	68
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Para papel o cartón; para el acabado de tejidos y para el acabado de materiales plásticos.	70
		Calandrias para el tratamiento de caucho.	50
8420.91.02	Cilindros.	De calandrias para caucho, hierro o acero fundido o vaciado, sin recubrir ni trabajar en su superficie.	70
		De laminadores para papel y cartón, cuando su peso sea mayor a 5 kg.	80
8421.11.02	Desnatadoras (descremadoras).	De más de 500 litros.	20
8421.19.99	Los demás.	Centrifugadoras para laboratorio.	40
		Centrífugas horizontales, con helicoide para la descarga continua de sólidos.	60
8421.32.99	Los demás.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como diseñados exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	Para refrigeradores domésticos.	63
		Para refrigeradores comerciales.	80
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para acondicionadores de aire.		25
8421.39.99	Las demás.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8421.99.99	Las demás.	Identificables para purificadores de aire para cocinas, sin dispositivos que modifiquen la temperatura y/o humedad.	45

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8422.40.99	Los demás.	Para celofanar cajetillas de cigarrillos.	6
8422.90.05	Partes.	Identificables para aparatos de lavar platos y vajilla.	40
		Identificables para máquinas de empaquetar cigarrillos.	50
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	De registro.	90
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Especiales de plataforma, de registro y con capacidad de pesada de más de 1,000 kg.	100
8423.89.99	Los demás.	Especiales de plataforma, de registro.	100
8424.30.99	Los demás.	Para lavar automóviles, constituidos de: bomba hidráulica de alta presión, de 1 a 2 pistones de doble acción; caja de engranajes para reducción de las revoluciones por minuto del motor; conexiones y punta especial para la fijación en mangueras de alta presión.	56
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	Motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8424.49.99	Los demás.	Motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Espolvoreadores motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	Sin estructura.	80
8425.11.99	Los demás.	Sin estructura.	90
8425.19.99	Los demás.	Con capacidad igual o inferior a 30 t., sin estructura.	90
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Malacates.	100
8425.31.99	Los demás.	Malacates.	100
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	Incluso grúas viajeras, ambos sin estructuras.	63
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	Incluso grúas viajeras, ambos sin estructuras.	63
8426.30.01	Grúas de pórtico.	Grúas giratorias, sin estructura, distintas a las de cable aéreo (blondies).	63
8426.99.99	Los demás.	Grúas giratorias, sin estructura, distintas a las de cable aéreo (blondies).	63
8428.20.99	Los demás.	Máquinas impulsoras para colmado de bodegas de barcos mediante corrientes de aire originadas por compresión o succión.	40
8428.40.02	Escaleras electromecánicas.		100
8428.40.99	Los demás.		100
8429.11.01	De orugas.		50
8429.19.99	Las demás.		50
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).		20

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos.	100
8430.61.99	Los demás.	Rodillos neumáticos, vibratorios.	100
8431.31.02	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	Dispositivos de seguridad (paracaídas) para elevadores y ascensores de pasajeros y carga.	83
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	Plantadoras y trasplantadoras.	100
8432.39.99	Las demás.	Plantadoras y trasplantadoras.	100
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	Sembradoras-abonadoras.	100
8433.19.99	Las demás.	Accionadas por motor de explosión.	65
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	Las demás segadoras, hileradoras (de arrastre y automotriz).	100
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	Enfardadoras automáticas, sin motor.	30
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Excepto de maíz.	50
8433.59.99	Los demás.	Cosechadoras de porotos (frijoles).	50
		Máquina deshijadora de maíz (deschaladora); equipo recolector de maíz.	30
		Espigador-atador para tractor.	100
8433.60.04	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	Clasificadoras de arvejas, de ciruelas o de duraznos.	60
		Seleccionadora de granos y semillas.	100
8433.90.04	Partes.	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	100
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.		100
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Para el tratamiento de la leche; prensas para quesos; máquinas y aparatos para homogeneizar, utilizados en la industria quesera.	100
8434.90.01	Partes.	Reconocibles para máquinas de ordeñar.	30
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.		100
8436.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Prensas de miel; trituradoras y mezcladoras de abonos.	100
		Esquiladoras mecánicas.	10
8437.10.04	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	Seleccionadoras de granos o semillas.	100
		Clasificadoras.	88
		Lavadoras y despedregadoras.	70
		Pulidoras o cepilladoras; humectadoras.	50
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Descascaradoras y despulpadoras.	80
		Mezcladoras.	70

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Medidoras, distribuidoras o alimentadoras, para granos.	50
		Desgerminadora de maíz.	20
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.		88
8438.10.99	Los demás.	Máquinas estampadoras, armadoras, cortadoras o ralladoras, automáticas, para panadería.	50
		Máquinas automáticas para elaboración de fideos.	50
8438.20.03	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	Templadora de chocolate; bañadora de chocolate.	50
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	Impulsadas por motor, de peso unitario igual o superior a 16 kg.	55
8438.50.99	Los demás.	Mezcladoras de carne.	60
		Cortadoras de fiambre, eléctricas; picadoras o embutidoras, de carne, eléctricas.	70
		Sierras eléctricas para carnicerías, frigoríficos y mataderos.	83
8438.60.04	Peladoras de papas.		56
8439.10.06	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Secapastas.	80
		Depurador-desfibrador o despastillador con rotor desintegrador y placa de extracción y/o refinador de disco de 350 milímetros de diámetro.	88
		Aparato distribuidor de suspensión uniforme de fibras para la fabricación de papel, empleado en laboratorio.	100
		Aparato formador de hojas para experimentar la producción de papel en el laboratorio.	100
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Máquinas para la preparación de la masa o para la fabricación del papel y cartón, excepto bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de entrada (primaria y secundaria), cajas proporcionadoras y transportadoras de banda.	88
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	De las siguientes máquinas y aparatos: Para la fabricación de pasta celulósica; para la preparación de la masa; para la fabricación de papel y cartón, inclusive para máquinas tipo "fourdrinier", de hierro o acero, incluso aleados con otros metales.	50
8439.99.99	Las demás.	Rollos de succión para máquinas para fabricar papel.	50
8440.10.02	Máquinas y aparatos.	Abrochadoras y engrapadoras para papel.	50
8441.10.04	Cortadoras.	Guillotinas motorizadas, para cortar papel; cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras).	50

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8441.90.01	Partes.	Para cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras), excepto los tableros eléctricos de control.	80
8442.30.03	Máquinas, aparatos y material.	Turnetas (torniquetes) para emulsionar y secar las planchas para fotograbados y offset; prensas neumáticas de copias, en posición horizontal o vertical.	30
8443.11.02	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	Impresora offset monocolor, rotativa.	50
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	Máquinas de imprimir sistema offset para oficina.	60
8443.15.02	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	Máquinas de imprenta, planas, de plástico, con tintaje cilíndrico, con marginación manual; impresoras tipográficas planas.	50
8443.19.99	Los demás.	Para marcar calzado.	80
8443.39.91	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	Aparatos de fotocopia por contacto, heliográficas, con dimensiones de hasta 60 cm. de ancho o de largo y altura máxima de 30 cm.	75
8445.19.99	Las demás.	Despepitadoras de algodón, combinadas o no, incluyendo cajas alimentadoras de 2 a 5 deshuesadoras, válvulas separadoras de acero, excepto ventiladores de 30" hasta 50" y condensadores de 60", 72" y 80".	40
		Desfibradoras de fique.	30
		Deslintadoras de sierras, para algodón, de peso mayor a 100 kg.	10
8447.20.02	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	Máquinas rectilíneas industriales, motorizadas, con dispositivos automáticos para fabricar tejidos de punto.	50
		Máquinas rectilíneas para tejidos de punto, de lana o de algodón, semi-industriales o industriales, de peso mayor a 25 kg.	100
8448.19.99	Los demás.	Aparatos para la absorción de hilos rotos en máquinas de hilar.	50
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Sopladores y/o aspiradores de polvo y pelusa, para máquinas textiles, ambulantes.	50
8448.49.99	Los demás.	Partes y piezas identificables para telares automáticos.	40
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.	Agujas de lengüeta para tejidos de punto.	50
8450.11.01	De uso doméstico.		28

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	De uso doméstico.	28
8450.19.99	Las demás.	De uso doméstico.	28
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	Máquinas de secar ropa, de uso doméstico, eléctricas o a gas.	88
8451.29.99	Los demás.	Secaderos estáticos y continuos, para madejas y bobinas textiles, de peso unitario igual o inferior a 1,500 kg.	44
		Secaderos estáticos y continuos, para madejas y bobinas textiles, de peso unitario superior a 1,500 kg.	50
		De uso industrial.	85
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso unitario inferior o igual a 1,800 kg.	85
		Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso superior a 1,800 kg.	90
8452.29.99	Las demás.	Máquinas portátiles para coser bolsas de arpillera.	20
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Para separar o rebajar pieles; para cortar cueros.	60
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Máquinas para reforzar, acanalar, frisar o moldear.	68
8453.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Máquinas para rebajar.	68
		Máquinas para cortar o dividir.	60
		Máquinas que ejecuten dos o más funciones.	50
8454.30.02	Máquinas de colar (moldear).	Máquinas neumáticas para moldeo mecánico, con sistema de limpieza a presión, para fundición.	50
8458.11.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8458.19.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8458.91.02	De control numérico.	Típicamente copiadores.	50
8458.99.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8460.22.01	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.23.91	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.24.91	Las demás, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.29.99	Las demás.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8462.33.01	Máquinas de cizallar, de control numérico.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8462.51.02	Cizallas o guillotinas.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.		38
8465.91.99	Los demás.	Circulares.	75
		De péndulo; paralela; francesa vertical; tipo colonial; trozadora horizontal paralela.	84
8466.10.99	Los demás.	Tensores guías (para motosierras manuales)	80
8470.90.99	Las demás.	De franquear correspondencia, con dispositivo totalizador.	50
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.		88
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.		92
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.		40
8472.90.99	Las demás.	Perforadoras.	92
		Máquinas de imprimir direcciones.	70
		Aparatos para contar cupones y títulos.	40
8474.10.99	Los demás.	Separadores por flotación (celdas de flotación) para la industria minera.	75
8474.20.99	Los demás.	De rodillos de acero fundido.	60
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Usinas de asfalto para la preparación de mezclas asfálticas, de todos los tipos.	50
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	Para hacer bloques.	85
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	Prensas de pedal o palanca, para hacer bloques.	85
8474.80.99	Los demás.	Prensas de pedal o palanca, para hacer bloques.	85
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	Para el montaje de lámparas eléctricas.	50
8475.90.01	Partes.	Identificables para máquinas y aparatos para el montaje de lámparas eléctricas.	90
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	Accionadas por monedas, para la venta de bebidas calientes, incluyendo sistema surtidor de vasos desechables y equipo de calefacción; accionadas por monedas, para la venta de bebidas frías, con sistema de pre-mezclado o post-mezclado, con o sin carbonatador de agua, incluyendo sistema surtidor de vasos desechables y equipo de	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		refrigeración incorporado; accionadas por monedas, para la venta de bebidas frías envasadas en recipientes de vidrio, metálicos o de papel, incluyendo sistema de refrigeración; máquinas para la venta de paletas y/o helados, accionadas por monedas, incluyendo sistema de refrigeración.	
8477.20.99	Los demás.	Para fabricar filamentos de materiales moldeables o plásticos.	60
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Máquinas sopladoras para industrialización de materiales moldeables o plásticos.	50
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Prensas para conformar material moldeable o plástico.	84
		Máquinas de vacío para la industrialización de materiales moldeables o plásticos.	40
8477.80.99	Los demás.	Para cortar o troquelar materiales moldeables o plásticos.	84
		Para granular moler o triturar materiales moldeables o plásticos	88
		Que ejecuten dos o más operaciones de las descritas en este ítem.	88
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.		60
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.		60
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.		44
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.		65
8478.90.01	Partes.	De máquinas para hacer cigarrillos.	80
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.		75
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.		60
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.		92
8479.10.99	Los demás.	Escobas mecánicas remolcables.	100
		Esparcidores de concreto.	20
		Esparcidores de asfalto o de grava; usinas o plantas diésel eléctricas, para la preparación de suelos estabilizados.	60

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.	Prensa continua tipo normal, con cocinador, o tipo gigante, sin cocinador, para extracción de aceites y grasas.	30
8479.40.02	Máquinas de cordelería o cablería.	Máquina especial para torcer cabos metálicos, aislados o sin aislar.	88
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		100
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		90
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	Con capacidad de 100, 150, 200, 300, 400 o 600 toneladas de presión.	80
8480.30.03	Modelos para moldes.	Moldes y matrices, de madera.	100
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicio de refrigeración.		95
8481.20.99	Los demás.	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	50
8481.30.99	Los demás.	Válvulas para cámaras de aire; válvulas de retención, para aire.	60
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		63
8481.40.99	Los demás.	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	80
		Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica, para el encendido a distancia de artefactos domésticos a gas.	93
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	De bronce o latón, incluso en juegos.	74

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.80.06	De comando, reconocibles como diseñadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (¾ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm <sup>2</sup> (500 PSI).		100
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.		95
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración.		88
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.		88
8481.90.05	Partes.	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para válvulas de seguridad y contra escape de gas.	40
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Flechas o cigüeñales, para compresores abiertos de más de 15 mm. de diámetro.	100
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Poleas de aluminio o de hierro, en forma de V, con diámetro de hasta 1 m.	88
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").		100
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.		100
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.		100
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.		100
8486.90.05	Partes y accesorios.		100
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.		88
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8501.20.05	Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras, de hasta 1 C.P.	100
		Asíncronos, de más de 500 C.P.	40
		Síncronos, de más de 500 C.P.	84
8501.32.04	Motores para trolebuses.		50
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.33.01.	Generadores de corriente continua (dinamos), de más de 300 kW.	50
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.		100
8501.33.05	Motores para trolebuses.		50
8501.34.01	Generadores.	Generadores de corriente continua (dinamos).	50
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores, para trolebuses.	Para trolebuses.	50
		Para ascensores o elevadores.	100
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).		84
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras, de hasta 1 C.P.	100
		Asíncronos, de más de 500 C.P.	40
		Síncronos, de más de 500 C.P.	84
		Motores para ascensores o elevadores.	100
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Para trolebuses.	50
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	Para trolebuses.	50
		Trifásicos, de más de 500 C.P. pero inferior o igual a 12,000 C.P.	60
		Para ascensores o elevadores.	100
8501.53.99	Los demás.	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 C.P.).	48

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	De más de 300 kVA, aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.03	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.99	Los demás.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	50
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	De corriente continua, de más de 300 kVA o kW.	75
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	De corriente continua accionados con motor de combustión interna, hasta 1000 KVA o KW.	75
		De corriente continua, hasta 1,000 kVA o kW.	75
8502.13.99	Los demás.	De corriente continua accionados con motor de combustión interna, de más de 10.000 KVA o KW.	50
		De corriente continua, de más de 10,000 kVA o kW.	50
8502.20.01	Con potencia superior a 2,000 kVA.	De corriente continua, de más de 10,000 kVA o kW.	50
8502.20.99	Los demás.	De corriente continua, de más de 300 kVA o kW pero inferior o igual a 1,000 kVA o kW.	75
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8502.39.91	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.99	Los demás.	Grupos generadores de corriente continua, con otras máquinas motrices de más de 300 hasta 1.000 kW.	40
		Grupos generadores de corriente continua, con otras máquinas motrices de más de 10.000 kW.	40
		Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8503.00.99	Las demás.	Partes para motores de trolebuses.	80
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.		84
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para telefonía.	85
		Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	95
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	Vibradores.	40
8504.90.99	Las demás.	Vibradores.	40
8505.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa.	10
8506.10.03	De dióxido de manganeso.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8506.30.01	De óxido de mercurio.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8506.40.01	De óxido de plata.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8506.80.91	Las demás pilas y baterías de pilas.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; de níquel-cadmio, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8509.40.03	Batidoras.	Portátiles o de mesa, para uso doméstico, incluso con afilador de cuchillos pero sin otros dispositivos accesorios para otros fines.	70
8509.80.03	Cuchillos.	De uso doméstico, incluidos los de pila con su respectivo cargador.	92
8509.80.04	Cepillos para dientes.	Incluidos los de pila con su respectivo cargador.	92
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		50
8509.80.09	Abridores de latas.	Automáticos.	50
8509.80.99	Los demás.	Trituradoras de desperdicios de cocina.	64
		Máquinas eléctricas para lustrar zapatos.	94
		Afiladores de cuchillos, eléctricos.	60
		Limpiadora-lustradora, eléctrica, de hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente.	65
		Cepillos eléctricos para ropa.	88

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8509.90.02	Carcasas.	Para trituradoras de desperdicios de cocina.	20
		Para aparatos de manicura; para afiladores de cuchillos.	53
		Para abridores de latas.	58
		Para máquinas eléctricas de lustrar zapatos; para cepillos eléctricos para dientes; para cepillos eléctricos para ropa.	68
		Para limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kg.	70
		Para cuchillos eléctricos.	83
8509.90.99	Las demás.	Para trituradoras de desperdicios de cocina.	20
		Para aparatos de manicura; para afiladores de cuchillos.	53
		Para abridores de latas.	58
		Para máquinas eléctricas de lustrar zapatos; para cepillos eléctricos para dientes; para cepillos eléctricos para ropa.	68
		Para limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kg.	70
		Para cuchillos eléctricos.	83
8510.10.01	Afeitadoras.		60
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.		92
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	Para máquinas de afeitar eléctricas.	94
8510.90.04	Partes reconocidas como diseñadas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8510.90.02 y 8510.90.03.	Para máquinas de afeitar eléctricas.	94
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	88
8512.90.07	Partes.	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	60
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Regaderas.	100
		Grifos eléctricos automáticos con dispositivo eléctrico para calentar agua.	82
		Calentadores eléctricos de inmersión de hasta 1 kg. de peso.	91
8516.29.99	Los demás.	Estufas de uso doméstico, excepto con ventilador.	70
		Las demás estufas de uso doméstico.	40
8516.40.01	Planchas eléctricas.	Automáticas, de peso unitario hasta 3 kg., provistas de inyector o depósito de agua para la producción de vapor.	14

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	Asadores (rosciceros-grills) con peso unitario de hasta 80 kg.	30
8516.60.99	Los demás.	Cocinas.	50
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	Teteras eléctricas, de uso doméstico.	70
8516.72.01	Tostadoras de pan.	Con control termostático y con expulsión automática.	50
8516.79.99	Los demás.	Sartenes eléctricos, de uso doméstico, con dispositivo regulador de temperatura; wafleras eléctricas, con control termostático; calentador eléctrico de alimentos para niños.	50
		Calientaplatos electrotrémicos.	80
8516.90.99	Las demás.	Identificables para calentadores de agua por inmersión.	13
8517.13.01	Teléfonos inteligentes.		50
8517.14.91	Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.		50
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	Equipos para telegrafía, empleados en la estación terminal.	100
		Inversores de voz para equipos de comunicaciones; aparatos codificadores de hasta 5 segmentos, para inversión de voz.	88
8517.69.99	Los demás.	Equipos para telegrafía, empleados en la estación terminal.	100
8522.90.99	Los demás.	Agujas fonográficas.	60
8523.80.99	Los demás.	Discos para tocadiscos, de música paraguaya de autores paraguayos, con registro de propiedad, de 33, 1/3, 45 y 78 R.P.M.	100
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	Transmisores-receptores, móviles.	50
8525.60.99	Los demás.	Transmisores-receptores, móviles.	50
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.		20
8529.90.99	Las demás.	Sintonizadores de F.M.	30
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	Semáforos y aparatos de control y mando.	100
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		80
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.		70
8532.23.06	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	Tubulares.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás.	75
8532.24.04	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	Tubulares.	80
8532.30.05	Condensadores variables o ajustables.	Variables, de vacío, para radiofrecuencia.	60
		Variables, de gas, para radiofrecuencia, con dieléctrico de materias plásticas.	70
		De cerámica (trimmers cerámicos) para radiofrecuencia.	90
8533.31.02	De potencia inferior o igual a 20 W.	Resistencias no calentadoras para radio y TV.	100
8533.39.99	Las demás.	Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico.	84
8533.90.03	Partes.	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o bronce, para la fabricación de resistencias de carbón para radio y TV.	96
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	De más de 600 V pero inferior o igual a 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando se compruebe ante la S.H.C.P. que no se producen o no son sustituibles por los producidos en el país.	64
8535.29.99	Los demás.	Para una tensión superior o igual a 220 kV.	96
8535.30.07	Seccionadores e interruptores.	Seccionadores de más de 2 kg.	80
8535.90.99	Los demás.	Tomas de corriente; conmutadores de más de 2 kg.	80
		Terminales selladas, de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite).	90
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.	Excepto los reconocibles para naves aéreas.	85
8536.20.99	Los demás.	De más de 600 V pero inferior o igual a 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando se compruebe ante la S.H.C.P. que no se producen o no son sustituibles por los producidos en el país.	64
		De 220 kV o más.	96
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.		80
8536.30.99	Los demás.	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	80
8536.50.99	Los demás.	Conmutadores o seccionadores, de más de 2 kg; seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg. pero sin exceder de 2,750 kg.	80

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
		Interruptores eléctricos con presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	90
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		80
8536.69.99	Los demás.	Tomas de corriente; excepto clavijas.	80
8536.70.01	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.		100
8536.90.99	Los demás.	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite).	90
		Caja terminal para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales de punto a punto.	100
8538.90.99	Las demás.	Dispositivos termoelectrónicos, con medio gaseoso y contactos bimetálicos, para la fabricación de interruptores automáticos termoelectrónicos (glow-switch) para lámparas fluorescentes.	50
8539.10.99	Los demás.	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	88
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	Excepto para vehículos.	85
8539.21.99	Los demás.	Lámparas de incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos.	85
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".		80
8539.29.99	Los demás.	Focos identificables para faros de locomotoras, con peso unitario superior a 20 gr. pero sin exceder de 300 gr.	80
		Tipo miniatura.	90
		De incandescencia, con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	75
8539.31.99	Las demás.	De alta intensidad, tipo "double flux", "power groove" o "high output", de 80 W o más.	58
8539.32.04	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógeno metálico.	De vapor de sodio, de tubo de descarga cerámico.	88
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	En forma de "O".	18
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		55
8539.39.05	Lámparas de neón.	Lámparas neón sin otra conexión que no sean sus alambres terminales.	75
		Las demás.	83

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		93
8539.49.99	Los demás.	De rayos ultravioleta.	100
8539.51.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba); de cristal o de vidrio.	100
8539.90.07	Partes.	Conductores internos para lámparas incandescentes y de descarga (lead in wire).	25
		Bases (casquillos) para lámparas incandescentes; bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto tipo E 26/27, E 27/27 y E 27/30.	63
		Bases (casquillos) para lámparas fluorescentes.	95
8540.89.99	Los demás.	Tubos y válvulas transmisoras, de más de 15 cm. de longitud.	50
8540.91.05	De tubos de rayos catódicos.	Cañones para cinescopios.	92
8543.40.99	Los demás.	Detector de metales.	100
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.		80
8543.70.99	Los demás.	Detector de metales.	100
8545.19.99	Los demás.	Electrodos de carbón para lámparas de arco voltaico.	85
		De carbón gráfico, para pilas secas.	90
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	De esteatita.	90
8546.20.99	Los demás.	Para radio y televisión.	80
8547.10.99	Las demás.	Para transformadores de más de 132 kV para la fabricación de pasantes; carretes para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kV, excepto los de vermiculita.	100
		Cuerpos cilíndricos de porcelana o esteatita, para resistencias de carbón.	90
8547.20.04	Piezas aislantes de plástico.	Carretes para transformadores de radio y televisión.	64
		Cubiertas centradoras de materias plásticas, para yugos de deflexión.	90
8547.90.99	Los demás.	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos; espaciadores o separadores de material aislante para juegos de láminas de contactos (de equipos y aparatos telefónicos).	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8607.19.99	Los demás.	Ejes; llantas forjadas para ruedas de vagones.	100
8714.10.01	Sillines (asientos).	Para motocicletas de peso superior a 150 kg.	72
8714.10.02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada superior o igual a 550 cm <sup>3</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8714.10.01.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg, excepto manubrios.	72
		Manubrios para motocicletas de peso superior a 150 kg.	12
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.10.02.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg.	72
8714.10.99	Los demás.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg, excepto manubrios.	72
		Manubrios para motocicletas de peso superior a 150 kg.	12
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	Prismáticos.	100
		Los demás.	92
9005.80.91	Los demás instrumentos.	Incluso prismáticos, portátiles, con enfoque por tubo telescópico.	100
9006.69.99	Los demás.	Lámparas para fotografía, de luz relámpago, desechables, de una sola exposición o presentadas en dispositivos con cuatro lámparas.	38
9007.20.01	Proyectores.	Para films de 8 mm.	60
		Para films de 16 mm.	48
		Para films de 35 o 70 mm.	52
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	Episcopios.	83
9011.10.01	Para cirugía.		50
9011.10.99	Los demás.	Monoculares.	75
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	Lupas.	90
9015.20.01	Teodolitos.		60
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	Alidadas con plancheta.	85
9016.00.02	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	De peso básico, para determinar el peso del papel por m <sup>2</sup> .	100
9018.19.99	Los demás.	Aparatos de onda corta para diatermia.	50
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como diseñadas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Agujas hipodérmicas tipo carpule, para anestésicos.	75

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9018.39.99	Los demás.	Equipos de plástico, desechables, para transfusión o extracción de sangre y para administración de sueros o enemas.	100
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.		64
9018.41.99	Los demás.		64
9018.49.02	Espéculos bucales.		70
9018.49.04	Fresas para odontología.		50
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".		40
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.		40
9018.49.99	Los demás.	Equipos dentales sobre pedestal, excepto sillones.	63
		Los demás.	20
9018.90.02	Tijeras.	Para cirugía.	88
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		95
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		40
9018.90.09	Separadores para cirugía.		24
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.		85
9018.90.11	Pinzas para descornar.	Para descornar terneros.	70
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	Pinzas clamps.	55
9018.90.13	Castradores de seguridad.	Para potros, toros y terneros.	70
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		50
9018.90.99	Los demás.	Anoscopios; citohemómetros.	40
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Soportes de arco y prótesis ortopédicas, de acero inoxidable	68
		Tornillos o grapas, para huesos, de acero inoxidable.	84
9021.21.02	Dientes artificiales.	De acrílico.	100
9022.21.99	Los demás.	Bombas de cobalto.	50
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayo de metal.	Para ensayo por huella de bola (ensayo Brinell).	50
		Para ensayo por huella de una punta de diamante (método Rockwell o método Vickers), excepto eléctricos o electrónicos.	60
9024.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Compresómetros, excepto eléctricos o electrónicos.	20
		Los siguientes aparatos utilizados en la industria del papel y del cartón, que no sean eléctricos o electrónicos:	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		- Para medir el grado de molienda de las fibras en la fabricación de papel.	
		- Para medir la resistencia al rasgado o a la tracción del papel.	
		- Dobladores de hojas para medir la resistencia al doblar y la durabilidad de la flexión del papel y cartón.	
		- Probador manual o motorizado para determinar la ruptura del papel a la presión (probador Mullen).	
9025.11.99	Los demás.	Termómetros de vidrio o registradores de temperatura, excepto los termómetros clínicos.	88
9025.19.04	Pirómetros.	Registradores y controladores, excepto eléctricos y electrónicos.	80
9025.19.99	Los demás.	Termómetros de vidrio o registradores de temperatura, excepto los termómetros clínicos.	88
9025.80.99	Los demás.	Aparatos para la determinación del porcentaje de agua en la celulosa y en la pasta mecánica, excepto eléctricos o electrónicos; medidores de humedad (higrómetros), electrónicos.	100
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Los siguientes aparatos, siempre y cuando no sean eléctricos ni electrónicos:	30
		- Fotómetros de llama.	
		- Fluorómetros.	
		- Oxímetros refractométricos.	
		- Fotocolorímetros.	
		Refractómetros con lámparas de sodio, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Aparatos para medir la porosidad del papel o del cartón, excepto eléctricos o electrónicos.	100
9027.89.99	Los demás.	Aparatos para medir la porosidad del papel o del cartón, excepto eléctricos o electrónicos.	100
9027.90.99	Los demás.	Palorímetros, excepto eléctricos o electrónicos.	80
9029.10.99	Los demás.	Conductímetro, de líquidos, excepto eléctricos o electrónicos; contadores mecánicos de producción.	80
9030.33.91	Los demás, sin dispositivo registrador.	Ohmímetros, eléctricos o electrónicos.	20
		Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros, eléctricos o electrónicos.	96
		Los demás amperímetros y watímetros, eléctricos o electrónicos.	90

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9030.89.99	Los demás.	Medidores de factor Q, eléctricos o electrónicos, excepto aquellos que vengan total o parcialmente desarmados.	80
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Probador de inducidos, electrónicos.	20
9031.20.02	Bancos de pruebas.	Bancos de prueba de bomba de inyección, para motores diésel, excepto eléctricos o electrónicos.	80
		Analizador de encendido, electrónico.	20
9031.80.99	Los demás.	Máquinas para medir superficies de cueros, excepto eléctricos o electrónicos.	30
		Probador de bombas rotativas, para banco, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9032.10.01	Para refrigeradores.	Excepto eléctricos o electrónicos.	88
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Excepto eléctricos o electrónicos.	75
9032.10.04	Para cocinas.	Excepto eléctricos o electrónicos.	30
9032.10.99	Los demás.	Para estufas y caloríficos, automáticos, para el control de la temperatura del aire, con dispositivo de seguridad para falla de flama, excepto eléctricos o electrónicos.	10
		Los demás, para estufas y caloríficos, excepto eléctricos o electrónicos.	75
		Los demás, excepto eléctricos o electrónicos.	40
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Excepto eléctricos o electrónicos.	100
9032.81.02	Hidráulicos o neumáticos.	Reguladores automáticos de humedad, excepto eléctricos o electrónicos.	40
		Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	80
9106.10.02	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.	Relojes registradores de entrada y salida.	15
		Contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor síncrono, con o sin reloj incorporado, para cocinas.	88
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor síncrono.	Relojes interruptores, de cuerda o con motor síncrono, para máquinas de lavar ropa.	20
		Interruptores horarios para control automático de deshielo, para refrigeradores.	60
9114.90.99	Las demás.	Enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro (marcadores y centrales).	90
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).		90

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9202.10.01	De arco.		100
9202.90.01	Mandolinas o banjos.		100
9202.90.02	Guitarras.		100
9202.90.99	Los demás.		100
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Barítonos y bombardinos; cornetas de pistones; tubas (bajos); trombones; saxofones; clarinetes.	100
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	Acordeones.	68
9205.90.04	Armónicas.	De boca; de viento, con lengüeta y teclado.	72
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Baterías completas para bandas de jazz; platillos para bandas de jazz.	100
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Pistolas de calibre 6.35 mm (calibre 25).	80
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	Escopetas de posta, de uno, dos o tres cañones.	78
9401.80.91	Los demás asientos.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9401.91.01	De madera.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9401.99.99	Las demás.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9402.10.99	Los demás.		100
9402.90.01	Mesas de operaciones.		100
9402.90.02	Parihuelas o camillas.		100
9402.90.99	Los demás.		100
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Archiveros de clasificación, electromecánicos.	80
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.		100
9403.60.02	Atriles.		100
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal,		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
	conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		100
9403.89.99	Los demás.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9403.91.01	De madera.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9403.99.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9405.11.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.19.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.29.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.41.01	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100
9405.42.91	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100
9405.49.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de vidrio, excepto cristal.	100
9405.69.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de vidrio, excepto cristal.	100
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.		100
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9405.91.01.		100
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.		100
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.		100
9405.91.99	Las demás.		100
9405.99.99	Las demás.	De madera; de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa; de piedra de talla o construcción; de las demás materias minerales (incluida la turba); de porcelana; de materias cerámicas.	100
9406.10.01	De madera.		100
9406.20.01	Unidades de construcción modular, de acero.	De cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo.	100
9406.90.99	Las demás.	De cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo.	100
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	Muñecas, incluso vestidas.	100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	Muñecas, incluso vestidas.	100
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	Para recreo, eléctricos.	100
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Para recreo, eléctricos.	100
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		100
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		100
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		100
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	Muñecas, incluso vestidas.	100
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.		100
9504.20.99	Los demás.		100
9504.30.01	Partes y accesorios.		100
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.		100
9504.30.99	Los demás.		100
9504.40.01	Naipes.		100
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	Videoconsolas y máquinas de videojuegos de los tipos utilizados con un receptor de televisión.	100
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		100

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
(1)	(2)	(3)	(4)
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		100
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		100
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		100
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.04.		100
9504.90.99	Los demás.		100
9506.11.01	Esquí.		100
9506.12.01	Fijadores de esquí.		100
9506.19.99	Los demás.		100
9506.21.01	Deslizadores de vela.		100
9506.29.99	Los demás.		100
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.		100
9506.32.01	Pelotas.		100
9506.39.01	Partes para palos de golf.		100
9506.39.99	Los demás.		100
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.		100
9506.51.01	Esbozos.		100
9506.51.99	Las demás.		100
9506.59.99	Las demás.		100
9506.61.01	Pelotas de tenis.		100
9506.62.01	Inflables.		100
9506.69.99	Los demás.		100
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		100
9506.91.03	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		100
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.		100
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		100
9506.99.03	Redes para deportes de campo.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9506.99.04	Caretas.		100
9506.99.05	Trampolines.		100
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		100
9506.99.99	Los demás.		100
9507.10.01	Cañas de pescar.	De plástico.	54
9507.30.01	Carretes de pesca.		100
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	Pinceles para pinturas de arte, de pelos suaves, de plástico.	80
		Los demás pinceles para pinturas de arte.	78
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		100
9612.20.01	Tampones.	Almohadillas para sellos.	76
9613.80.02	Encendedores de mesa.	Eléctricos o a pila, con o sin su respectivo cargador.	60
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		100
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		100
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	De punto, de algodón.	93
		Confeccionados con tejidos de punto de las partidas 59.03 ó 59.06.	100
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 9620.00.04.	De madera.	100
9620.00.03	De las materias indicadas en la Partida 68.15.	Electrofundidos.	100

**Segundo.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.